

# Intervención del Ministerio Fiscal en los procedimientos para la protección de las personas con discapacidad

Formularios y dictámenes

*Autor*

Gonzalo A. López Ebri

*Dirección, coordinación y visado*

Ricard Cabedo Nebot  
Teresa Gisbert Jordá



*Fundación Equitas*



# Intervención del Ministerio Fiscal en los procedimientos para la protección de las personas con discapacidad

## Formularios y dictámenes

### Autor

GONZALO A. LÓPEZ EBRI

*Fiscal Coordinador de la Sección Civil  
y de Protección de las Personas con Discapacidad*

### Dirección, Coordinación y Visado

RICARD CABEDO NEBOT

*Fiscal Superior de la Comunitat Valenciana*

TERESA GISBERT JORDÀ

*Fiscal Jefa de la Fiscalía Provincial de Valencia*



Fundación Aquitas



Fiscalía Provincial de Valencia  
Sección Civil y de Protección de las personas con Discapacidad

Valencia, 2009

© Gonzalo A. López Ebri

© FUNDACIÓN AEQUITAS  
P.º del General Martínez Campos, 46-6.ª planta  
28010 MADRID

Tlfno. 913 087 232 • Fax 913 087 053

ISBN: 978-84-9836-590-0 • Depósito Legal: Gr. 2.850/2009

Diseño, composición e impresión: COMARES, S.L.  
<http://www.comares.com> • E-mail: [libreriacomares@comares.com](mailto:libreriacomares@comares.com)

Printed in Spain

## SUMARIO

### I

#### PROCESOS RELATIVOS A LA CAPACIDAD DE LAS PERSONAS

|    |                                                                                                                                                                                           |    |
|----|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| A. | PROCESO DE DETERMINACIÓN DE LA CAPACIDAD . . . . .                                                                                                                                        | 3  |
|    | 1. Requerimiento general e información a los familiares acerca de la conveniencia de presentar la demanda de determinación de la capacidad . . . . .                                      | 5  |
|    | 2. Requerimiento, en el procedimiento de internamiento, a familiar para que acredite si va a presentar la demanda de determinación de la capacidad . . . . .                              | 7  |
|    | 3. Dictamen interesando testimonio de particulares de un expediente de internamiento a efectos de presentar la demanda el Ministerio Fiscal .                                             | 13 |
|    | 4. Requerimiento de informe médico-forense o facultativo previo a la presentación de la demanda . . . . .                                                                                 | 15 |
|    | 5. Demanda general . . . . .                                                                                                                                                              | 17 |
|    | 6. Demanda con solicitud de internamiento . . . . .                                                                                                                                       | 25 |
|    | 7. Demanda referida exclusivamente al ámbito patrimonial . . . . .                                                                                                                        | 33 |
|    | 8. Contestación a la demanda . . . . .                                                                                                                                                    | 41 |
|    | 9. Dictamen requiriendo en ejecución de sentencia, testimonio de particulares para iniciar la inscripción de nacimiento fuera de plazo y la posterior anotación de la sentencia . . . . . | 47 |
|    | 10. Solicitud al Registro civil interesando la inscripción de nacimiento fuera de plazo, para la posterior anotación de la sentencia . . . . .                                            | 49 |
| B. | PROCESO DE REINTEGRACIÓN DE LA CAPACIDAD . . . . .                                                                                                                                        | 51 |
|    | 1. Escrito de demanda . . . . .                                                                                                                                                           | 53 |
|    | 2. Contestación a la demanda . . . . .                                                                                                                                                    | 61 |

## II

**MEDIDAS CAUTELARES EN LOS PROCESOS  
SOBRE LA CAPACIDAD DE LAS PERSONAS**

|    |                                                                                                                                                       |    |
|----|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| A. | SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES JUNTO CON LA DEMANDA .....                                                                                            | 71 |
| 1. | Anotación preventiva de la demanda .....                                                                                                              | 73 |
| 2. | Intervención y administración patrimonial .....                                                                                                       | 75 |
| 3. | Suspensión y/o revocación de poderes .....                                                                                                            | 77 |
| 4. | Intervención y administración de las cuentas corrientes, libretas de ahorro y cualesquiera otros depósitos o inversiones bancarias .....              | 79 |
| 5. | Sometimiento a control y vigilancia del guardador de hecho .....                                                                                      | 81 |
| 6. | Medida cautelar de suspensión del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores .....                                                           | 85 |
| 7. | Medida cautelar de privación del derecho a la tenencia y porte de armas, así como a la obtención de la licencia o permisos necesarios para ello ..... | 87 |
| B. | SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES ANTES Y/O EN MOMENTO POSTERIOR A LA DEMANDA .....                                                                     | 89 |
| 1. | Escrito de solicitud de medidas cautelares general .....                                                                                              | 91 |

## III

**EL INTERNAMIENTO NO VOLUNTARIO**

|    |                                                                                    |     |
|----|------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| 1. | Solicitud de internamiento .....                                                   | 95  |
| 2. | Oposición a la autorización de internamiento .....                                 | 97  |
| 3. | Nada opone a la autorización de internamiento .....                                | 99  |
| 4. | Oposición a la continuación del internamiento .....                                | 101 |
| 5. | Nada opone a la autorización de la continuación del internamiento ..               | 103 |
| 6. | Solicitud de informe facultativo acerca de la conveniencia del internamiento ..... | 105 |
| 7. | Requerimiento para que se proceda al control periódico del internamiento .....     | 107 |

## IV

**EL TRATAMIENTO AMBULATORIO**

|                                                                                                 |     |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| 1. Escrito solicitud .....                                                                      | 111 |
| 2. Dictamen de oposición al tratamiento ambulatorio .....                                       | 117 |
| 3. Dictamen de nada opone al tratamiento ambulatorio .....                                      | 119 |
| 4. Solicitud de informe facultativo acerca de la conveniencia del tratamiento ambulatorio ..... | 121 |
| 5. Requerimiento para que se proceda al control periódico del tratamiento .....                 | 123 |

## V

**TUTELA**

|                                                                                                  |     |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| 1. Solicitud de incoación del procedimiento para la constitución de la tutela .....              | 127 |
| 2. Dictamen requiriendo documentación previa a la designación de tutor .....                     | 131 |
| 3. Dictamen de nada opone al nombramiento de tutor: con anexos de: .                             | 135 |
| a) Formación de inventario .....                                                                 | 137 |
| b) Informe anual de la situación personal y patrimonial del tutelado, a presentar cada año ..... | 140 |
| c) Extracto de las normas contenidas en el Código civil reguladoras de la tutela .....           | 143 |
| 4. Dictamen de oposición al nombramiento del tutor .....                                         | 147 |
| 5. Dictamen de nada opone a la aprobación del inventario .....                                   | 149 |
| 6. Dictamen de oposición a la aprobación del inventario .....                                    | 151 |
| 7. Dictamen de oposición al informe anual .....                                                  | 153 |
| 8. Dictamen de nada opone al informe anual .....                                                 | 155 |
| 9. Dictamen de requerimiento de la cuenta general .....                                          | 157 |
| 10. Dictamen de oposición a la cuenta general .....                                              | 159 |
| 11. Dictamen de nada opone a la cuenta general .....                                             | 161 |
| 12. Solicitud de remoción del tutor por excusa .....                                             | 163 |
| 13. Dictamen de nada opone a la excusa del tutor .....                                           | 165 |
| 14. Solicitud de remoción del tutor por incumplimiento de las obligaciones del cargo .....       | 167 |

## VI CURATELA

- |    |                                                                          |     |
|----|--------------------------------------------------------------------------|-----|
| 1. | Dictamen requiriendo documentación previa a designación de curador. .... | 171 |
| 2. | Oposición al nombramiento de curador .....                               | 175 |
| 3. | Nada opone al nombramiento de curador .....                              | 177 |

## VII DEFENSOR JUDICIAL

- |    |                                                                                    |     |
|----|------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| 1. | Dictamen requiriendo documentación previa a designación de defensor judicial ..... | 181 |
| 2. | Oposición al nombramiento de defensor judicial .....                               | 185 |
| 3. | Nada opone al nombramiento de defensor judicial .....                              | 187 |

## VIII GUARDADOR DE HECHO

- |    |                                                                                                                          |     |
|----|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| 1. | Escrito solicitando el sometimiento a control y vigilancia del guardador de hecho, en los términos del art. 303 CC ..... | 191 |
| 2. | Dictamen de oposición a la aprobación de la gestión del guardador de hecho. ....                                         | 195 |
| 3. | Dictamen de nada opone a la aprobación de la gestión del guardador de hecho. ....                                        | 197 |

## IX AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA ENAJENAR O GRAVAR BIENES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD PARA EFECTUARLAS

- |    |                                                          |     |
|----|----------------------------------------------------------|-----|
| 1. | Dictamen de oposición a la enajenación o gravamen .....  | 201 |
| 2. | Dictamen de nada opone a la enajenación o gravamen ..... | 203 |

## X RECURSOS

|                                                                                                                                                                                 |     |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| 1. Recurso de reposición, escrito de interposición . . . . .                                                                                                                    | 207 |
| 2. Recurso de reposición, escrito de oposición . . . . .                                                                                                                        | 209 |
| 3. Recurso de apelación, escrito de preparación . . . . .                                                                                                                       | 211 |
| 4. Recurso de apelación, escrito de oposición . . . . .                                                                                                                         | 213 |
| 5. Escrito de interposición del recurso de reposición y preparación del de queja por inadmisión de la apelación . . . . .                                                       | 215 |
| 6. Recurso de queja contra la inadmisión del recurso de apelación. Escrito de interposición . . . . .                                                                           | 217 |
| 7. Recurso de apelación contra el auto denegando la autorización de internamiento no voluntario por ser asistencial . . . . .                                                   | 219 |
| 8. Recurso de apelación contra el auto denegando la admisión a trámite de la solicitud de autorización judicial de un internamiento no voluntario por ser asistencial . . . . . | 225 |

## XI INSPECCIÓN A RESIDENCIAS, CENTROS Y PISOS TUTELADOS

|                                                                            |     |
|----------------------------------------------------------------------------|-----|
| 1. Primer requerimiento a la dirección del centro o residencia . . . . .   | 233 |
| 2. Modelo del acta acreditativa de haber realizado la inspección . . . . . | 237 |

## XII OTROS DICTÁMENES

|                                                                                                                                                            |     |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| 1. Dictamen relativo a la solicitud de integración de la capacidad procesal (art. 8 LEC) . . . . .                                                         | 241 |
| 2. Dictamen relativo a la inadmisibilidad de la acumulación subjetiva de acciones en los procedimientos relativos a la capacidad de las personas . . . . . | 247 |
| 3. Dictamen relativo al Juzgado competente para el control periódico del internamiento no voluntario . . . . .                                             | 255 |



## XIII

**DILIGENCIAS PREPROCESALES**

1. Requerimiento a familiares de Informes Facultativos previos a la presentación de la demanda de determinación de la capacidad . . . . 267
2. Escrito-Solicitud a la Fiscalía solicitando que por el Fiscal se presente la demanda de determinación de la capacidad . . . . . 269
3. Escrito-Solicitud a la Fiscalía solicitando que por el Fiscal se presente la solicitud de internamiento . . . . . 275

## PRESENTACIÓN

*«La mayor enfermedad hoy día no es la lepra ni la tuberculosis sino mas bien el sentirse no querido, no cuidado y abandonado por todos. El mayor mal es la falta de amor y caridad, la terrible indiferencia hacia nuestro vecino que vive al lado de la calle, asaltado por la explotación, corrupción, pobreza y enfermedad.»*

MADRE TERESA DE CALCUTA.

Recibo con alegría y con pudor el encargo , por parte de mi gran amigo , Gonzalo , de realizar el prólogo de una de las primeras obras que se hacen en nuestro país a la luz de la Convención de Naciones Unidas de los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Con alegría , porque supone la demostración del cariño que Gonzalo siempre ha manifestado hacia la Fundación Aequitas , esta gran familia que nació del sueño de nuestro querido maestro Juan Bolás Alfonso, y creció bajo la mano cariñosa y atenta de nuestra querida Blanca Entrena Palomero, y de la que todos nosotros nos sentimos parte y familia, y que sigue creciendo gracias a la labor generosa y desinteresada que realizan todos nuestros colaboradores, personas, que como Gonzalo, entregan su tiempo, su dedicación y su sabiduría a esta causa tan noble como es la defensa y protección de los derechos de las personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad.

Y con pudor, por el encargo que se me encomienda, pues, se me ocurren cientos de personas que podrían escribir este prólogo con mayor precisión o sabiduría, pero esta carencia la intentaré suplir con cariño y dedicación, y espero, querido lector, que pueda transmitirte tan sólo dos cosas: la primera, la fascinación que todos sentimos por la labor que realizamos en defensa de los derechos de las personas con discapacidad y la segunda, la confianza que todos tenemos en la institución que representa Gonzalo, en este caso, el Ministerio Fiscal, quien, realista, día a día , una labor callada, desinteresada y casi siempre desconocida y, a veces, no reconocida, en defensa de lo que mas vale en este mundo, el ser humano y la persona, de ahí que lo primero que quiera resaltar sea ese agradecimiento a la labor de tantos y tantos fiscales de familia que dedican su tiempo y escuchan los problemas de todas aquellas familias que, la mayoría de las veces, se les acer-

can angustiadas y desorientadas a sus lugares de trabajo, por todo ello, simplemente: GRACIAS DE CORAZÓN.

Se que este libro que hoy editamos, iluminará el camino de muchos profesionales del Derecho cuando se encuentren de cara con el largo y, si me permiten, inhumano procedimiento de «modificación de la capacidad», y fundamentalmente, en tanto, no llegue la modificación necesaria del citado procedimiento, intenta paliar las carencias del que adolece y lo ilumina con el nuevo y maravilloso texto legal que es la Convención de Naciones Unidas de los Derechos de las Personas con Discapacidad que, ha supuesto un hecho histórico para más de 650 millones de personas en el mundo, pues sitúa a la discapacidad en el plano de los Derechos Humanos y supone un cambio de paradigma en el tratamiento y concepción de las personas con discapacidad.

Entró en vigor en España el tres de mayo de 2008, al trigésimo día de la veinteava ratificación por parte de los estados firmantes de la Convención, convirtiéndose en un instrumento jurídico vinculante exigible para todos aquellos Estados que la han ratificado, en la actualidad mas de 140, así, para aquellos países más desarrollados supone un paso trascendental y más aún para aquellos países menos desarrollados en este campo, pues la Convención ha de suponer un antes y un después para este colectivo al constituir, quizás, el único instrumento jurídico vinculante en esta materia que permita «promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales a todas a las personas con discapacidad».

Espero que te adentres en la lectura de este libro así como de la Convención y que, al igual que me ha sucedido a mi, consiga fascinarte, de modo que, como señala el lema de la Fundación Aequitas, nunca dejes de pensar que «podemos hacer más» y que cada uno de nosotros, desde nuestros respectivos lugares, podemos conseguir esa defensa de la que habla la Convención que supone, en realidad, la defensa de la dignidad de toda persona.

Finalmente, me despido, reiterando el compromiso de la Fundación Aequitas en seguir trabajando y, dada mi condición de notario, y puesto que se trata de una fundación que nace en el seno del notariado, déjame que te reitere aquellas palabras que otro gran maestro y amigo, Rafael Leña, nos ha inculcado a todos nosotros en el corazón: «Son muchas las ocasiones en que un notario, con una vida profesional ya dilatada como la mía, ha tenido que asomarse a esa suma de angustias e inquietudes que conforman el alma de unos padres, cuando se encaran con lo que puedan ser las condiciones de vida de sus hijos con discapacidad el día que ellos falten: En todos esos casos, el notario tiene que escuchar mucho, preguntar mucho y llenar con paciencia, cariño y comprensión lo que la pura ciencia jurídica no puede resolver»

Querido lector, espero que te guste.

Querido Gonzalo, simplemente, GRACIAS.

ALMUDENA CASTRO-GIRONA MARTÍNEZ.  
*Notario y Directora de la Fundación Aequitas.*  
En Barcelona a 9 de septiembre de 2009.

## PRÓLOGO

El Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal (art. 3 apartados 6 y 7 y art. 4 apartado 2) encomiendan al Fiscal intervenir en los procesos relativos al estado civil, intervenir estando afectados incapaces y visitar centros de internamiento de cualquier clase.

La Fiscalía de Valencia tomó especial preocupación por las personas con discapacidad y elaboró Notas de Servicio, extendidas a todas las Fiscalías de España y aceptadas por el Fiscal General del Estado en su Instrucción 4/2008.

Esa preocupación la hizo patente el Fiscal Coordinador de Valencia de la Sección Civil y de Protección de las Personas con Discapacidad, **Ilmo. Sr. Don Gonzalo López Ebri**, que ahora presenta en formularios y dictámenes todo lo derivado de las Notas de Servicio.

Se adapta el lenguaje (persona con discapacidad y no incapaz) se actualiza la normativa (Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad de Nueva York de 13 diciembre 2006) y se afrontan problemas difíciles (poderes otorgados por personas con signos de discapacidad, control de las actuaciones del tutor, del curador y del guardador de hecho en el ámbito personal y patrimonial de la persona con discapacidad, tratamiento ambulatorio...).

Todo ello para no disminuir más a las personas con discapacidad y tratar de preservarles el goce de sus derechos.

Es obligación de todos los Fiscales aplicarnos en esta magna tarea y es obligado reconocer la labor del autor de estos formularios y dictámenes que espero sirvan a todos los Fiscales en su cometido.

En Valencia, a 3 de diciembre de 2008.

**Ricard Cabedo Nebot**

EL FISCAL SUPERIOR DE LA COMUNITAT VALENCIANA.



## PRÓLOGO

El artículo 124 de nuestra Constitución atribuye al Ministerio Fiscal la misión de promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley y el artículo 1 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal también le encomienda, ya sea de oficio o a petición de los interesados, velar por la independencia de los tribunales y procurar ante estos la satisfacción del interés social.

Según el artículo 3 del EOMF, para el cumplimiento de dichas misiones, corresponde al Ministerio Fiscal, intervenir en los procesos civiles que determine la ley cuando puedan afectar a personas discapaces o desvalidas en tanto se provee de los mecanismos ordinarios de representación.

La realidad de la sociedad actual derivada de los cambios demográficos y de las estructuras familiares conlleva el aumento de la expectativa de vida de los ciudadanos, dando lugar a un cada vez mayor numero de personas con edad avanzada y con determinadas discapacidades, muchas veces viviendo en soledad.

Y a pesar que, desde hace tiempo, se han venido estableciendo instituciones, normas y mecanismos para la protección de los intereses de las personas que puedan ser mas vulnerables por su edad y/o por presentar alguna discapacidad, en la práctica y de hecho no siempre se les ha proporcionado la protección adecuada.

Sin embargo, la entrada en vigor, el pasado 3 de mayo de 2008, de la Convención sobre Derechos de las personas con discapacidad, aprobada el 13 de diciembre de 2006, por la Asamblea General y ratificada por España junto a su Protocolo opcional, el 3 de Diciembre de 2007, (BOE de 21 de abril de 2008), ha supuesto un giro copernicano en el reconocimiento de las personas más vulnerables como ciudadanos con plena igualdad con los demás en el ejercicio de sus derechos a la dignidad, a la vida y a la integridad física y moral, a la libertad y a la tutela judicial efectiva.

El Preámbulo de la Convención reconoce que la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas

con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

Reconoce, además, la diversidad de las personas con discapacidad, la importancia que reviste para ellas su autonomía e independencia individual, incluida la libertad de tomar sus propias decisiones, manifiesta su preocupación por la difícil situación en que se encuentran las personas con discapacidad que son víctimas de múltiples o agravadas formas de discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional, étnico, indígena o social, patrimonio, nacimiento, edad o cualquier otra condición, reconoce también que los niños y las niñas con discapacidad deben gozar plenamente de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones que los demás niños y niñas, recuerda las obligaciones que a este respecto asumieron los Estados Partes en la Convención sobre los Derechos del Niño y subraya la necesidad de incorporar una perspectiva de género en todas las actividades destinadas a promover el pleno goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales por las personas con discapacidad.

En su artículo 1 manifiesta el propósito de la Convención de promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.

En su artículo 12 se afirma el derecho de las personas discapaces a la igualdad de reconocimiento como persona ante la ley, señalando la obligación de los Estados Partes de reconocer que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones que las demás en todos los aspectos de la vida y por ende de adoptar las medidas pertinentes para proporcionarles acceso adecuado al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.

Por último, señala que los Estados Partes asegurarán que, en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica, se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el Derecho Internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial.

Ello implica que la adecuada defensa de los derechos a la integridad personal y a la dignidad y libertad de las personas con discapacidad requiera el



establecimiento de mecanismos de representación y defensa que, de acuerdo con este nuevo marco jurídico establecido por la Convención, partan del principio del reconocimiento de su capacidad jurídica y de la restricción de las medidas invalidantes y privativas de derechos limitándolas a las imprescindibles para la protección de su persona y bienes.

La aplicación de los principios y derechos reconocidos en la Convención constituyen un reto importantísimo para todas las instituciones, para la propia sociedad y desde luego, en virtud de las obligaciones que le impone la ley y que encabezan estas líneas, para el Ministerio Fiscal.

Por ello la intervención del Fiscal en la protección y garantía de los derechos de las personas mas vulnerables por su edad y/o situación de discapacidad y en la promoción de los mecanismos de apoyo necesarios para su ejercicio, supone un reto que le exige superar su tradicional intervención en los procesos civiles sobre la capacidad de las personas, asignándole una actividad autónoma e impulsora tomando la iniciativa en las diligencias preprocesales y ejerciendo por sí mismo las acciones necesarias para su defensa y/o canalizando su adecuado ejercicio por parte de sus familiares, proporcionándoles la adecuada información para el ejercicio de sus obligaciones, proponiendo las medidas cautelares de protección necesarias, promoviendo la constitución de las instituciones de protección, coadyuvando en la vigilancia del cumplimiento de sus obligaciones, interponiendo los recursos necesarios e inspeccionando los centros donde se encuentren residiendo.

A fin de poder dar cumplimiento a estas exigencias, Gonzalo A. López Ebri, Fiscal Coordinador de la Sección Civil y de Protección de las Personas con Discapacidad de la Fiscalía Provincial de Valencia, ha elaborado estos denominados modestamente, ya que suponen un práctico y completo cuerpo jurídico, "formularios", que proporcionan una herramienta imprescindible para que el Fiscal pueda cumplir sus funciones dentro del nuevo marco jurídico proporcionado por la Convención, siguiendo con su ya reconocida trayectoria de abanderar la iniciativa y la eficacia en el cumplimiento de sus funciones.

Desde aquí quiero agradecer públicamente a **Gonzalo A. López Ebri** su trabajo y dedicación en la mejor defensa de las personas con discapacidad y/o en situación de vulnerabilidad por su edad, así como la potenciación de las Secciones Civiles, especialmente la de esta Fiscalía Provincial de Valencia, superando así la tradicional concepción del Fiscal, y enmarcándolo en la realidad social actual y en el cumplimiento de los principios derivados de un Estado social y democrático de derecho.

Diciembre del 2008

**Teresa Gisbert Jordá**

FISCAL JEFA FISCALÍA PROVINCIAL DE VALENCIA





## PREÁMBULO

Se puede decir, sin riesgo a equivocarnos, que la protección de las personas más vulnerables es una de las funciones más importantes de cuantas pueda desarrollar el Ministerio Fiscal en el Orden Civil, sin que con ello queramos decir que las restantes materias no lo sean, y bien se entiende que en cuanto a número, contenido, calidad e intensidad de nuestra intervención, es dentro del Orden Civil, en materia de protección de los Derechos de las personas afectas de Discapacidad, donde la función del Ministerio Fiscal adquiere notable relevancia.

El Boletín Oficial del Estado del día 21 de abril de 2008, publicó el Instrumento de Ratificación por España de la Convención sobre Derechos de las personas con discapacidad, hecho en Nueva York el 13 de diciembre de 2006, con entrada en vigor en nuestro país el día 3 de mayo de 2008; Convención que consagra la proscripción de la ***“discriminación por motivos de discapacidad”***, entendiendo por discriminación: *“cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluyéndose la denegación de los ajustes razonables”*.

Esta afirmación, significa que la intervención del Ministerio Fiscal debe adecuarse al contenido de la Convención, ya que no podemos permanecer ajenos al hecho de que si cualquier discriminación por motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos o de género, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, es detestable, ésta se convierte en execrable cuando afecta aquellas personas especialmente vulnerables por razón de su discapacidad.

Ello comporta, entre otras consecuencias, que nuestra intervención en los procedimientos relativos a la capacidad de las personas y en las actuaciones encaminadas a conseguir una protección de las personas con discapacidad, sea eficaz en los términos que la sociedad espera de un Fiscal atento a la rea-

lidad social, lo que debe provocar que el desarrollo de toda la actividad que constitucionalmente tiene encomendada nuestra Institución, por lo que a la protección de los Derechos de las Personas Discapaces se refiere, se adecúe, olvidando antiguos escritos y fórmulas vacías de contenido, al actual modelo consagrado en la Convención.

Consecuencia de todo lo anterior, ha sido la elaboración de estos formularios que se adjuntan, con los que lejos de cualquier adocenamiento maquinista, se pretende facilitar el cumplimiento de la tarea de los Fiscales adscritos a la *“Sección Civil y de Protección de las Personas con Discapacidad”*, para conseguir, en la medida de lo posible, de un lado, evitar la pérdida de tiempo y esfuerzo en la redacción de aquellos escritos de mero trámite y, de otro, que la motivación, intensidad y calidad de la intervención en los procesos y procedimientos sea adecuada a los mínimos que en ellos se contienen, con independencia de su seguro mejoramiento por cada funcionario que los utilice.

Asimismo, con independencia de la utilidad de los presentes formularios en su aplicación práctica en la tramitación de los procesos y procedimientos en los que interviene el Ministerio Fiscal, queremos resaltar la especial trascendencia de los formularios relativos a las denominadas Diligencias Preprocesales, ya que en ellas no sólo se van a contener los datos que se suministran a la Fiscalía por los que pretenden que sea el Ministerio Fiscal quien presente la demanda de determinación de la capacidad o el internamiento no voluntario, sino que, además, y esto es lo más importante, de su correcta tramitación va a depender el que toda la actividad que posteriormente se desarrolle sea adecuada y eficaz para conseguir la protección personal y patrimonial de las Personas Discapaces a quienes afecta.

De otra parte, es propósito de estos formularios, crear un texto que los contenga de forma sistematizada, que facilite su acceso y conocimiento a todos los Fiscales que pretendan su manejo, y que sirva de base para que en lo sucesivo, a través de las correspondientes actualizaciones, se incorporen las reformas legislativas que así lo exijan.

Para conseguirlo, además de confeccionar un índice pormenorizado, hemos optado por redactar un formulario para cada supuesto, evitando crear uno general para cada tipo de proceso y constantes referencias al mismo para cada caso concreto, por entender que ello, además de terminar siendo un galimatías, provocaría una confusión que los haría ineficaces para el fin que se persigue.

Asimismo, hemos incluido la figura del tratamiento ambulatorio, no obstante, la ausencia de regulación *lege data stricta*, habida cuenta que es patente y conocido que no son pocos los Juzgados y Fiscalías de este país en los que se admite y aplica como instrumento jurídico secundario, es decir, como

soporte coadyuvante de la decisión facultativa, alternativa al internamiento, para la protección de las personas con discapacidad.

Finalmente, es justo agradecer: el impulso de los compañeros dedicados al Orden Civil y Protección de las Personas con Discapacidad, tanto en la Fiscalía de Valencia como en otras del territorio nacional, para que procediera a la redacción y sistematización de estos formularios; así como el apoyo, las indicaciones y correcciones del Fiscal de Sala de lo Civil, y del Fiscal del Tribunal Supremo Coordinador de las Secciones de protección de las Personas con Discapacidad; y finalmente, la apuesta que por estos formularios han hecho, el Fiscal Superior del TSJCV y la Fiscal Jefa de la Fiscalía Provincial, sin cuya intervención nunca hubieran sido realidad.

Diciembre del 2008

**Gonzalo A. López Ebri**

FISCAL COORDINADOR DE LA SECCIÓN CIVIL  
Y DE PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD



# **I**

## **PROCESOS RELATIVOS A LA CAPACIDAD DE LAS PERSONAS**

### **SUMARIO**

#### **A. PROCESO DE DETERMINACIÓN DE LA CAPACIDAD**

1. Requerimiento general e información a los familiares acerca de la conveniencia de presentar la demanda de determinación de la capacidad.
2. Requerimiento, en el procedimiento de internamiento, a familiar para que acredite si va a presentar la demanda de determinación de la capacidad.
3. Dictamen interesando testimonio de particulares de un expediente de internamiento a efectos de presentar la demanda el Ministerio Fiscal.
4. Requerimiento de informe médico-forense o facultativo previo a la presentación de la demanda.
5. Demanda general.
6. Demanda con solicitud de internamiento.
7. Demanda referida exclusivamente al ámbito patrimonial.
8. Contestación a la demanda.
9. Dictamen requiriendo en ejecución de sentencia, testimonio de particulares para iniciar la inscripción de nacimiento fuera de plazo y la posterior anotación de la sentencia.
10. Solicitud al Registro civil interesando la inscripción de nacimiento fuera de plazo, para la posterior anotación de la sentencia.

#### **B. PROCESO DE REINTEGRACIÓN DE LA CAPACIDAD**

1. Escrito de demanda.
2. Contestación a la demanda.



A

***PROCESO DE DETERMINACIÓN DE LA CAPACIDAD***





1

**Requerimiento general e información a los familiares acerca de la conveniencia de presentar la demanda de determinación de la capacidad**

FISCALÍA CIVIL Y DE PROTECCIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Ref. Fiscalía: ...

A LA ATENCIÓN DE D./D.<sup>a</sup> ...

A través de este escrito la Fiscalía de Protección de las Personas con Discapacidad, le INFORMA de los siguientes extremos:

INFORMACIÓN GENERAL

1. A través de las Diligencias Preprocesales núm. ..., hemos tenido conocimiento en esta Fiscalía que su (*cónyuge, padre madre, hijo/a, hermano/a*) D./D.<sup>a</sup> ..., según diagnóstico médico, está afecta de la enfermedad de ...

2. Esta dolencia le afecta de forma importante impidiéndole atender el cuidado de su persona y/o de sus bienes, y afectando a su capacidad de autogobierno.

3. En estos supuestos, es la familia la que tiene el deber de promover la demanda de determinación de su capacidad, según dispone el art. 757 1.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Por lo tanto, de conformidad con el artículo antes citado, corresponde en primer lugar la obligación de promover la demanda de determinación del grado de capacidad:

a) Al cónyuge o persona a quien se encuentre en una situación de hecho asimilable.

b) A los descendientes, ascendientes o hermanos del presunto incapaz.

4. Esta demanda iniciará un proceso de naturaleza civil que tiene por objeto determinar, si se dan los requisitos necesarios, el grado de capacidad de la persona afecta de una enfermedad psíquica.

5. La sentencia que declara el grado de capacidad de la persona afecta de una dolencia psíquica, no pretende limitar su autonomía personal y capacidad, sino que por el contrario, lo que pretende es adoptar las medidas de apoyo y protección de la persona discapaz, de manera que estas carencias se suplan encargando a la persona que en dicho proceso sea declarado tutor,

curador o defensor judicial, es decir, para que le suministre los cuidados personales suficientes, y se ocupe de sus asuntos en el ámbito económico (Administración del patrimonio, gestión de las pensiones, adquisición o venta de bienes, etc), y responda de su conducta, o bien solo alguno de los extremos citados.

6. El juzgado competente para el conocimiento del procedimiento y en el cual deberán interponer la demanda es el Juzgado de Primera Instancia correspondiente al domicilio del presunto discapaz.

7. Para instar el procedimiento se necesita ABOGADO Y PROCURADOR, puede acudir a los profesionales que desee, y en caso de no poder sufragar los gastos correspondientes a los honorarios de aquellos, solicitar en el Juzgado que se les nombren de los del turno de oficio, debiendo facilitarles a éstos profesionales la documentación precisa para la interposición de la demanda.

Puede solicitar los beneficios de Justicia Gratuita si reúne los requisitos establecidos en el artículo 3.1 de la Ley 1/1996 de Asistencia Jurídica Gratuita (*Boletín Oficial del Estado* núm. 11, de 12 de enero de 1996, cuyo principio general es que tienen derecho a este beneficio todas las personas físicas cuyos ingresos económicos, computados anualmente por todos los conceptos y por unidad familiar, no superen el doble del salario mínimo interprofesional vigente en el momento de efectuar la solicitud. Este derecho comprende tanto el asesoramiento y orientación gratuita como la defensa y representación por abogado y procurador en el procedimiento judicial (artículo 6). Para solicitar este beneficio debe dirigirse al Colegio de Abogados o, donde no exista, al Juzgado de Primera Instancia de su domicilio, donde le informarán de los trámites (artículo 12)

8. Finalmente, sólo cuando la familia NO EXISTA O NO LO SOLICITE, le corresponde la obligación de presentar la demanda al Ministerio Fiscal, según el art. 757.2.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

#### REQUERIMIENTO

Asimismo, una vez leída la anterior información deberá, en el PLAZO DE TREINTA DÍAS a contar desde la recepción de este escrito, INFORMAR A LA FISCALÍA, y a la dirección y referencia que constan en el encabezamiento de este escrito, de los siguientes extremos:

## 2

### **Requerimiento, en el procedimiento de internamiento, a familiar para que acredite si va a presentar la demanda de determinación de la capacidad**

Ref. Fiscalía: ...

AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚM. ...

EL FISCAL, en el Expediente de Internamiento núm. ..., de D./D.<sup>a</sup> ...  
y notificado que ha sido del auto de ...

DICE:

PRIMERO.—Que del contenido del Auto de Autorización de internamiento no voluntario, al que se refiere el encabezamiento del presente escrito, se desprende que D/D.<sup>a</sup> ... está afecto/a de una patología que de forma persistente, y en la actualidad, le impide desarrollar de forma adecuada, efectiva y en plano de igualdad, las facultades inherentes a la misma; patología que trae causa en la enfermedad de ..., según se desprende de los informes facultativos que constan en el expediente de internamiento.

SEGUNDO.—Que la referida enfermedad es susceptible de ser incardinada dentro de las causas contempladas en el art. 200 CC, causas que permiten la presentación de la oportuna demanda de determinación de la capacidad, con solicitud de los apoyos y salvaguardias para su ejercicio, en favor de quien la sufre.

TERCERO.—Que corresponde promover, (en terminología de la LEC, la declaración de incapacidad), hoy la demanda de determinación de la capacidad al cónyuge o descendientes y, en defecto de éstos, a los ascendientes o hermanos del presunto incapaz, antes que al Ministerio Fiscal (art.757.2 de la LEC.)

Por todo lo expuesto,

INTERESA, la notificación de dicha resolución a los referidos parientes, y a los efectos señalados, se proceda a entregar juntamente con la notificación del auto de autorización de internamiento, EL ANEXO, que se acompaña al presente escrito.

*(Fecha y firma)*

PRIMERO.—Si va a proceder a presentar la demanda de determinación de la capacidad de D/D<sup>a</sup> ... y para el caso de que así sea, deberá acompañar copia sellada acreditativa de su presentación.

SEGUNDO.—Si desea que sea el Ministerio Fiscal quien presente la demanda, en este caso, deberá comparecer dentro del plazo de 30 días en esta fiscalía a fin de que se le reciba declaración y se le entregue el escrito-solicitud explicativo de la documentación que nos debe presentar.

*(Fecha y firma)*

NOTA.—Para cualquier duda o aclaración, diríjase a la Fiscalía de Protección de las Personas con Discapacidad en la dirección arriba reseñada o llame al teléfono...

## ANEXO A ENTREGAR A LOS PARIENTES

### FISCALÍA CIVIL Y DE PROTECCIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Ref. Fiscalía: ...

A LA ATENCIÓN DE D./DÑA. ...

A través de este escrito la Fiscalía de Protección de las Personas con Discapacidad, le INFORMA de los siguientes extremos:

#### INFORMACIÓN GENERAL

1. A través de las Diligencias Preprocesales núm. ..., hemos tenido conocimiento en esta Fiscalía que su (*cónyuge, padre madre, hijo/a, hermano/a*) D./D.<sup>a</sup> ..., según diagnóstico médico, está afecto/a de la enfermedad de: ...,

2. Esta dolencia le afecta de forma importante impidiéndole atender el cuidado de su persona y/o de sus bienes, y afectando a su capacidad de autogobierno.

3. En estos supuestos, es la familia la que tiene el deber de promover la demanda de determinación de su capacidad, según dispone el art.757. 1.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo antes citado, CORRESPONDE EN PRIMER LUGAR la obligación de promover la demanda de determinación del grado de capacidad:

a) Al cónyuge o persona a quien se encuentre en una situación de hecho asimilable.

b) A los descendientes, ascendientes o hermanos del presunto incapaz.

4. Esta demanda iniciará un proceso de naturaleza civil que tiene por objeto determinar, si se dan los requisitos necesarios, el grado de capacidad de la persona afecta de una enfermedad psíquica.

5. La sentencia que declara el grado de capacidad de la persona afecta de una dolencia psíquica, no pretende limitar su autonomía personal y capacidad, sino que por el contrario, lo que pretende es adoptar las medidas de apoyo y protección de la persona discapaz, de manera que estas carencias se suplan encargando a la persona que en dicho proceso sea declarado tutor, curador o defensor judicial, es decir, para que le suministre los cuidados personales suficientes, y se ocupe de sus asuntos en el ámbito económico (Administración del patrimonio, Cobro de las pensiones, Adquisición o Venta

de bienes, etc.), y responda de su conducta, o bien sólo alguno de los extremos citados.

6. El juzgado competente para el conocimiento del procedimiento y en el cual deberán interponer la demanda es el Juzgado de Primera Instancia correspondiente al domicilio del presunto discapaz.

7. Para instar el procedimiento se necesita ABOGADO Y PROCURADOR, puede acudir a los profesionales que desee, y en caso de no poder sufragar los gastos correspondientes a los honorarios de aquellos, solicitar en el Juzgado que se les nombren de los del turno de oficio, debiendo facilitarles a éstos profesionales la documentación precisa para la interposición de la demanda.

Puede solicitar los beneficios de Justicia Gratuita si reúne los requisitos establecidos en el artículo 3.1 de la Ley 1/1996 de Asistencia Jurídica Gratuita (Boletín Oficial del Estado núm. 11, de 12 de enero de 1996), cuyo principio general es que tienen derecho a este beneficio todas las personas físicas cuyos ingresos económicos, computados anualmente por todos los conceptos y por unidad familiar, no superen el doble del salario mínimo interprofesional vigente en el momento de efectuar la solicitud. Este derecho comprende tanto el asesoramiento y orientación gratuita como la defensa y representación por abogado y procurador en el procedimiento judicial (artículo 6). Para solicitar este beneficio debe dirigirse al Colegio de Abogados o, donde no exista, al juzgado de primera instancia de su domicilio, donde le informarán de los trámites (artículo 12)

8. Finalmente, sólo cuando la familia NO EXISTA O NO LO SOLICITE, le corresponde la obligación de presentar la demanda al Ministerio Fiscal, según el art. 757.2.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

#### REQUERIMIENTO

Asimismo, una vez leída la anterior información deberá, en el PLAZO DE TREINTA DÍAS a contar desde la recepción de este escrito, INFORMAR A LA FISCALÍA, y a la dirección y referencia que constan en el encabezamiento de este escrito, de los siguientes extremos:

PRIMERO.—Si va a proceder a presentar la demanda de determinación de la capacidad de D/Dª ... y para el caso de que así sea, deberá acompañar copia sellada acreditativa de su presentación.

SEGUNDO.—Si desea que sea el Ministerio Fiscal quien presente la demanda, en este caso, deberá comparecer dentro del plazo de 30 días en esta

Fiscalía a fin de que se le reciba declaración y se le entregue el escrito-solicitud explicativo de la documentación que nos debe presentar.

*(Fecha y firma)*

NOTA.—Para cualquier duda o aclaración, diríjase a la Fiscalía de Protección de las Personas con Discapacidad en la dirección arriba reseñada o llame al teléfono...





### 3

## **Dictamen interesando testimonio de particulares de un expediente de internamiento a efectos de presentar la demanda el Ministerio Fiscal**

Ref. Fiscalía: ...

AL JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA NÚM. ...

EL FISCAL, en el Expediente de Internamiento núm. ..., de D./D.ª ...

DICE:

PRIMERO.—Que del contenido del Auto de Autorización de internamiento no voluntario, al que se refiere el encabezamiento del presente escrito, se desprende que D./D.ª ... está afecto/a de una patología que de forma persistente, y en la actualidad, le impide desarrollar de forma adecuada, efectiva y en plano de igualdad, las facultades inherentes a la misma; patología que trae causa en la enfermedad de ..., según se desprende de los informes facultativos que se acompañan.

SEGUNDO.—Que la referida enfermedad es susceptible de ser incardinada dentro de las causas contempladas en el art. 200 CC, causas que permiten la presentación de la oportuna demanda de determinación de la capacidad, de los medios de apoyo y salvaguardias para su ejercicio, de quien las sufre.

TERCERO.—El Ministerio Fiscal, en base a lo dispuesto en el art. 757.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, está legitimado para presentar la oportuna demanda de determinación de la capacidad.

Y siendo voluntad del Ministerio Fiscal, la de proceder a la presentación de la oportuna demanda para la determinación de la capacidad y solicitud de los medios de apoyo, así como de las salvaguardias necesarias para su ejercicio de D./D.ª ...,

INTERESA, que para conseguir una mayor y más rápida eficaz protección personal y patrimonial del/de la presunto/a discapaz, se remitan a la fiscalía copia de las siguientes actuaciones practicadas en el procedimiento de referencia:

- a) Dictamen del Sr. Médico forense.
- b) Examen por S.S.ª del presunto discapaz.
- c) Auto de autorización de internamiento.

*(Fecha y firma)*



**4****Requerimiento de informe médico-forense o facultativo previo a la presentación de la demanda**

Ref. Fiscalía: ...

AL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL

EL FISCAL, teniendo conocimiento a través de las Diligencias preprocesales obrantes en esta Fiscalía, y cuya copia, para facilitar su labor y mejor información, unimos al presente escrito, que D/D.<sup>a</sup> ..., con ..., pudiera estar afecto/a de una patología que de forma persistente, y en la actualidad, le impide desarrollar de forma adecuada, efectiva y en plano de igualdad, las facultades volitivas e intelectivas inherentes a la misma, y con la finalidad de proteger su esfera personal y patrimonial, así como valorar que sea el Ministerio Fiscal quien presente la Demanda de Determinación de la Capacidad, y que en su día se dicte sentencia por la que se determine su capacidad y establezcan todos los medios de apoyo y salvaguardias necesarias para tal fin, SE INTERESA INFORME, con la solicitud de que se refiera, al menos, a los siguientes extremos:

CONTENIDO MÍNIMO DEL INFORME FACULTATIVO

A) Enfermedad o deficiencia psíquica que le afecta, determinando la clase de la misma y pronóstico.

B) Efectos de la referida enfermedad o deficiencia, en cuanto se refiere a la capacidad de la persona presunta discapaz, para el adecuado gobierno de su esfera personal y patrimonial, con delimitación de las habilidades funcionales a las que afecta, y referidos principalmente a las siguientes áreas:

1. Habilidades de la Vida independiente:

- AUTOCUIDADO: Aseo personal, vestirse, comer, desplazamiento etc.
- INSTRUMENTALES COTIDIANAS: Comprar, preparar la comida, limpiar la casa, telefonar, respuesta ante la necesidad de ayuda etc.

2. Habilidades Económico-jurídico-Administrativas:

- CONOCIMIENTO DE SU SITUACIÓN ECONÓMICA.
- CAPACIDAD PARA TOMAR DECISIONES DE CONTENIDO ECONÓMICO: seguimiento efectivo de sus cuentas corrientes, de sus ingresos, gastos etc.

- CAPACIDAD PARA OTORGAR PODERES A FAVOR DE TERCEROS.
- CAPACIDAD PARA REALIZAR DISPOSICIONES TESTAMENTARIAS.
- CAPACIDAD PARA EL MANEJO DIARIO DE DINERO DE BOLSILLO: gastos de uso cotidiano de carácter menor.

**3. Habilidades sobre la salud:**

- MANEJO DE MEDICAMENTOS.
- SEGUIMIENTO DE PAUTAS ALIMENTICIAS.
- AUTOCUIDADO: cuidado de heridas, úlceras etc.
- CONSENTIMIENTO DEL TRATAMIENTO.

**4. Habilidades para el transporte y manejo de armas:**

- CAPACIDAD PARA LA CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS.
- CAPACIDAD PARA EL USO DE ARMAS.

**5. Habilidades en relación con este procedimiento:**

- CONOCE EL OBJETO DEL PROCEDIMIENTO.
- CONOCE SUS CONSECUENCIAS.

**6. Capacidad Contractual:**

- CONOCE EL ALCANCE DE: préstamos, donaciones, cualesquiera otros actos de disposición patrimonial.

*(Fecha y firma)*

## 5 Demanda general

Ref. Fiscalía: ...

AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ...

EL FISCAL, al amparo de lo dispuesto en los artículos 124-1.º de la Constitución, 435-1.º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 749 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, hecha en Nueva York el 13 de diciembre de 2006, con entrada en vigor en España, el día 3 de mayo de 2008, (*BOE de 21 de abril de 2008*), y arts. 1 y 3-6.º y 7.º del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, promueve DEMANDA de juicio especial sobre DETERMINACIÓN DE LA CAPACIDAD JURÍDICA, MEDIOS DE APOYO Y SALVAGUARDIAS, ADECUADOS Y EFECTIVOS PARA SU EJERCICIO, de D. ... con domicilio en ..., en base a los siguientes

### HECHOS

La persona arriba descrita, cuya capacidad jurídica, medios de apoyo y salvaguardias adecuadas para su ejercicio se pretenden determinar, está afectada de una patología que de forma persistente, y en la actualidad, le impide desarrollar de forma adecuada, efectiva y en plano de igualdad, las facultades inherentes a la misma.

La patología arriba referida trae causa de que padece la enfermedad de ..., según se desprende de los informes facultativos que se acompañan junto con la demanda.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

#### PRIMERO.—EN ORDEN A SU REGULACIÓN LEGAL

Serán de aplicación al presente procedimiento las normas establecidas en el Libro IV-Título I- Capítulo II de la LEC, relativas a la regulación «De los procesos sobre la capacidad de las personas», interpretadas, en relación con el juicio verbal, artículos 437 a 447 de la misma Ley; y todas ellas aplicadas al amparo de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, ya que conforme a lo dispuesto al inicio del art. 96.1 CE: *«Los Tratados Internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, forman parte del ordenamiento interno»*.

Esta norma, que resulta coherente con lo dispuesto en el art. 1.5 CC (si bien éste a través de una formulación negativa), viene a significar que los Tratados no requieren una especial actividad del Estado, sino que son por sí mismos parte del ordenamiento jurídico español sin más requisito que la publicación, lo que, por otra parte, se requiere con carácter general para todo tipo de normas en el art. 9.3 CE, máxime cuando, en este caso, su aprobación al significar una modificación o derogación de alguna Ley o exigencia de medidas legislativas para su ejecución, ha sido mediante autorización concedida por las Cortes Generales, y por el trámite previsto en art. 94.1 apartado e) de la Constitución española

SEGUNDO.—EN ORDEN A LOS PRINCIPIOS DEL PROCESO

Vendrá regido por los contenidos en Libro IV, Título I, Capítulo I, regulador «De las Disposiciones Generales» y en el Capítulo II de la LEC, en los términos arriba establecidos, y adecuados a la Convención, tal como establece el art. 21.1 inciso final, de la LOPJ.

Lo que significa, que la tramitación, y en especial, las medidas cautelares, la actividad probatoria y la sentencia que en su día se dicte, deberán adecuarse a los principios contenidos en la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, y en todo caso, vendrán dirigidos a conseguir el establecimiento de los medios de apoyo, así como de las salvaguardias, adecuados y efectivos para el ejercicio de la capacidad jurídica, tanto en la esfera personal como patrimonial, de la persona discapaz a la que afecta el presente procedimiento, y en los términos previstos en el art. 12 de la Convención, cuando establece:

**Art. 12. *Igual reconocimiento como persona ante la ley***

1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.
2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.
3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.
4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedirlos abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias

de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria.

TERCERO.—EN ORDEN A LA JURISDICCIÓN

De acuerdo con lo previsto en los arts. 21.1 LOPJ y 36 LEC *«Los juzgados y Tribunales españoles conocerán de los juicios que se susciten en territorio español entre españoles, entre extranjeros y entre españoles y extranjeros con arreglo a lo establecido en las Leyes y en los tratados y convenciones internacionales en los que España sea parte».*

CUARTO.—EN ORDEN A LA COMPETENCIA OBJETIVA Y FUNCIONAL

A tenor de lo dispuesto en el art. 85.1 LOPJ, el conocimiento de este juicio de determinación de la capacidad, medios de apoyo y salvaguardias consecuentes, corresponde a los Juzgados de Primera Instancia.

QUINTO.—EN ORDEN A LA COMPETENCIA TERRITORIAL

En virtud de lo dispuesto en el artículo 756 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, *«Será juez competente para conocer de las demandas sobre capacidad el de Primera Instancia del lugar en que resida la persona a la que se refiera la declaración que se solicite.»*

SEXTO.—EN CUANTO A LA LEGITIMACIÓN

Es preceptiva la intervención del Ministerio Fiscal en virtud de lo dispuesto en los artículos 124.1 de la Constitución, 1 y 3.6 y 3.7 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, siendo el 757.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil el precepto que nos legitima como deber para el caso de que las personas enumeradas en el núm. 1.º *«no existieren o no lo hubieren solicitado».*

SÉPTIMO.—EN CUANTO AL OBJETO DEL PROCESO

La aplicación de las normas contenidas en el Capítulo I y II del Título I del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Civil (arts. 748 a 762), y art. 12 de la Convención, tendrán por objeto el DETERMINAR LA CAPACIDAD JURÍDICA, ME-



DIOS DE APOYO Y LAS SALVAGUARDIAS adecuados y efectivos para su ejercicio de aquellos que se encuentran en alguno de los supuestos previstos en el art. 200 CC, cuando establece que: *«Son causas de incapacitación las enfermedades o deficiencias persistentes de carácter físico o psíquico que impidan a la persona gobernarse por sí misma»*.

Todo lo anterior, en relación con lo prevenido en el art. 199 CC, que impide que: *«Nadie puede ser declarado incapaz sino por sentencia judicial en virtud de las causas establecidas en la Ley»*.

OCTAVO.—EN CUANTO A LA DEFENSA EN ESTE PROCEDIMIENTO DEL PRESUNTO DISCAPAZ

El artículo 758 de la Ley de Enjuiciamiento Civil dispone:

«El presunto incapaz puede comparecer en el proceso con su propia defensa y representación.

Si no lo hicieren, serán defendidos por el Ministerio Fiscal, siempre que no haya sido éste el promotor del procedimiento. En otro caso, se designará un defensor judicial, a no ser que estuviere ya nombrado.»

Lo que comporta, que deberá ser nombrado Defensor Judicial a tenor, de lo dispuesto en el apartado 2.º del art. 758 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en relación con el núm. 1 del art. 757 y artículos 234, 235, 399.3 y 300 del Código Civil, la persona física a quien correspondería el nombramiento de tutor, y de no haberla o bien por estimarla más idónea para el cargo, con arreglo al art. 242 del Código Civil en relación con el 31.23 y 24 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana; el artículo 5.8 de la Ley del Servicio Valenciano de Salud de 4 de diciembre de 1987 y el artículo 4 de la Ley 5/1989, de 6 de julio, de Servicios Sociales de la Comunidad Valenciana, a la Comunidad Valenciana, a través de la Comisión Valenciana de Tutelas y Defensa Judicial del Incapacitado.

Por todo lo expuesto,

INTERESA DEL JUZGADO,

UNO.—Que tenga por presentado este escrito con sus copias, se sirva admitirlo y por formulada demanda por la que se solicita que respecto de D./D.<sup>a</sup> ..., se proceda a la fijación de:

a) La capacidad jurídica.

b) Los medios de apoyo: Tutela, Curatela, Defensor Judicial, Régimen de Guarda, o cualquier otro medio de apoyo adecuado.

c) Las salvaguardias para su ejercicio que sean proporcionales y adaptadas a sus circunstancias personales.

DOS.—Que previos los trámites procedentes, DICTE SENTENCIA DETERMINANDO LOS EXTREMOS OBJETO DE ESTE PROCEDIMIENTO arriba indicados, lo que comportará, teniendo como base la concreción de las habilidades conservadas:

1. La fijación precisa de la extensión de su capacidad jurídica.
2. Los medios de apoyo que se desprendan como más idóneos para la conservación de la capacidad jurídica arriba determinada: Tutela, Curatela, Defensor Judicial, Régimen de Guarda, o cualquier otro medio de apoyo adecuado.
3. Los actos a los que se refiera su intervención, cuando así proceda; debiéndose nombrar la persona que haya de asistirle o representarle y velar por él, conforme a lo dispuesto en el art. 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el art. 759.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en relación con lo establecido en el Libro Primero, Título X, Capítulo I, II, III, IV y V del CC, relativos a la Tutela, Curatela, Defensor judicial y Guardador de hecho.
4. Las salvaguardias adecuadas y efectivas para asegurar que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, y finalmente que sean proporcionales y adaptadas a sus circunstancias personales.

#### OTROSÍ 1.º: DETERMINACIÓN DE LOS PARIENTES

Los parientes más próximos de la persona sobre la que se solicita la determinación de su capacidad, son:

...  
...  
...

#### OTROSÍ 2.º: DICTÁMENES PERICIALES

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 752 y 759 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sin necesidad de esperar la celebración de la vista, se solicita EL RECIBIMIENTO A PRUEBA, proponiendo ya desde ahora, PERICIAL consistente en el examen de la persona demandada por el Médico Forense de ese Juzgado, quien, dándosele traslado de la copia de la demanda, y teniendo en cuenta que con el presente procedimiento, a la luz de la Convención sobre los

derechos de las personas con discapacidad, lo que se pretende no es limitar —*in genere*— la capacidad jurídica del demandado, SINO DETERMINAR SU ALCANCE Y EXTENSIÓN con base a las habilidades conservadas, lo que comporta, su ineludible determinación en los distintos ámbitos de su vida; en base a lo anterior SE INTERESA INFORME, con la solicitud de que, al menos, se refiera a los extremos que a continuación se describen:

#### ÁMBITO DEL INFORME FACULTATIVO

A) Enfermedad o deficiencia psíquica que le afecta, determinando la clase de la misma y pronóstico.

B) Efectos de la referida enfermedad o deficiencia, en cuanto se refiere a la capacidad de la persona presunta discapaz, para el adecuado gobierno de su esfera personal y patrimonial, con delimitación de las habilidades funcionales a las que afecta, y referidos principalmente a las siguientes áreas:

1. Habilidades de la Vida independiente:

- AUTOCUIDADO: Aseo personal, vestirse, comer, desplazamiento etc.
- INSTRUMENTALES COTIDIANAS: Comprar, preparar la comida, limpiar la casa, telefonar, respuesta ante la necesidad de ayuda etc.

2. Habilidades Económico-jurídico-Administrativas:

- CONOCIMIENTO DE SU SITUACIÓN ECONÓMICA.
- CAPACIDAD PARA TOMAR DECISIONES DE CONTENIDO ECONÓMICO: seguimiento efectivo de sus cuentas corrientes, de sus ingresos, gastos etc.
- CAPACIDAD PARA OTORGAR PODERES A FAVOR DE TERCEROS.
- CAPACIDAD PARA REALIZAR DISPOSICIONES TESTAMENTARIAS.
- CAPACIDAD PARA EL MANEJO DIARIO DE DINERO DE BOLSILLO: gastos de uso cotidiano de carácter menor.

3. Habilidades sobre la salud:

- MANEJO DE MEDICAMENTOS.
- SEGUIMIENTO DE PAUTAS ALIMENTICIAS.
- AUTOCUIDADO: cuidado de heridas, úlceras etc.
- CONSENTIMIENTO DEL TRATAMIENTO.

4. Habilidades para el transporte y manejo de armas:

- CAPACIDAD PARA LA CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS.
- CAPACIDAD PARA EL USO DE ARMAS.

5. Habilidades en relación con este procedimiento:

- CONOCE EL OBJETO DEL PROCEDIMIENTO.
- CONOCE SUS CONSECUENCIAS.

6. Capacidad Contractual:

- CONOCE EL ALCANCE DE: préstamos, donaciones, cualesquiera actos de disposición patrimonial

OTROSÍ 3.º: Con independencia de la prueba propuesta, solicita se lleven a efecto las diligencias previstas en el artículo 759.1 y 2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

MEDIDAS CAUTELARES

De conformidad con lo prevenido en el art. 762.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, cuando establece que: *«Cuando el Tribunal competente tenga conocimiento de la existencia de posible causa de incapacitación en una persona, adoptará de oficio las medidas que estime necesarias para la adecuada protección del presunto incapaz o de su patrimonio...»*; y en el art. 762.2 LEC, cuando faculta al Ministerio Fiscal para solicitar del tribunal la inmediata adopción de las medidas cautelares a que se refiere el apartado anterior,

SE SOLICITA, que por el juzgado se adopten, de oficio, las medidas que estime necesarias para la adecuada protección del presunto discapaz y de su patrimonio.

(Fecha y firma)



## 6

### **Demanda con solicitud de internamiento**

Ref. Fiscalía: ...

AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ...

EL FISCAL, al amparo de lo dispuesto en los artículos 124.1 de la Constitución, 435.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 749 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, hecha en Nueva York el 13 de diciembre de 2006, con entrada en vigor en España, el día 3 de mayo de 2008 (*BOE de 21 de abril de 2008*), y arts. 1 y 3.6 y 7 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, promueve DEMANDA de juicio especial sobre DETERMINACIÓN DE LA CAPACIDAD JURÍDICA, MEDIOS DE APOYO Y SALVAGUARDIAS, ADECUADOS Y EFECTIVOS PARA SU EJERCICIO de D. ... con domicilio en ..., en base a los siguientes

#### HECHOS

La persona arriba descrita, cuya capacidad jurídica, medios de apoyo y salvaguardias adecuadas para su ejercicio se pretenden determinar, está afectada de una patología que de forma persistente, y en la actualidad, le impide desarrollar de forma adecuada, efectiva y en plano de igualdad, las facultades inherentes a la misma.

La patología arriba referida trae causa de que padece la enfermedad de ..., según se desprende de los informes facultativos que se acompañan junto con la demanda.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

##### PRIMERO.—EN ORDEN A SU REGULACIÓN LEGAL

Serán de aplicación al presente procedimiento las normas establecidas en el Libro IV, Título I, Capítulo II de la LEC, relativas a la regulación «De los procesos sobre la capacidad de las personas», interpretadas, en relación con el juicio verbal, artículos 437 a 447 de la misma Ley; y todas ellas aplicadas al amparo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ya que conforme a lo dispuesto al inicio del art. 96.1 CE: *«Los Tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, forman parte del ordenamiento interno»*.

Esta norma, que resulta coherente con lo dispuesto en el art. 1.5 CC (si bien éste a través de una formulación negativa), viene a significar que los Tratados no requieren una especial actividad del Estado, sino que son por sí mismos parte del ordenamiento jurídico español sin más requisito que la publicación, lo que, por otra parte, se requiere con carácter general para todo tipo de normas en el art. 9.3 CE, máxime cuando, en este caso, su aprobación al significar una modificación o derogación de alguna Ley o exigencia de medidas legislativas para su ejecución, ha sido mediante autorización concedida por las Cortes Generales, y por el trámite previsto en art. 94.1 apartado e) de la Constitución Española

SEGUNDO.—EN ORDEN A LOS PRINCIPIOS DEL PROCESO

Vendrá regido por los contenidos en Libro IV, Título I, Capítulo I, regulador «De las Disposiciones Generales» y en el Capítulo II de la LEC, en los términos arriba establecidos, y adecuados a la Convención, tal como establece el art. 21.1 inciso final, de la LOPJ.

Lo que significa, que la tramitación, y en especial, las medidas cautelares, la actividad probatoria y la sentencia que en su día se dicte, deberán adecuarse a los principios contenidos en la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, y en todo caso, vendrán dirigidos a conseguir el establecimiento de los medios de apoyo, así como de las salvaguardias adecuados y efectivos, para el ejercicio de la capacidad jurídica, tanto en la esfera personal como patrimonial, de la persona discapaz a la que afecta el presente procedimiento, y en los términos previstos en el art. 12 de la Convención, cuando establece:

**Art. 12.—*Igual reconocimiento como persona ante la ley***

1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.
2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.
3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.
4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que



sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria.

#### TERCERO.—EN ORDEN A LA JURISDICCIÓN

De acuerdo con lo previsto en los arts. 21.1 LOPJ y 36 LEC *«Los juzgados y Tribunales españoles conocerán de los juicios que se susciten en territorio español entre españoles, entre extranjeros y entre españoles y extranjeros con arreglo a lo establecido en las Leyes y en los tratados y convenciones internacionales en los que España sea parte».*

#### CUARTO.—EN ORDEN A LA COMPETENCIA OBJETIVA Y FUNCIONAL

A tenor de lo dispuesto en el art. 85.1 LOPJ, el conocimiento de este juicio de determinación de la capacidad, medios de apoyo y salvaguardias consecuentes, corresponde a los Juzgados de Primera Instancia.

#### QUINTO.—EN ORDEN A LA COMPETENCIA TERRITORIAL

En virtud de lo dispuesto en el artículo 756 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, *«Será juez competente para conocer de las demandas sobre capacidad el de Primera Instancia del lugar en que resida la persona a la que se refiera la declaración que se solicite.»*

#### SEXTO.—EN CUANTO A LA LEGITIMACIÓN

Es preceptiva la intervención del Ministerio Fiscal en virtud de lo dispuesto en los artículos 124.1 de la Constitución, 1 y 3.6 y 7 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, siendo el 757.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil el precepto que nos legitima como deber para el caso de que las personas enumeradas en el núm. 1.º *«no existieren o no lo hubieren solicitado».*

#### SÉPTIMO.—EN CUANTO AL OBJETO DEL PROCESO

La aplicación de las normas contenidas en el Capítulo I y II del Título I del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Civil (arts. 748 a 762), y art. 12 de la Convención, tendrán por objeto el DETERMINAR LA CAPACIDAD JURÍDICA, LOS MEDIOS DE APOYO Y LAS SALVAGUARDIAS adecuados y efectivos para su ejercicio



de aquellos que se encuentran en alguno de los supuestos previstos en el art. 200 CC, cuando establece que: «*Son causas de incapacitación las enfermedades o deficiencias persistentes de carácter físico o psíquico que impidan a la persona gobernarse por sí misma*».

Todo lo anterior, en relación con lo prevenido en el art. 199 CC, que impide que «*Nadie puede ser declarado incapaz sino por sentencia judicial en virtud de las causas establecidas en la Ley*».

OCTAVO.—EN CUANTO A LA DEFENSA EN ESTE PROCEDIMIENTO DEL PRESUNTO DISCAPAZ

El artículo 758 de la Ley de Enjuiciamiento Civil dispone:

El presunto incapaz puede comparecer en el proceso con su propia defensa y representación.

Si no lo hicieren, serán defendidos por el Ministerio Fiscal, siempre que no haya sido éste el promotor del procedimiento. En otro caso, se designará un defensor judicial, a no ser que estuviere ya nombrado.

Lo que comporta, que deberá ser nombrado Defensor Judicial, a tenor de lo dispuesto en el apartado 2 del art. 758 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en relación con el núm. 1 del art. 757 y artículos 234, 235, 399.3 y 300 del Código Civil, la persona física a quien correspondería el nombramiento de tutor, y de no haberla o bien por estimarla más idónea para el cargo, con arreglo al art. 242 del Código Civil en relación con el 31.23 y 24 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana; el artículo 5.8 de la Ley del Servicio Valenciano de Salud de 4 de diciembre de 1987 y el artículo 4 de la Ley 5/1989, de 6 de julio, de Servicios Sociales de la Comunidad Valenciana, a la Comunidad Valenciana, a través de la Comisión Valenciana de Tutelas y Defensa Judicial del Incapacitado.

Por todo lo expuesto,

INTERESA DEL JUZGADO,

UNO.—Que tenga por presentado este escrito con sus copias, se sirva admitirlo y por formulada demanda por la que se solicita que respecto de D./D.<sup>a</sup> ..., se proceda a la fijación de:

- a) La capacidad jurídica.
- b) Los medios de apoyo: Tutela, Curatela, Defensor Judicial, Régimen de Guarda, o cualquier otro medio de apoyo adecuado.
- c) Las salvaguardias para su ejercicio que sean proporcionales y adaptadas a sus circunstancias personales.

DOS.—Que previos los trámites procedentes, DICTE SENTENCIA DETERMINANDO LOS EXTREMOS OBJETO DE ESTE PROCEDIMIENTO arriba indicados, lo que comportará, teniendo como base la concreción de las habilidades conservadas:

1. La fijación precisa de la extensión de su capacidad jurídica.
2. Los medios de apoyo que se desprendan como más idóneos para la conservación de la capacidad jurídica arriba determinada: Tutela, Curatela, Defensor Judicial, Régimen de Guarda, o cualquier otro medio de apoyo adecuado.
3. Los actos a los que se refiera su intervención, cuando así proceda; debiéndose nombrar la persona que haya de asistirle o representarle y velar por él, conforme a lo dispuesto en el art. 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el art. 759.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en relación con lo establecido en el Libro Primero, Título X, Capítulo I, II, III, IV y V del CC, relativos a la Tutela, Curatela, Defensor judicial y Guardador de hecho.
4. Las salvaguardias adecuadas y efectivas para asegurarar que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, y finalmente que sean proporcionales y adaptadas a sus circunstancias personales.

OTROSÍ 1.º: DETERMINACIÓN DE LOS PARIENTES

Los parientes más próximos de la persona sobre la que se solicita la determinación de su capacidad, son:

...  
...  
...

OTROSÍ 2.º: DICTÁMENES PERICIALES

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 752 y 759 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sin necesidad de esperar la celebración de la vista, se solicita EL RECIBIMIENTO A PRUEBA, proponiendo ya desde ahora, la PERICIAL consistente en el examen de la persona demandada por el Médico Forense de ese Juzgado, quien, dándosele traslado de la copia de la demanda, y teniendo en cuenta que con el presente procedimiento, a la luz de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, lo que se pretende no es limitar —*in genere*— la capacidad jurídica del demandado, SINO DETERMINAR SU ALCANCE Y EXTENSIÓN con base a las habilidades conservadas, lo que comporta, su ineludible determinación en los distintos ámbitos de su vida; en base

a lo anterior SE INTERESA INFORME, con la solicitud de que, al menos, se refiera a los extremos que a continuación se describen:

#### ÁMBITO DEL INFORME FACULTATIVO

A) Enfermedad o deficiencia psíquica que le afecta, determinando la clase de la misma y pronóstico.

B) Efectos de la referida enfermedad o deficiencia, en cuanto se refiere a la capacidad de la persona presunta discapaz, para el adecuado gobierno de su esfera personal y patrimonial, con delimitación de las habilidades funcionales a las que afecta, y referidos principalmente a las siguientes áreas:

1. Habilidades de la Vida independiente:
  - AUTOCUIDADO: Aseo personal, vestirse, comer, desplazamiento etc.
  - INSTRUMENTALES COTIDIANAS: Comprar, preparar la comida, limpiar la casa, telefonar, respuesta ante la necesidad de ayuda etc.
2. Habilidades Económico-jurídico-administrativas:
  - CONOCIMIENTO DE SU SITUACIÓN ECONÓMICA.
  - CAPACIDAD PARA TOMAR DECISIONES DE CONTENIDO ECONÓMICO: seguimiento efectivo de sus cuentas corrientes, de sus ingresos, gastos etc.
  - CAPACIDAD PARA OTORGAR PODERES A FAVOR DE TERCEROS.
  - CAPACIDAD PARA REALIZAR DISPOSICIONES TESTAMENTARIAS.
  - CAPACIDAD PARA EL MANEJO DIARIO DE DINERO DE BOLSILLO: gastos de uso cotidiano de carácter menor.
3. Habilidades sobre la salud:
  - MANEJO DE MEDICAMENTOS.
  - SEGUIMIENTO DE PAUTAS ALIMENTICIAS.
  - AUTOCUIDADO: cuidado de heridas, úlceras etc.
  - CONSENTIMIENTO DEL TRATAMIENTO.
4. Habilidades para el transporte y manejo de armas:
  - CAPACIDAD PARA LA CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS.
  - CAPACIDAD PARA EL USO DE ARMAS.
5. Habilidades en relación con este procedimiento:
  - CONOCE EL OBJETO DEL PROCEDIMIENTO.
  - CONOCE SUS CONSECUENCIAS.

#### 6. Capacidad Contractual:

- CONOCE EL ALCANCE DE: préstamos, donaciones, cualesquiera actos de disposición patrimonial.

OTROSÍ 3.º: Con independencia de la prueba propuesta, solicita se lleven a efecto las diligencias previstas en el artículo 759.1 y 2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

#### SOLICITUD DE INTERNAMIENTO NO VOLUNTARIO

Entendiendo que en el/la presunto/a discapaz, al que se refiere la presente demanda de determinación de la capacidad, concurren todos los requisitos enumerados en el art. 763 LEC, establecidos para regular el INTERNAMIENTO NO VOLUNTARIO por razón de trastorno psíquico, de persona que no está en condiciones de decidirlo por si mismo; sin perjuicio de lo anterior, y en base a lo preceptuado en el art. 760 LEC al determinar que: « *La sentencia que declare la incapacidad determinará la extensión y los límites de ésta, así como el régimen de tutela o guarda a que haya de quedar sometido el incapacitado, y se pronunciará, en su caso, sobre la necesidad de internamiento* », es por lo que,

#### SE SOLICITA:

1. Que la prueba pericial médica que se practique, se pronuncie además de los extremos a los que hemos aludido en nuestro OTROSÍ 2.º, sobre:

#### CAPACIDAD DEL/DE LA PRESUNTO/A DISCAPAZ EN ORDEN A PRESTAR SU CONSENTIMIENTO Y LA CONVENIENCIA DE SU INGRESO EN UN CENTRO ADECUADO

2. Que la sentencia que declare la incapacidad no sólo determine la extensión de ésta, así como el régimen de tutela o guarda a que haya de quedar sometido el incapacitado, sino que además se pronuncie, en su caso, sobre la necesidad de internamiento, en los términos del art. 760.1 LEC.

3. Asimismo, en base a lo dispuesto en el art. 763.4 LEC, la sentencia deberá contener la obligación de los facultativos que atienden a la persona internada de informar periódicamente al tribunal sobre la necesidad de mantener la medida, y en todo caso, nunca en plazo superior a seis meses.

4. Para el caso de que se informe en el sentido de estimar conveniente la continuación de la medida, se deberá proceder a la práctica, de nuevo, de todas las diligencias contempladas en el art. 763. 3 LEC, y en los términos que exige

el art. 14.4 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, al exigir que todas las salvaguardias *«se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial»*.

#### MEDIDAS CAUTELARES

De conformidad con lo prevenido en el art. 762.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, cuando establece que: *«Cuando el Tribunal competente tenga conocimiento de la existencia de posible causa de incapacitación en una persona, adoptará de oficio las medidas que estime necesarias para la adecuada protección del presunto incapaz o de su patrimonio...»*; y en el art. 762.2 LEC, cuando faculta al Ministerio Fiscal para solicitar del tribunal la inmediata adopción de las medidas cautelares a que se refiere el apartado anterior,

SE SOLICITA, que por el juzgado se adopten, de oficio, las medidas que estime necesarias para la adecuada protección del presunto discapaz y de su patrimonio.

*(Fecha y firma)*

**7**

**Demanda referida exclusivamente al ámbito patrimonial**

Ref. Fiscalía: ...

AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ...

EL FISCAL, al amparo de lo dispuesto en los artículos 124.1 de la Constitución, 435.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 749 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, hecha en Nueva York el 13 de diciembre de 2006, con entrada en vigor en España, el día 3 de mayo de 2008 (*BOE de 21 de abril de 2008*), y arts. 1 y 3.6 y 7 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, promueve DEMANDA de juicio especial sobre DETERMINACIÓN DE LA CAPACIDAD JURÍDICA, MEDIOS DE APOYO Y SALVAGUARDIAS ADECUADOS Y EFECTIVOS PARA SU EJERCICIO de D. ... con domicilio en ..., en base a los siguientes,

**HECHOS**

La persona arriba descrita, cuya capacidad jurídica y salvaguardias adecuadas para su ejercicio se pretenden determinar, está afecta de una patología que de forma persistente, y en la actualidad, le impide desarrollar de forma adecuada, efectiva y en plano de igualdad, las facultades inherentes a la misma.

La patología arriba referida trae causa de que padece la enfermedad de ..., según se desprende de los informes facultativos que se acompañan junto con la demanda; dicha enfermedad ocasiona alteraciones cognitivas e intelectivas que pueden limitar su capacidad de otorgar un consentimiento válido EN EL EXCLUSIVO ÁMBITO DEL GOBIERNO DE SU ESFERA PATRIMONIAL, por lo cual, aunque es capaz del gobierno de su esfera personal, si es aconsejable la supervisión en la administración de sus bienes.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.—EN ORDEN A SU REGULACIÓN LEGAL**

Serán de aplicación al presente procedimiento las normas establecidas en el Libro IV, Título I, Capítulo II de la LEC, relativas a la regulación «De los procesos sobre la capacidad de las personas», interpretadas, en relación con el juicio verbal, artículos 437 a 447 de la misma Ley; y todas ellas apli-



cadadas al amparo del de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ya que conforme a lo dispuesto al inicio del art. 96.1 CE: «*Los Tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, forman parte del ordenamiento interno*».

Esta norma, que resulta coherente con lo dispuesto en el art. 1.5 CC (si bien éste a través de una formulación negativa), viene a significar que los Tratados no requieren una especial actividad del Estado, sino que son por sí mismos parte del ordenamiento jurídico español sin más requisito que la publicación, lo que, por otra parte, se requiere con carácter general para todo tipo de normas en el art. 9.3 CE, máxime cuando, en este caso, su aprobación al significar una modificación o derogación de alguna Ley o exigencia de medidas legislativas para su ejecución, ha sido mediante autorización concedida por las Cortes Generales, y por el trámite previsto en art. 94.1 apartado e) de la Constitución Española.

SEGUNDO.—EN ORDEN A LOS PRINCIPIOS DEL PROCESO

Vendrá regido por los contenidos en Libro IV, Título I, Capítulo I. regulador «De las Disposiciones Generales» y en el Capítulo II de la LEC, en los términos arriba establecidos, y adecuados a la Convención, tal como establece el art. 21.1 inciso final, de la LOPJ.

Lo que significa, que la tramitación, y en especial, las medidas cautelares, la actividad probatoria y la sentencia que en su día se dicte, deberán adecuarse a los principios contenidos en la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, y en todo caso, vendrán dirigidos a conseguir el establecimiento de las salvaguardias adecuadas y efectivas para el ejercicio de la capacidad jurídica, tanto en la esfera personal como patrimonial, de la persona discapaz a la que afecta el presente procedimiento, y en los términos previstos en el art. 12 de la Convención, cuando establece:

**Art. 12.—*Igual reconocimiento como persona ante la ley***

1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.
2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.
3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.
4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para

impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria.

#### TERCERO.—EN ORDEN A LA JURISDICCIÓN

De acuerdo con lo previsto en los arts. 21.1 LOPJ y 36 LEC *«Los juzgados y Tribunales españoles conocerán de los juicios que se susciten en territorio español entre españoles, entre extranjeros y entre españoles y extranjeros con arreglo a lo establecido en las Leyes y en los tratados y convenciones internacionales en los que España sea parte».*

#### CUARTO.—EN ORDEN A LA COMPETENCIA OBJETIVA Y FUNCIONAL

A tenor de lo dispuesto en el art. 85.1 LOPJ, el conocimiento de este juicio de determinación de la capacidad y salvaguardias consecuentes, corresponde a los Juzgados de Primera Instancia.

#### QUINTO.—EN ORDEN A LA COMPETENCIA TERRITORIAL

En virtud de lo dispuesto en el artículo 756 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, *«Será juez competente para conocer de las demandas sobre capacidad el de Primera Instancia del lugar en que resida la persona a la que se refiera la declaración que se solicite.»*

#### SEXTO.—EN CUANTO A LA LEGITIMACIÓN

Es preceptiva la intervención del Ministerio Fiscal en virtud de lo dispuesto en los artículos 124.1 de la Constitución, 1 y 3.6 y 7 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, siendo el 757.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el precepto que nos legitima como deber para el caso de que las personas enumeradas en el núm. 1.º *«no existieren o no lo hubieren sollicitado».*



## SÉPTIMO.—EN CUANTO AL OBJETO DEL PROCESO

La aplicación de las normas contenidas en el Capítulo I y II del Título I del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Civil (arts. 748 a 762), tendrán por objeto el determinar la capacidad jurídica y las salvaguardias adecuadas y efectivas para su ejercicio de aquellos que se encuentran en alguno de los supuestos previstos en el art. 200 CC, cuando establece que: *«Son causas de incapacitación las enfermedades o deficiencias persistentes de carácter físico o psíquico que impidan a la persona gobernarse por sí misma»*.

Todo lo anterior, en combinación con lo prevenido en el art. 199 CC, que impide que *«Nadie puede ser declarado incapaz sino por sentencia judicial en virtud de las causas establecidas en la Ley»*.

## OCTAVO.—EN CUANTO A LA DEFENSA EN ESTE PROCEDIMIENTO DEL PRESUNTO DISCAPAZ

El artículo 758 de la Ley de Enjuiciamiento Civil dispone: *«El presunto incapaz puede comparecer en el proceso con su propia defensa y representación.*

*Si no lo hicieren, serán defendidos por el Ministerio Fiscal, siempre que no haya sido éste el promotor del procedimiento. En otro caso, se designará un defensor judicial, a no ser que estuviere ya nombrado.»*

Lo que comporta, que deberá ser nombrado Defensor Judicial, a tenor de lo dispuesto en el apartado 2 del art. 758 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en relación con el núm. 1 del art. 757 y artículos 234, 235, 399.3 y 300 del Código Civil, la persona física a quien correspondería el nombramiento de tutor, y de no haberla o bien por estimarla más idónea para el cargo, con arreglo al art. 242 del Código Civil en relación con el 31.23 y 31.24 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana; el artículo 5.8 de la Ley del Servicio Valenciano de Salud de 4 de diciembre de 1987 y el artículo 4 de la Ley 5/1989, de 6 de julio, de Servicios Sociales de la Comunidad Valenciana, a la Comunidad Valenciana, a través de la Comisión Valenciana de Tutelas y Defensa Judicial del Incapacitado.

Por todo lo expuesto,

## INTERESA DEL JUZGADO,

UNO.—Que tenga por presentado este escrito con sus copias, se sirva admitirlo y por formulada demanda para la determinación de:

- a) La capacidad jurídica.
- b) Los medios de apoyo: Tutela, Curatela, Defensor Judicial, Régimen de Guarda, o cualquier otro medio de apoyo adecuado.

c) Las salvaguardias para su ejercicio que sean proporcionales y adaptadas a sus circunstancias personales.

DOS.—Que previos los trámites procedentes, DICTE SENTENCIA DETERMINANDO LOS EXTREMOS OBJETO DE ESTE PROCEDIMIENTO arriba indicados, lo que comportará, teniendo como base la concreción de las habilidades conservadas:

1. La fijación precisa de la extensión de su capacidad jurídica.
2. Los medios de apoyo que se desprendan como más idóneos para la conservación de la capacidad jurídica arriba determinada. Entendiendo que de los informes obrantes en las actuaciones y que han dado lugar a esta demanda, procede LA CURATELA Y REFERIDA AL EXCLUSIVO ÁMBITO PATRIMONIAL.
3. Los actos a los que se refiera su intervención, cuando así proceda; debiéndose nombrar la persona que haya de asistirle o representarle y velar por él, conforme a lo dispuesto en el art. 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el art. 759.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en relación con lo establecido en el Libro Primero, Título X, Capítulo I, II, III, IV y V del CC, relativos a la Tutela, Curatela, Defensor judicial y Guardador de hecho.
4. Las salvaguardias adecuadas y efectivas para asegurar que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, y finalmente que sean proporcionales y adaptadas a sus circunstancias personales.

OTROSÍ 1.º.- DETERMINACIÓN DE LOS PARIENTES

Los parientes más próximos de la persona sobre la que se solicita la determinación de su capacidad, son:

...  
...  
...

OTROSÍ 2.º: DICTÁMENES PERICIALES

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 752 y 759 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sin necesidad de esperar la celebración de la vista, se solicita EL RECIBIMIENTO A PRUEBA, proponiendo ya desde ahora, la PERICIAL consistente en el examen de la persona demandada por el Médico Forense de ese Juzgado, quien, dándosele traslado de la copia de la demanda, y teniendo en cuenta que con el presente procedimiento, a la luz de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, lo que se pretende no es limitar —*in genere*— la capacidad jurídica del demandado, SINO DETERMINAR SU ALCANCE Y EXTENSIÓN con base a las habilidades conservadas, lo que compor-

ta, su ineludible determinación en los distintos ámbitos de su vida; en base a lo anterior SE INTERESA INFORME, con la solicitud de que, al menos, se refiera a los extremos que a continuación se describen:

#### ÁMBITO DEL INFORME FACULTATIVO

A) Enfermedad o deficiencia psíquica que le afecta, determinando la clase de la misma y pronóstico.

B) Efectos de la referida enfermedad o deficiencia, en cuanto se refiere a la capacidad de la persona presunta discapaz, para el adecuado gobierno de su esfera personal y patrimonial, con delimitación de las habilidades funcionales a las que afecta, y referidos principalmente a las siguientes áreas:

1. Habilidades de la Vida independiente:

- AUTOCUIDADO: Aseo personal, vestirse, comer, desplazamiento etc.
- INSTRUMENTALES COTIDIANAS: Comprar, preparar la comida, limpiar la casa, telefonar, respuesta ante la necesidad de ayuda etc.

2. Habilidades Económico-jurídico-administrativas:

- CONOCIMIENTO DE SU SITUACIÓN ECONÓMICA.
- CAPACIDAD PARA TOMAR DECISIONES DE CONTENIDO ECONÓMICO: seguimiento efectivo de sus cuentas corrientes, de sus ingresos, gastos etc.
- CAPACIDAD PARA OTORGAR PODERES A FAVOR DE TERCEROS.
- CAPACIDAD PARA REALIZAR DISPOSICIONES TESTAMENTARIAS.
- CAPACIDAD PARA EL MANEJO DIARIO DE DINERO DE BOLSILLO: gastos de uso cotidiano de carácter menor.

3. Habilidades sobre la salud:

- MANEJO DE MEDICAMENTOS.
- SEGUIMIENTO DE PAUTAS ALIMENTICIAS.
- AUTOCUIDADO: cuidado de heridas, úlceras etc.
- CONSENTIMIENTO DEL TRATAMIENTO.

4. Habilidades para el transporte y manejo de armas:

- CAPACIDAD PARA LA CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS.
- CAPACIDAD PARA EL USO DE ARMAS.

5. Habilidades en relación con este procedimiento:

- CONOCE EL OBJETO DEL PROCEDIMIENTO.
- CONOCE SUS CONSECUENCIAS.

6. Capacidad Contractual:

- CONOCE EL ALCANCE DE: préstamos, donaciones, cualesquiera actos de disposición patrimonial.

OTROSÍ 3.º: Con independencia de la prueba propuesta, solicita se lleven a efecto las diligencias previstas en el artículo 759.1 y 2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

MEDIDAS CAUTELARES

De conformidad con lo prevenido en el art. 762.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, cuando establece que: *«Cuando el Tribunal competente tenga conocimiento de la existencia de posible causa de incapacitación en una persona, adoptará de oficio las medidas que estime necesarias para la adecuada protección del presunto incapaz o de su patrimonio...»*; y en el art. 762.2 LEC, cuando faculta al Ministerio Fiscal para solicitar del tribunal la inmediata adopción de las medidas cautelares a que se refiere el apartado anterior,

SE SOLICITA, que por el juzgado se adopten, de oficio, las medidas que estime necesarias para la adecuada protección del presunto discapaz y de su patrimonio.

(Fecha y firma)



## 8 Contestación a la demanda

Ref. Fiscalía: ...

AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ...

EL FISCAL, en el proceso especial sobre DETERMINACIÓN DE LA CAPACIDAD DE LAS PERSONAS núm. ... promovido ante ese Juzgado por D./D.<sup>a</sup>. ... contra D./D.<sup>a</sup>. ..., dentro del término prevenido comparece en el mismo y CONTESTA LA DEMANDA.

### HECHOS

1. Con fecha ... se interpuso demanda por la parte actora contra D./D.<sup>a</sup>. ..., con base a padecer una enfermedad persistente que le impide gobernar su esfera persona y patrimonial; acompañando la correspondiente certificación facultativa que acreditaba tal enfermedad.

2. En esta fase procesal, dada la peculiar intervención del Ministerio Fiscal en estos procedimientos, así como la finalidad de la misma, una vez admitida la demanda mostramos nuestra conformidad con los documentos auténticos y fehacientes aportados por las partes, acreditativos de: la legitimación, competencia, así como del principio de prueba de los hechos en los que se funda.

3. En cuanto a los hechos particulares alegados en la demanda, nada consta a este Ministerio Fiscal sobre la realidad de los mismos, debiéndose estar al resultado de su adveración a través de los medios probatorios que ya desde este momento proponemos en el apartado siguiente y, los que en su día se propongan y admitan; dejando a salvo aquellos admitidos por la parte demandada siempre que respeten el principio de indisponibilidad del objeto del proceso establecido para este procedimiento.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

#### PRIMERO.—EN ORDEN A SU REGULACIÓN LEGAL

Serán de aplicación al presente procedimiento las normas establecidas en el Libro IV, Título I, Capítulo II de la LEC, relativas a la regulación «De los procesos sobre la capacidad de las personas», interpretadas, en relación con el juicio verbal artículos 437 a 447 de la misma Ley; y todas ellas aplicadas al amparo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con

Discapacidad, hecha en Nueva York el 13 de diciembre de 2006, con entrada en vigor en España, el día 3 de mayo de 2008 (*BOE* de 21 de abril de 2008), ya que conforme a lo dispuesto al inicio del art. 96.1 CE: «*Los Tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, forman parte del ordenamiento interno*».

Esta norma, que resulta coherente con lo dispuesto en el art. 1.5 CC (si bien éste a través de una formulación negativa), viene a significar que los Tratados no requieren una especial actividad del Estado, sino que son por sí mismos parte del ordenamiento jurídico español sin más requisito que la publicación, lo que, por otra parte, se requiere con carácter general para todo tipo de normas en el art. 9.3 CE, máxime cuando, en este caso, su aprobación al significar una modificación o derogación de alguna Ley o exigencia de medidas legislativas para su ejecución, ha sido mediante autorización concedida por las Cortes Generales, y por el trámite previsto en art. 94.1 apartado e) de la Constitución española

SEGUNDO.—EN ORDEN A LOS PRINCIPIOS DEL PROCESO

Vendrá regido por los contenidos en Libro IV, Título I, Capítulo I, regulador «De las Disposiciones Generales» y en el Capítulo II de la LEC, en los términos arriba establecidos, y adecuados a la Convención, tal como establece el art. 21.1 inciso final, de la LOPJ.

Lo que significa, que la tramitación, y en especial, las medidas cautelares, la actividad probatoria y la sentencia que en su día se dicte, deberán adecuarse a los principios contenidos en la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, y en todo caso, vendrán dirigidos a conseguir el establecimiento de los medios de apoyo y salvaguardias adecuados y efectivos para el ejercicio de la capacidad jurídica, tanto en la esfera personal como patrimonial, de la persona discapaz a la que afecta el presente procedimiento, y en los términos previstos en el art. 12 de la Convención, cuando establece:

**Art. 12.—***Igual reconocimiento como persona ante la ley.*

1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.
2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.
3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.



4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria.

TERCERO.—EN ORDEN A LA JURISDICCIÓN

De acuerdo con lo previsto en los arts. 21.1 LOPJ y 36 LEC *«Los juzgados y Tribunales españoles conocerán de los juicios que se susciten en territorio español entre españoles, entre extranjeros y entre españoles y extranjeros con arreglo a lo establecido en las Leyes y en los tratados y convenciones internacionales en los que España sea parte».*

CUARTO.—EN ORDEN A LA COMPETENCIA OBJETIVA Y FUNCIONAL

A tenor de lo dispuesto en el art. 85.1 LOPJ, el conocimiento de este juicio de determinación de la capacidad y salvaguardias consecuentes, corresponde a los Juzgados de Primera Instancia.

QUINTO.—EN ORDEN A LA COMPETENCIA TERRITORIAL

En virtud de lo dispuesto en el artículo 756 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, *«Será juez competente para conocer de las demandas sobre capacidad el de Primera Instancia del lugar en que resida la persona a la que se refiera la declaración que se solicite.»*

SEXTO.—EN CUANTO A LA LEGITIMACIÓN

Es preceptiva la intervención del Ministerio Fiscal en virtud de lo dispuesto en los artículos 124.1 de la Constitución, 1 y 3.6 y 3.7 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, siendo el 757.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil el precepto que nos legitima como deber para el caso de que las personas enumeradas en el núm. 1.º *«no existieren o no lo hubieren solicitado».*



## SÉPTIMO.—EN CUANTO AL OBJETO DEL PROCESO

La aplicación de las normas contenidas en el Capítulo I y II del Título I del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Civil (arts. 748 a 762), tendrán por objeto el determinar la capacidad jurídica y las salvaguardias adecuadas y efectivas para su ejercicio de aquellos que se encuentran en alguno de los supuestos previstos en el art. 200 CC, cuando establece que: *«Son causas de incapacitación las enfermedades o deficiencias persistentes de carácter físico o psíquico que impidan a la persona gobernarse por sí misma»*.

Todo lo anterior, en combinación con lo prevenido en el art. 199 CC, que impide que *«Nadie puede ser declarado incapaz sino por sentencia judicial en virtud de las causas establecidas en la Ley»*.

Por todo lo expuesto,

INTERESA, que tenga por comparecido en autos al Ministerio Fiscal y por contestada la demanda y, previos los trámites correspondientes dicte sentencia, como indica el artículo 752 de la Ley de Enjuiciamiento Civil: *«Con arreglo a los hechos que hayan sido objeto de debate y resulten probados, con independencia del momento en que hubieren sido alegados o introducidos de otra manera en el procedimiento»*.

Y en todo caso referidos a:

1. La fijación precisa de la extensión de su capacidad jurídica.
2. Los medios de apoyo que se desprendan como más idóneos para la conservación de la capacidad jurídica arriba determinada: Tutela, Curatela, Defensor Judicial, Régimen de Guarda, o cualquier otro medio de apoyo adecuado.
3. Los actos a los que se refiera su intervención, cuando así proceda; debiéndose nombrar la persona que haya de asistirle o representarle y velar por él, conforme a lo dispuesto en el art. 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el art. 759.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en relación con lo establecido en el Libro Primero, Título X, Capítulo I, II, III, IV y V del CC, relativos a la Tutela, Curatela, Defensor judicial y Guardador de hecho.
4. Las salvaguardias adecuadas y efectivas para asegurar que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, y finalmente que sean proporcionales y adaptadas a sus circunstancias personales.

Teniendo presente que en este proceso no surtirán efecto la renuncia, el allanamiento ni la transacción y que el desistimiento requerirá la conformidad del Ministerio Fiscal.

**OTROSI 1.º: DICTÁMENES PERICIALES**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 752 y 759 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sin necesidad de esperar la celebración de la vista, se solicita EL RECIBIMIENTO A PRUEBA, proponiendo ya desde ahora, la PERICIAL consistente en el examen de la persona demandada por el Médico Forense de ese Juzgado, quien, dándosele traslado de la copia de la demanda, y teniendo en cuenta que con el presente procedimiento, a la luz de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, lo que se pretende no es limitar —*in genere*— la capacidad jurídica del demandado, SINO DETERMINAR SU ALCANCE Y EXTENSIÓN con base a las habilidades conservadas, lo que comporta, su ineludible determinación en los distintos ámbitos de su vida; en base a lo anterior SE INTERESA INFORME, con la solicitud de que, al menos, se refiera a los extremos que a continuación se describen:

**ÁMBITO DEL INFORME FACULTATIVO**

A) Enfermedad o deficiencia psíquica que le afecta, determinando la clase de la misma y pronóstico.

B) Efectos de la referida enfermedad o deficiencia, en cuanto se refiere a la capacidad de la persona presunta discapaz, para el adecuado gobierno de su esfera personal y patrimonial, con delimitación de las habilidades funcionales a las que afecta, y referidos principalmente a las siguientes áreas:

**1. Habilidades de la Vida independiente:**

- AUTOCUIDADO: Aseo personal, vestirse, comer, desplazamiento etc.
- INSTRUMENTALES COTIDIANAS: Comprar, preparar la comida, limpiar la casa, telefonar, respuesta ante la necesidad de ayuda etc.

**2. Habilidades Económico-jurídico-administrativas:**

- CONOCIMIENTO DE SU SITUACIÓN ECONÓMICA.
- CAPACIDAD PARA TOMAR DECISIONES DE CONTENIDO ECONÓMICO: seguimiento efectivo de sus cuentas corrientes, de sus ingresos, gastos etc.
- CAPACIDAD PARA OTORGAR PODERES A FAVOR DE TERCEROS.
- CAPACIDAD PARA REALIZAR DISPOSICIONES TESTAMENTARIAS.
- CAPACIDAD PARA EL MANEJO DIARIO DE DINERO DE BOLSILLO: gastos de uso cotidiano de carácter menor.

**3. Habilidades sobre la salud:**

- MANEJO DE MEDICAMENTOS.
- SEGUIMIENTO DE PAUTAS ALIMENTICIAS.
- AUTOCUIDADO: cuidado de heridas, úlceras etc.
- CONSENTIMIENTO DEL TRATAMIENTO.

**4. Habilidades para el transporte y manejo de armas:**

- CAPACIDAD PARA LA CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS.
- CAPACIDAD PARA EL USO DE ARMAS.

**5. Habilidades en relación con este procedimiento:**

- CONOCE EL OBJETO DEL PROCEDIMIENTO.
- CONOCE SUS CONSECUENCIAS.

**6. Capacidad Contractual:**

- CONOCE EL ALCANCE DE: préstamos, donaciones, cualesquiera actos de disposición patrimonial.

OTROSÍ 2.º: Con independencia de la prueba propuesta, solicita se lleven a efecto las diligencias previstas en el artículo 759 de la Ley de Enjuiciamiento Civil: *«El Tribunal oirá a los parientes más próximos del presunto incapaz, examinará a éste por sí mismo, y acordará los dictámenes periciales necesarios o pertinentes en relación con las pretensiones de la demanda y demás medidas previstas por las leyes».*

**MEDIDAS CAUTELARES**

De conformidad con lo prevenido en el art. 762.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, cuando establece que: *«Cuando el Tribunal competente tenga conocimiento de la existencia de posible causa de incapacitación en una persona, adoptará de oficio las medidas que estime necesarias para la adecuada protección del presunto incapaz o de su patrimonio...»*; y en el art. 762.2 LEC, cuando faculta al Ministerio Fiscal para solicitar del tribunal la inmediata adopción de las medidas cautelares a que se refiere el apartado anterior,

SE SOLICITA, que por el juzgado se adopten, de oficio, las medidas que estime necesarias para la adecuada protección del presunto discapaz y de su patrimonio.

*(Fecha y firma)*

9

**Dictamen requiriendo, en ejecución de sentencia, testimonio de particulares para iniciar la inscripción de nacimiento fuera de plazo para la posterior anotación de la sentencia**

Ref. Fiscalía: ...

AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ...

EL FISCAL, en el proceso especial sobre determinación de la capacidad de las personas núm. ..., promovido ante ese Juzgado por D./D.<sup>a</sup> ... contra D./D.<sup>a</sup> ..., evacuando el traslado conferido por ..., en la que se da cuenta QUE NO ES POSIBLE LA ANOTACIÓN MARGINAL DE LA SENTENCIA de determinación de la capacidad de D./D.<sup>a</sup> ..., por no constar la inscripción de nacimiento, y A LOS EFECTOS DE INICIAR EL EXPEDIENTE PARA LA INSCRIPCIÓN FUERA DE PLAZO,

SOLICITA testimonio de:

1. La Sentencia de determinación de la capacidad.
2. El certificado negativo de la Inscripción.
3. Las declaraciones de los parientes.
4. Los documentos referentes a la identidad de la persona discapaz o que mencionen su fecha y/o lugar de nacimiento, que obren en el expediente, (*DNI, Libro de Familia, Partida de Bautismo, Informes de la Policía o de la Residencia donde estuviera internado, certificados de empadronamiento o de cualquier otro tipo, etc.*).
5. Y si los hubiera, certificados de nacimiento o de matrimonio de los padres de la persona discapaz.

INTERESANDO que se proceda a la anotación de la sentencia de determinación de la capacidad, a la espera que el Registro Civil correspondiente comunique a ese Juzgado haber practicado la inscripción de nacimiento.

(Fecha y firma)



## 10

### Solicitud al Registro civil interesando la inscripción de nacimiento fuera de plazo para la posterior anotación de la sentencia

Ref. Fiscalía: ...

AL REGISTRO CIVIL DE ...

EL FISCAL, al amparo de lo dispuesto en los artículos 311 y siguientes del Reglamento del Registro Civil, mediante el presente escrito insta LA INCOACIÓN DE EXPEDIENTE DE INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO FUERA DE PLAZO, en base a los siguientes:

#### HECHOS

PRIMERO.—Que tras la realización de la oportuna investigación, en los términos exigidos por el art. 311 RRC, según certificación expedida por el Registro Civil de ..., D./D.<sup>a</sup> ..., nacido al parecer el día ..., no aparece inscrito en dicho Registro entre el periodo comprendido entre el día ..., y el día ..., del citado año, ni en años posteriores ni anteriores.

SEGUNDO.—Que a D./D.<sup>a</sup> ..., en virtud de sentencia dada por el juzgado de ..., en los autos núm. ... le ha sido determinada su capacidad para regir su persona y/o sus bienes, sentencia que no ha podido ser anotada, al no constar la inscripción de nacimiento del mismo.

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

##### PRIMERO.—EN ORDEN A LA JURISDICCIÓN

De acuerdo con lo previsto en los arts. 21.1 LOPJ y 36 LEC *«Los juzgados y Tribunales españoles conocerán de los juicios que se susciten en territorio español entre españoles, entre extranjeros y entre españoles y extranjeros con arreglo a lo establecido en las Leyes y en los tratados y convenciones internacionales en los que España sea parte»*.

##### SEGUNDO.—EN ORDEN A LA COMPETENCIA OBJETIVA Y FUNCIONAL

El artículo 342 del Reglamento del Registro Civil que establece la competencia para tramitar el expediente diciendo: *«Es competente el Juez Encargado a que correspondiere el registro donde deba inscribirse la resolución pretendida»*.

## TERCERO.—EN ORDEN AL PROCEDIMIENTO

Los artículos 311 y siguientes del citado Reglamento, en tanto que regulan el procedimiento a seguir una vez solicitada la inscripción fuera de plazo, así como los artículos 341 y siguientes del mismo texto legal, reguladores de los presupuestos y tramitación para la sustanciación del presente expediente.

Por todo lo expuesto,

INTERESA, que previa admisión a trámite del presente escrito y documentación que se adjunta, se incoe el oportuno EXPEDIENTE PARA LA INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO FUERA DE PLAZO respecto de D./D.<sup>a</sup> ...

Asimismo, se significa que, según el tenor de la Sentencia de determinación de la capacidad, ha sido nombrado tutor D./D.<sup>a</sup> ...

*(Fecha y firma)*

**B**

***PROCESO DE REINTEGRACIÓN DE LA CAPACIDAD***





# 1

## Escrito de demanda

Ref. Fiscalía: ...

AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ...

EL FISCAL, al amparo de lo dispuesto en los artículos 124.1 de la Constitución, 435.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 749 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, hecha en Nueva York el 13 de diciembre de 2006, con entrada en vigor en España, el día 3 de mayo de 2008, (*BOE de 21 de abril de 2008*) y arts. 1 y 3.6 y 7 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, promueve DEMANDA de juicio especial sobre REINTEGRACIÓN DE LA CAPACIDAD JURÍDICA, de D. D/D.<sup>a</sup> ..., con domicilio en ..., en base a los siguientes

### HECHOS

D./D.<sup>a</sup> ..., contra quien se dirige, a los solos efectos formales, la presente demanda, fue determinada su DISCAPACIDAD en Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. ..., de fecha ..., y en el procedimiento núm. ..., con la extensión y alcance que allí consta, y cuya copia acompañamos; pero con posterioridad a esta fecha han sobrevenido nuevas circunstancias que demuestran la evolución favorable y la recuperación de sus facultades cognitivas y volitivas, extremo éste averado por informe médico de fecha ..., en el que se manifiesta que en el momento actual SE ENCUENTRA PERFECTAMENTE CAPACITADO/A PARA EL GOBIERNO DE SU ESFERA PERSONAL Y/O PATRIMONIAL, al desaparecer las causas que le impedían desarrollar de forma adecuada, efectiva y en plano de igualdad, las facultades inherentes a la personalidad.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

#### PRIMERO.—EN ORDEN A SU REGULACIÓN LEGAL

Serán de aplicación al presente procedimiento las normas establecidas en el Libro IV, Título I, Capítulo II de la LEC, relativas a la regulación «De los procesos sobre la capacidad de las personas», interpretadas, en relación con el juicio verbal artículos 437 a 447 de la misma Ley; y todas ellas aplicadas al amparo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ya que conforme a lo dispuesto al inicio del art. 96.1 CE: «Los

*Tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, forman parte del ordenamiento interno».*

Esta norma, que resulta coherente con lo dispuesto en el art. 1.5 CC (si bien éste a través de una formulación negativa), viene a significar que los Tratados no requieren una especial actividad del Estado, sino que son por sí mismos parte del ordenamiento jurídico español sin más requisito que la publicación, lo que, por otra parte, se requiere con carácter general para todo tipo de normas en el art. 9.3 CE, máxime cuando, en este caso, su aprobación al significar una modificación o derogación de alguna Ley o exigencia de medidas legislativas para su ejecución, ha sido mediante autorización concedida por las Cortes Generales, y por el trámite previsto en art. 94.1 apartado e) de la Constitución Española

SEGUNDO.—EN ORDEN A LOS PRINCIPIOS DEL PROCESO

Vendrá regido por los contenidos en Libro IV, Título I, Capítulo I, regulador «De las Disposiciones Generales» y en el Capítulo II de la LEC, en los términos arriba establecidos, y adecuados a la Convención, tal como establece el art. 21.1 inciso final, de la LOPJ.

Lo que significa, que la tramitación, y en especial, las medidas cautelares, la actividad probatoria y la sentencia que en su día se dicte, deberán adecuarse a los principios contenidos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y en todo caso, vendrán dirigidos a conseguir el establecimiento de las salvaguardias adecuadas y efectivas para el ejercicio de la capacidad jurídica, tanto en la esfera personal como patrimonial, de la persona discapaz a la que afecta el presente procedimiento, y en los términos previstos en el art. 12 Convención, cuando establece:

**Art. 12.**—*Igual reconocimiento como persona ante la ley.*

1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.
2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.
3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.
4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferen -

cias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria.

#### TERCERO.—EN ORDEN A LA JURISDICCIÓN

De acuerdo con lo previsto en los arts. 21.1 LOPJ y 36 LEC *«Los juzgados y Tribunales españoles conocerán de los juicios que se susciten en territorio español entre españoles, entre extranjeros y entre españoles y extranjeros con arreglo a lo establecido en las Leyes y en los tratados y convenciones internacionales en los que España sea parte».*

#### CUARTO.—EN ORDEN A LA COMPETENCIA OBJETIVA Y FUNCIONAL

A tenor de lo dispuesto en el art. 85.1 LOPJ, el conocimiento de este juicio de determinación de la capacidad y salvaguardias consecuentes, corresponde a los Juzgados de Primera Instancia.

#### QUINTO.—EN ORDEN A LA COMPETENCIA TERRITORIAL

En virtud de lo dispuesto en el artículo 756 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, *«Será juez competente para conocer de las demandas sobre capacidad el de Primera Instancia del lugar en que resida la persona a la que se refiera la declaración que se solicite.»*

#### SEXTO.—EN CUANTO A LA LEGITIMACIÓN

Es preceptiva la intervención del Ministerio Fiscal en virtud de lo dispuesto en los artículos 124.1 de la Constitución, 1 y 3.6 y 3.7 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, siendo el 757.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el precepto que nos legitima como deber para el caso de que las personas enumeradas en el núm. 1.º *«no existieren o no lo hubieren solicitado»*, en relación con lo dispuesto en el art. 761.2 cuando determina: *«Corresponde formular la petición para iniciar el proceso a que se refiere el apartado anterior, a las personas mencionadas en el apartado 1 del art. 757, a las que ejercieren el cargo tutelar o tuvieran bajo su guarda al incapacitado, al Ministerio Fiscal y al propio incapacitado»*

## SÉPTIMO.—EN CUANTO AL OBJETO DEL PROCESO

El art. 761.1 LEC, que determina que: *«La sentencia de incapacitación no impedirá que, sobrevenidas nuevas circunstancias, pueda instarse un nuevo proceso que tenga por objeto dejar sin efecto o modificar el alcance de la incapacitación ya establecida»*.

Procediendo asimismo, la aplicación, con carácter general, de las normas contenidas en el Capítulo I y II del Título I del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Civil (arts. 748 a 762), que tendrán por objeto el determinar la capacidad jurídica y las salvaguardias adecuadas y efectivas para su ejercicio de aquellos que se encuentran en alguno de los supuestos previstos en el art. 200 CC, cuando establece que: *«Son causas de incapacitación las enfermedades o deficiencias persistentes de carácter físico o psíquico que impidan a la persona gobernarse por sí misma»*.

Todo lo anterior, en combinación con lo prevenido en el art. 199 CC, que impide que *«Nadie puede ser declarado incapaz sino por sentencia judicial en virtud de las causas establecidas en la Ley»*.

## OCTAVO.—EN CUANTO A LA DEFENSA EN ESTE PROCEDIMIENTO DE LA PERSONA DISCAPAZ

El artículo 758 de la Ley de Enjuiciamiento Civil dispone: *«El presunto incapaz puede comparecer en el proceso con su propia defensa y representación»*.

*Si no lo hicieren, serán defendidos por el Ministerio Fiscal, siempre que no haya sido éste el promotor del procedimiento. En otro caso, se designará un defensor judicial, a no ser que estuviere ya nombrado.»*

Lo que comporta, que deberá ser nombrado Defensor Judicial, a tenor de lo dispuesto en el apartado 2.º del art. 758 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en relación con el núm. 1 del art. 757 y artículos 234, 235, 399.3 y 300 del Código Civil, la persona física a quien correspondería el nombramiento de tutor, y de no haberla o bien por estimarla más idónea para el cargo, con arreglo al art. 242 del Código Civil en relación con el 31.23 y 31.24 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana; el artículo 5.8 de la Ley del Servicio Valenciano de Salud de 4 de diciembre de 1987 y el artículo 4 de la Ley 5/1989, de 6 de julio, de Servicios Sociales de la Comunidad Valenciana, a la Comunidad Valenciana, a través de la Comisión Valenciana de Tutelas y Defensa Judicial del Incapacitado.

## NOVENO.—EN CUANTO A LA AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA COMPARECER EN JUICIO EL DEMANDADO

Procederá otorgar al demandado la autorización expresa para actuar en el proceso por sí mismo, en los términos prevenidos en el art. 761.2, párrafo segundo LEC, que dispone: *«Si se hubiera privado al incapacitado de la capacidad para comparecer en juicio, deberá obtener expresa autorización judicial para actuar en el proceso por sí mismo»*.

Por todo lo expuesto,

INTERESA AL JUZGADO, que tenga por presentado este escrito con sus copias, se sirva admitirlo y por formulada DEMANDA DE REINTEGRACIÓN DE LA CAPACIDAD de D./D.<sup>a</sup> ... y previos los trámites procedentes dicte sentencia DECLARANDO LA REINTEGRACIÓN DE LA CAPACIDAD de la persona mencionada, debiendo pronunciarse sobre si procede o no dejar sin efecto la incapacitación, o sobre si deben o no modificarse la extensión y los límites de ésta. Y firme la misma, para el caso de ser estimatoria, en el trámite de su ejecución deberá procederse a dejar sin efecto el organismo tutelar y los nombramientos de guarda y defensa que, en su día, se hubieren nombrado a favor de D./D.<sup>a</sup> ...,

#### OTROSÍ 1.º: DETERMINACIÓN DE LOS PARIENTES

Los parientes más próximos de la persona sobre la que se solicita la determinación de su capacidad, son:

«...»

«...»

«...»

#### OTROSÍ 2.º: DICTÁMENES PERICIALES

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 752 y 759 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sin necesidad de esperar la celebración de la vista, se solicita EL RECIBIMIENTO A PRUEBA, proponiendo ya desde ahora, la PERICIAL consistente en el examen de la persona demandada por el Médico Forense de ese Juzgado, quien, dándosele traslado de la copia de la demanda, y teniendo en cuenta que con el presente procedimiento, a la luz de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, lo que se pretende no es limitar —*in genere*— la capacidad jurídica del demandado, SINO DETERMINAR SU ALCANCE Y EXTENSIÓN con base a las habilidades conservadas, lo que comporta, su ineludible determinación en los distintos ámbitos de su vida; en base a lo anterior SE INTERESA INFORME, con la solicitud de que, al menos, se refiera a los extremos que a continuación se describen:



## ÁMBITO DEL INFORME FACULTATIVO

A) Enfermedad o deficiencia psíquica de la que estuvo afectado, determinando la clase de la misma y pronóstico.

B) Si de dicha enfermedad SE ENCUENTRA RECUPERADO, en cuanto a las capacidades intelectivas y volitivas para gobernar su esfera personal y patrimonial.

C) EFECTOS ACTUALES, para el caso de que los haya, de la referida enfermedad o deficiencia, en cuanto se refiere a la capacidad para el adecuado gobierno de su esfera personal y patrimonial, con delimitación de las habilidades funcionales a las que afecta, y referidos principalmente a las siguientes áreas:

1. Habilidades de la Vida independiente:

- AUTOCUIDADO: Aseo personal, vestirse, comer, desplazamiento etc.
- INSTRUMENTALES COTIDIANAS: Comprar, preparar la comida, limpiar la casa, telefonar, respuesta ante la necesidad de ayuda etc.

2. Habilidades Económico-jurídico-administrativas:

- CONOCIMIENTO DE SU SITUACIÓN ECONÓMICA.
- CAPACIDAD PARA TOMAR DECISIONES DE CONTENIDO ECONÓMICO: seguimiento efectivo de sus cuentas corrientes, de sus ingresos, gastos etc.
- CAPACIDAD PARA OTORGAR PODERES A FAVOR DE TERCEROS.
- CAPACIDAD PARA REALIZAR DISPOSICIONES TESTAMENTARIAS.
- CAPACIDAD PARA EL MANEJO DIARIO DE DINERO DE BOLSILLO: gastos de uso cotidiano de carácter menor.

3. Habilidades sobre la salud:

- MANEJO DE MEDICAMENTOS.
- SEGUIMIENTO DE PAUTAS ALIMENTICIAS.
- AUTOCUIDADO: cuidado de heridas, úlceras etc.
- CONSENTIMIENTO DEL TRATAMIENTO.

4. Habilidades para el transporte y manejo de armas:

- CAPACIDAD PARA LA CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS.
- CAPACIDAD PARA EL USO DE ARMAS.

**5. Habilidades en relación con este procedimiento:**

- CONOCE EL OBJETO DEL PROCEDIMIENTO.
- CONOCE SUS CONSECUENCIAS.

**6. Capacidad Contractual:**

- CONOCE EL ALCANCE DE: préstamos, donaciones, cualesquiera actos de disposición patrimonial.

OTROSÍ 3.º: Con independencia de la prueba propuesta, solicita se lleven a efecto las diligencias previstas en el artículo 759.1 y 2, en relación con el art. 761.3, todos ellos de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

**MEDIDAS CAUTELARES**

De conformidad con lo prevenido en el art. 762.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, cuando establece que: *«Cuando el Tribunal competente tenga conocimiento de la existencia de posible causa de incapacitación en una persona, adoptará de oficio las medidas que estime necesarias para la adecuada protección del presunto incapaz o de su patrimonio...»*; y en el art.762.2 LEC, cuando faculta al Ministerio Fiscal para solicitar del tribunal la inmediata adopción de las medidas cautelares a que se refiere el apartado anterior,

SE SOLICITA, que por el juzgado se adopten, de oficio, las medidas que estime necesarias para la adecuada protección personal y patrimonial del demandado, y en particular, para el caso de que la sentencia sea estimatoria, procede REQUERIR AL TUTOR/CURADOR LA RENDICIÓN DE LA CUENTA GENERAL JUSTIFICADA, en los términos prevenidos en el art. 279 CC.

*(Fecha y firma)*





## 2

### Contestación a la demanda

Ref. Fiscalía: ...

AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ...

EL FISCAL, al amparo de lo dispuesto en los artículos 124.1 de la Constitución, 435.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 749 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, hecha en Nueva York el 13 de diciembre de 2006, con entrada en vigor en España, el día 3 de mayo de 2008 (*BOE de 21 de abril de 2008*), y arts. 1 y 3.6 y 3.7 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, CONTESTA A LA DEMANDA de juicio especial sobre REINTEGRACIÓN DE LA CAPACIDAD JURÍDICA, de D./D.<sup>a</sup> ... con domicilio en ..., en base a los siguientes

#### HECHOS

1. Con fecha ... se interpuso demanda por la parte actora contra D./D.<sup>a</sup> ..., alegando, en esencia, que como consecuencia de la enfermedad psíquica que le afectaba, fue determinada su DISCAPACIDAD en Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. ..., de fecha ..., y en el procedimiento núm. ..., con la extensión y alcance que allí consta; pero que con posterioridad a esta fecha han sobrevenido nuevas circunstancias que demuestran la evolución favorable y la recuperación de sus facultades cognitivas y volitivas, y a tal efecto, existe un informe médico de fecha ..., en el que se manifiesta que en el momento actual SE ENCUENTRA PERFECTAMENTE CAPACITADA PARA EL GOBIERNO DE SU ESFERA PERSONAL Y/O PATRIMONIAL, al desaparecer las causas que le impedían desarrollar de forma adecuada, efectiva y en plano de igualdad, las facultades inherentes a la personalidad

2. En esta fase procesal, dada la peculiar intervención del Ministerio Fiscal en estos procedimientos, así como la finalidad de la misma, una vez admitida la demanda mostramos nuestra conformidad con los documentos auténticos y fehacientes aportados por las partes, acreditativos de: la legitimación, competencia, así como del principio de prueba de los hechos en los que se funda, y en especial, el informe facultativo.

3. En cuanto a los hechos particulares alegados en la demanda, nada consta a este Ministerio Fiscal sobre la realidad de los mismos, debiéndose

estar al resultado de su adverbación a través de los medios probatorios que ya desde este momento proponemos en el apartado siguiente y, los que en su día se propongan y admitan; dejando a salvo aquellos admitidos por la parte demandada siempre que respeten el principio de indisponibilidad del objeto del proceso establecido para este procedimiento.

PRIMERO.—EN ORDEN A SU REGULACIÓN LEGAL

Serán de aplicación al presente procedimiento las normas establecidas en el Libro IV, Título I, Capítulo II, de la LEC, relativas a la regulación «De los procesos sobre la capacidad de las personas», interpretadas, en relación con el juicio verbal artículos 437 a 447 de la misma Ley; y todas ellas aplicadas al amparo de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, ya que conforme a lo dispuesto al inicio del art. 96.1 CE: *«Los Tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, forman parte del ordenamiento interno»*.

Esta norma, que resulta coherente con lo dispuesto en el art. 1.5 CC (si bien éste a través de una formulación negativa), viene a significar que los Tratados no requieren una especial actividad del Estado, sino que son por sí mismos parte del ordenamiento jurídico español sin más requisito que la publicación, lo que, por otra parte, se requiere con carácter general para todo tipo de normas en el art. 9.3 CE, máxime cuando, en este caso, su aprobación al significar una modificación o derogación de alguna Ley o exigencia de medidas legislativas para su ejecución, ha sido mediante autorización concedida por las Cortes Generales, y por el trámite previsto en art. 94.1 apartado e) de la Constitución Española

SEGUNDO.—EN ORDEN A LOS PRINCIPIOS DEL PROCESO

Vendrá regido por los contenidos en Libro IV, Título I, Capítulo I regulador «De las Disposiciones Generales» y en el Capítulo II de la LEC, en los términos arriba establecidos, y adecuados a la Convención, tal como establece el art. 21.1 inciso final, de la LOPJ.

Lo que significa, que la tramitación, y en especial, las medidas cautelares, la actividad probatoria y la sentencia que en su día se dicte, deberán adecuarse a los principios contenidos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y en todo caso, vendrán dirigidos a conseguir el establecimiento de los medios de apoyo y salvaguardias adecuadas y efectivas para el ejercicio de la capacidad jurídica, tanto en la esfera personal como patrimonial, de la persona discapaz a la que afecta el presente procedimiento, y en los términos previstos en el art. 12 de la Convención, cuando establece:

**Art. 12. Igual reconocimiento como persona ante la ley**

1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.

2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.

3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.

4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria.

TERCERO.—EN ORDEN A LA JURISDICCIÓN

De acuerdo con lo previsto en los arts. 21.1 LOPJ y 36 LEC *«Los juzgados y Tribunales españoles conocerán de los juicios que se susciten en territorio español entre españoles, entre extranjeros y entre españoles y extranjeros con arreglo a lo establecido en las Leyes y en los tratados y convenciones internacionales en los que España sea parte».*

CUARTO.—EN ORDEN A LA COMPETENCIA OBJETIVA Y FUNCIONAL

A tenor de lo dispuesto en el art. 85.1 LOPJ, el conocimiento de este juicio de determinación de la capacidad y salvaguardias consecuentes, corresponde a los Juzgados de Primera Instancia.

QUINTO.—EN ORDEN A LA COMPETENCIA TERRITORIAL

En virtud de lo dispuesto en el artículo 756 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, *«Será juez competente para conocer de las demandas sobre capacidad*

*el de Primera Instancia del lugar en que resida la persona a la que se refiera la declaración que se solicite.»*

SEXTO.—EN CUANTO A LA LEGITIMACIÓN

Es preceptiva la intervención del Ministerio Fiscal en virtud de lo dispuesto en los artículos 124.1 de la Constitución, 1 y 3.6 y 3.7 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, siendo el 757.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil el precepto que nos legitima como deber para el caso de que las personas enumeradas en el núm. 1.º *«no existieren o no lo hubieren solicitado»*, en relación con lo dispuesto en el art. 761.2 cuando determina: *«Corresponde formular la petición para iniciar el proceso a que se refiere el apartado anterior, a las personas mencionadas en el apartado 1 del art. 757, a las que ejercieren el cargo tutelar o tuvieran bajo su guarda al incapacitado, al Ministerio Fiscal y al propio incapacitado»*

SÉPTIMO.—EN CUANTO AL OBJETO DEL PROCESO

El art. 761.1 LEC, que determina que: *«La sentencia de incapacitación no impedirá que, sobrevenidas nuevas circunstancias, pueda instarse un nuevo proceso que tenga por objeto dejar sin efecto o modificar el alcance de la incapacitación ya establecida»*.

Procediendo asimismo, la aplicación, con carácter general, de las normas contenidas en el Capítulo I y II del Título I del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Civil (arts. 748 a 762), que tendrán por objeto el determinar la capacidad jurídica y las salvaguardias adecuadas y efectivas para su ejercicio de aquellos que se encuentran en alguno de los supuestos previstos en el art. 200 CC, cuando establece que: *«Son causas de incapacitación las enfermedades o deficiencias persistentes de carácter físico o psíquico que impidan a la persona gobernarse por sí misma»*.

Todo lo anterior, en combinación con lo prevenido en el art. 199 CC, que impide que *«Nadie puede ser declarado incapaz sino por sentencia judicial en virtud de las causas establecidas en la Ley»*.

OCTAVO.—EN CUANTO A LA DEFENSA EN ESTE PROCEDIMIENTO DE LA PERSONA DISCAPAZ

El artículo 758 de la Ley de Enjuiciamiento Civil dispone:

*«El presunto incapaz puede comparecer en el proceso con su propia defensa y representación.*

*Si no lo hicieren, serán defendidos por el Ministerio Fiscal, siempre que no haya sido éste el promotor del procedimiento. En otro caso, se designará un defensor judicial, a no ser que estuviere ya nombrado.»*

Lo que comporta, que deberá ser nombrado Defensor Judicial, a tenor de lo dispuesto en el apartado 2.º del art. 758 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en relación con el núm. 1 del art. 757 y artículos 234, 235, 399.3 y 300 del Código Civil, la persona física a quien correspondería el nombramiento de tutor, y de no haberla o bien por estimarla más idónea para el cargo, con arreglo al art. 242 del Código Civil en relación con el 31.23 y 31.24 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana; el artículo 5.8 de la Ley del Servicio Valenciano de Salud de 4 de diciembre de 1987 y el artículo 4 de la Ley 5/1989, de 6 de julio, de Servicios Sociales de la Comunidad Valenciana, a la Comunidad Valenciana, a través de la Comisión Valenciana de Tutelas y Defensa Judicial del Incapacitado.

NOVENO.—EN CUANTO A LA AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA COMPARECER EN JUICIO EL DEMANDADO

Procederá otorgar al demandado la autorización expresa para actuar en el proceso por sí mismo, en los términos prevenidos en el art. 761.2, párrafo segundo LEC, que dispone: *«Si se hubiera privado al incapacitado de la capacidad para comparecer en juicio, deberá obtener expresa autorización judicial para actuar en el proceso por sí mismo»*.

En base a todo lo expuesto,

INTERESA, que tenga por comparecido en autos al Ministerio Fiscal y por contestada la demanda y, previos los trámites correspondientes dicte sentencia, como indica el artículo 752 de la Ley de Enjuiciamiento Civil: *«Con arreglo a los hechos que hayan sido objeto de debate y resulten probados, con independencia del momento en que hubieren sido alegados o introducidos de otra manera en el procedimiento»*; en relación con lo dispuesto en el art. 761.3 último párrafo LEC, cuando exige que la sentencia deberá pronunciarse sobre: *«sobre si procede o no dejar sin efecto la incapacitación, o sobre si deben o no modificarse la extensión y los límites de ésta»*.

Teniendo presente que en este proceso no surtirán efecto la renuncia, el allanamiento ni la transacción y que el desistimiento requerirá la conformidad del Ministerio Fiscal.

OTROSÍ 1.º: DETERMINACIÓN DE LOS PARIENTES

Los parientes más próximos de la persona sobre la que se solicita la determinación de su capacidad, son:

«...»

«...»



**OTROSÍ 2.º: DICTÁMENES PERICIALES**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 752 y 759 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sin necesidad de esperar la celebración de vista, se solicita el recibimiento a prueba, proponiendo ya desde ahora, la PERICIAL consistente en el examen de la persona demandada por el Médico Forense de ese Juzgado, quien, dándosele traslado de la copia de la demanda, y teniendo en cuenta que con el presente procedimiento, a la luz de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, lo que se pretende es determinar LA REINTEGRACIÓN DE LA CAPACIDAD del demandado, teniendo como base la concreción de las habilidades conservadas, su extensión y alcance, así como las recuperadas, lo que comporta la ineludible determinación de las habilidades que conserva en los distintos ámbitos de su vida; en base a lo anterior SE INTERESA INFORME, con la solicitud de que, al menos, se refiera a los extremos que a continuación se describen:

**CONTENIDO DEL INFORME FACULTATIVO**

A) Enfermedad o deficiencia psíquica de la que estuvo afectado, determinando la clase de la misma y pronóstico.

B) Si de dicha enfermedad SE ENCUENTRA RECUPERADO y en cuanto a sus capacidades intelectivas y volitivas para gobernar su esfera personal y patrimonial.

C) EFECTOS ACTUALES, para el caso de que los haya, de la referida enfermedad o deficiencia, en cuanto se refiere a la capacidad para el adecuado gobierno de su esfera personal y patrimonial, con delimitación de las habilidades funcionales a las que afecta, y referidos principalmente a las siguientes áreas:

1. Habilidades de la Vida independiente:

- AUTOCUIDADO: Aseo personal, vestirse, comer, desplazamiento etc.
- INSTRUMENTALES COTIDIANAS: Comprar, preparar la comida, limpiar la casa, telefonar, respuesta ante la necesidad de ayuda etc.

2. Habilidades Económico-jurídico-administrativas:

- CONOCIMIENTO DE SU SITUACIÓN ECONÓMICA.
- CAPACIDAD PARA TOMAR DECISIONES DE CONTENIDO ECONÓMICO: seguimiento efectivo de sus cuentas corrientes, de sus ingresos, gastos etc.
- CAPACIDAD PARA OTORGAR PODERES A FAVOR DE TERCEROS.

- CAPACIDAD PARA REALIZAR DISPOSICIONES TESTAMENTARIAS.
- CAPACIDAD PARA EL MANEJO DIARIO DE DINERO DE BOLSILLO: gastos de uso cotidiano de carácter menor.

**3. Habilidades sobre la salud:**

- MANEJO DE MEDICAMENTOS.
- SEGUIMIENTO DE PAUTAS ALIMENTICIAS.
- AUTOCUIDADO: cuidado de heridas, úlceras etc.
- CONSENTIMIENTO DEL TRATAMIENTO.

**4. Habilidades para el transporte y manejo de armas:**

- CAPACIDAD PARA LA CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS.
- CAPACIDAD PARA EL USO DE ARMAS.

**5. Habilidades en relación con este procedimiento:**

- CONOCE EL OBJETO DEL PROCEDIMIENTO.
- CONOCE SUS CONSECUENCIAS.

**6. Capacidad Contractual:**

- CONOCE EL ALCANCE DE: préstamos, donaciones, cualesquiera actos de disposición patrimonial.

OTROSÍ 3.º: Con independencia de la prueba propuesta, solicita se lleven a efecto las diligencias previstas en el artículo 759.1 y 2, en relación con el art. 761.3, todos ellos de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

**MEDIDAS CAUTELARES**

De conformidad con lo prevenido en el art. 762.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, cuando establece que: «*Cuando el Tribunal competente tenga conocimiento de la existencia de posible causa de incapacitación en una persona, adoptará de oficio las medidas que estime necesarias para la adecuada protección del presunto incapaz o de su patrimonio...*»; y en el art. 762.2 LEC, cuando faculta al Ministerio Fiscal para solicitar del tribunal la inmediata adopción de las medidas cautelares a que se refiere el apartado anterior,

SE SOLICITA, que por el juzgado se adopten, de oficio, las medidas que estime necesarias para la adecuada protección personal y patrimonial del



demandado, y en particular, para el caso de que la sentencia sea estimatoria, procede REQUERIR AL TUTOR/CURADOR LA RENDICIÓN DE LA CUENTA GENERAL JUSTIFICADA, en los términos prevenidos en el art. 279 CC.

*(Fecha y firma)*

## **II**

### **MEDIDAS CAUTELARES EN LOS PROCESOS SOBRE LA CAPACIDAD DE LAS PERSONAS**

#### **SUMARIO**

- A. SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES JUNTO CON LA DEMANDA**
  - 1. Anotación preventiva de la demanda.
  - 2. Intervención y administración patrimonial.
  - 3. Suspensión y/o revocación de poderes.
  - 4. Intervención y administración de las cuentas corrientes, libretas de ahorro y cualesquiera otros depósitos o inversiones bancarios.
  - 5. Sometimiento a control y vigilancia del guardador de hecho.
  - 6. Medida cautelar de suspensión del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores.
  - 7. Medida cautelar de privación del derecho a la tenencia y porte de armas, así como a la obtención de la licencia o permisos necesarios para ello.
- B. SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES ANTES Y/O EN MOMENTO POSTERIOR A LA DEMANDA**
  - 1. Escrito de solicitud de medidas cautelares generales.



A

***SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES  
JUNTO CON LA DEMANDA***



**1****Anotación preventiva de la demanda**

OTROSÍ DIGO: Habiéndose tenido conocimiento en esta Fiscalía, a través de las correspondientes Diligencias Preprocesales, cuya copia se acompaña, de la existencias de bienes inmuebles de los que es titular D./D.<sup>a</sup> ..., de conformidad con lo prevenido en el art. 762.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al establecer que: *«Cuando el Tribunal competente tenga conocimiento de la existencia de posible causa de incapacitación en una persona, adoptará de oficio las medidas que estime necesarias para la adecuada protección del presunto incapaz o de su patrimonio...»*; y en el art. 762.2 LEC, cuando faculta al Ministerio Fiscal para solicitar del tribunal la inmediata adopción de las medidas cautelares a que se refiere el apartado anterior,

SE SOLICITA que por el Juzgado se adopte, para la adecuada protección personal y patrimonial del/de la presunto/a discapaz, LA ANOTACIÓN PREVENTIVA DE LA DEMANDA, debiéndose, a tenor de lo dispuesto en el art. 727. 5.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 42.1 LH, proceder a la anotación preventiva en los registros de los inmuebles que a continuación se describen con su información registral:

**Finca 1**

Finca situada en la localidad de ..., Calle/Plaza/Partida de ..., núm. ...; e inscrita en el Registro de la Propiedad de ... Finca núm. ..., inscrita en el Tomo ..., Libro ...

**Finca 2**

Finca situada en la localidad de ..., Calle/Plaza/Partida de ..., núm. ...; e inscrita en el Registro de la Propiedad de ... Finca núm. ..., inscrita en el Tomo ..., Libro ...

Entendiendo que, conforme a lo dispuesto en el art. 12.4 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, las salvaguardias que se solicitan son temporales y proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.

*(Fecha y firma)*



## 2

### Intervención y administración patrimonial

OTROSÍ DIGO: De conformidad con lo prevenido en el art. 762.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al establecer que: *«Cuando el Tribunal competente tenga conocimiento de la existencia de posible causa de incapacitación en una persona, adoptará de oficio las medidas que estime necesarias para la adecuada protección del presunto incapaz o de su patrimonio...»*; y en el art. 762.2 LEC, cuando faculta al Ministerio Fiscal para solicitar del tribunal la inmediata adopción de las medidas cautelares a que se refiere el apartado anterior; PROCEDE QUE SE DETERMINE CUÁLES SON LOS BIENES DE LOS QUE ES TITULAR EL PRESUNTO DISCAPAZ, y en caso de que los tenga, durante la tramitación del procedimiento y hasta que recaiga sentencia definitiva, y con la finalidad de evitar cualquier expolio del patrimonio del/de la demandado/a, se deberá proceder a designar ADMINISTRADOR PROVISIONAL, cargo que deberá recaer en el defensor judicial, salvo que causas sobrevenidas lo desaconsejen.

Exigencia que viene asimismo contemplada en el art. 15.5 de la Convención al imponer a todas las Autoridades la obligación de velar: *«... por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria»*.

Entendiendo que, conforme a lo dispuesto en el art. 12.4 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, las salvaguardias que se solicitan son temporales y proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas,

*(Fecha y firma)*





### 3 Suspensión y/o revocación de poderes

#### A

#### **CUANDO SE CONOZCA LA EXISTENCIA DE PODERES OTORGADOS POR EL/LA DEMANDADO/A**

OTROSÍ DIGO: Habiéndose tenido conocimiento en esta Fiscalía, a través de las correspondientes Diligencias Preprocesales, cuya copia se acompaña, que D./D.<sup>a</sup> ..., con fecha ... y con núm. de Protocolo Núm. ..., otorgó en la localidad de ... ante el Notario D./D.<sup>a</sup> ... poderes a favor de D./D.<sup>a</sup> ...,

SE SOLICITA, como medida cautelar, en base a lo dispuesto en los arts. 762.2 LEC y 1.732 CC, y con el fin de proteger su integridad patrimonial, LA SUSPENSIÓN DE LA EFICACIA DE LOS PODERES OTORGADOS POR EL DEMANDADO, y la notificación, de modo fehaciente, al apoderado de la medida acordada.

De igual modo, se deberá notificar la medida cautelar acordada al notario autorizante y al Consejo General del Notariado, para su posterior anotación en: «EL ARCHIVO DE REVOCACIÓN Y SUSPENSIÓN DE PODERES».

La referida medida cautelar se deberá acordar como definitiva para el caso de que la sentencia sea estimatoria.

Exigencia que viene asimismo contemplada en el art. 15.5 de la Convención al imponer a todas las Autoridades la obligación de velar: «... *por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria*».

Entendiendo que, conforme a lo dispuesto en el art. 12.4 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, las salvaguardias que se solicitan son temporales y proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas,

*(Fecha y firma)*

**B****CUANDO NO SE CONOZCA LA EXISTENCIA DE PODERES OTORGADOS  
POR EL/LA DEMANDADO/A**

A fin de proceder a la protección integral del patrimonio del/de la presunto/a discapaz, se deberá averiguar, tanto a través de su exploración personal, como de las audiencias de parientes preceptivas, si ha otorgado poderes a favor de terceros, y para el caso de que los hubiese otorgado, SE SOLICITA, como medida cautelar, en base a lo dispuesto en los arts. 762.2 LEC y 1.732 CC, LA SUSPENSIÓN DE SU EFICACIA, y la notificación de modo fehaciente, al Guardador de Hecho y al Defensor Judicial en su caso, de la medida acordada.

De igual modo, se deberá notificar la medida cautelar acordada al Consejo General del Notariado, para su posterior anotación en: «EL ARCHIVO DE REVOCACIÓN DE PODERES».

La referida medida cautelar se deberá acordar como definitiva para el caso de que la sentencia sea estimatoria.

Exigencia que viene asimismo contemplada en el art. 15.5 de la Convención al imponer a todas las Autoridades la obligación de velar: «... *por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria*».

Entendiendo que, conforme a lo dispuesto en el art. 12.4 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, las salvaguardias que se solicitan son temporales y proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos

*(Fecha y firma)*

NOTA.—La notificación de la medida cautelar acordada al Consejo General del Notariado, para su posterior anotación en: «EL ARCHIVO DE REVOCACIÓN Y SUSPENSIÓN DE PODERES», no procede en la actualidad al haber sido recurrida la Disposición Reglamentaria que lo admitía y resolverse el recurso en el sentido de que tal posibilidad, por razones de seguridad jurídica, debe ser regulada por Ley.

No obstante, se mantiene ante su previsible pronta implantación.

**4****Intervención y administración de las cuentas corrientes, libretas de ahorro y cualesquiera otros depósitos o inversiones bancarios**

OTOSÍ DIGO: Habiéndose tenido conocimiento en esta Fiscalía, a través de las correspondientes Diligencias Preprocesales, cuya copia se acompaña, que D./D.<sup>a</sup> ..., es titular de las siguientes cuentas corrientes:

a) En el Banco ..., sito en la localidad de ..., y en la calle núm. ..., con el número de identificación: ... / ... / ... / ...

a) En el Banco ..., sito en la localidad de ..., y en la calle núm. ..., con el número de identificación: ... / ... / ... / ...

PROCEDE ACORDAR, durante la tramitación del procedimiento y hasta que recaiga sentencia definitiva, y con la finalidad de evitar cualquier expolio de su patrimonio, LA INTERVENCIÓN Y ADMINISTRACIÓN de las referidas cuentas, así como de las que aparezcan a lo largo de la tramitación del procedimiento como consecuencia, tanto de la exploración personal, como de las audiencias de parientes preceptivas, o cualesquiera otras diligencias; DEBIÉNDOSE DESIGNAR UN ADMINISTRADOR PROVISIONAL, cargo que deberá recaer en el defensor judicial, salvo que causas sobrevenidas lo desaconsejen.

Asimismo, se deberá notificar al Director de la entidad bancaria, tanto la intervención como la persona designada como administrador provisional.

Exigencia que viene asimismo contemplada en el art. 15.5 de la Convención al imponer a todas las Autoridades la obligación de velar: «... *por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria*».

Entendiendo que, conforme a lo dispuesto en el art. 12.4 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, las salvaguardias que se solicitan son temporales y proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos

*(Fecha y firma)*



## 5

**Sometimiento a control y vigilancia del guardador de hecho**

OTROSÍ DIGO: Habiéndose tenido conocimiento en esta Fiscalía, a través de las correspondientes Diligencias Preprocesales, cuya copia se acompaña y en relación con el patrimonio de la persona a la que hace referencia este procedimiento, de la existencia de persona que ejerce las funciones de GUARDADOR DE HECHO del/de la presunto/a discapaz, y cuyos datos personales son:

NOMBRE: «...»

DIRECCIÓN: «...»

Con el fin de proteger los intereses patrimoniales de la persona a la que hace referencia el presente procedimiento, y de conformidad con lo prevenido en el art. 762.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, cuando establece que: *«Cuando el Tribunal competente tenga conocimiento de la existencia de posible causa de incapacitación en una persona, adoptará de oficio las medidas que estime necesarias para la adecuada protección del presunto incapaz o de su patrimonio...»*; y en el art. 762.2 LEC, cuando faculta al Ministerio Fiscal para solicitar del tribunal la inmediata adopción de las medidas cautelares a que se refiere el apartado anterior, y el art. 303 CC,

INTERESA,

Que sea citada la persona que ejerce la funciones de guardador de hecho, y una vez oída, se establezcan las medidas de control y vigilancia que se consideren oportunas, y en todo caso, LA DE FORMACIÓN DE INVENTARIO en el plazo establecido en el art. 262 CC, y LA DE RENDICIÓN DE LA CUENTA DE SU ADMINISTRACIÓN, referida al tiempo en el que ha ejercido sus funciones.

Inventario que como contenido mínimo deberá referirse a los siguientes extremos:

## 1

**INMUEBLES**

| DESCRIPCIÓN | SITUACIÓN | USO | VALORACIÓN |
|-------------|-----------|-----|------------|
|             |           |     |            |
|             |           |     |            |
|             |           |     |            |
|             |           |     |            |

**DESCRIPCIÓN:** En este apartado deberá hacer constar si se trata de piso, planta baja, local comercial etc.

**USO:** Si está destinado a alquiler o no. Para el caso de que lo esté, se deberá acompañar una copia del contrato de arrendamiento.

Asimismo deberá acompañar copia de la Escritura Pública o del documento acreditativo de la descripción, contenido y adquisición de cada uno de los inmuebles.

## 2 MUEBLES

| DESCRIPCIÓN | DOMICILIO EN<br>QUE SE ENCUENTRAN | VALORACIÓN |
|-------------|-----------------------------------|------------|
|             |                                   |            |
|             |                                   |            |
|             |                                   |            |

**DESCRIPCIÓN:** En este apartado deberá hacer constar la clase de bien de que se trata: vehículo, cuadros, mobiliario etc.

## 3 ACCIONES, FONDOS DE INVERSIÓN, PLANES DE PENSIONES, SEGUROS Y OTRAS PARTICIPACIONES EN SOCIEDADES

| DENOMINACIÓN DE LA<br>ENTIDAD | NÚMERO DE<br>PARTICIPACIONES | IMPORTE DE ADQUISICIÓN |
|-------------------------------|------------------------------|------------------------|
|                               |                              |                        |
|                               |                              |                        |
|                               |                              |                        |

## 4

**CUENTAS CORRIENTES Y DE AHORRO**

| ENTIDAD | NÚMERO DE CUENTA | SALDO A LA FECHA | TITULARES O APODERADOS ADEMÁS DEL TUTELADO | DIRECCIÓN DE LOS TITULARES O APODERADOS |
|---------|------------------|------------------|--------------------------------------------|-----------------------------------------|
|         |                  |                  |                                            |                                         |
|         |                  |                  |                                            |                                         |
|         |                  |                  |                                            |                                         |

## 5

**RENTAS DE PERCEPCIÓN PERIÓDICA**

(Pensiones, alquileres, retribuciones, dividendos, intereses etc)

| DESCRIPCIÓN (Pensión, alquiler, intereses etc) | PERIODICIDAD (mensual, trimestral, anual) | IMPORTE |
|------------------------------------------------|-------------------------------------------|---------|
|                                                |                                           |         |
|                                                |                                           |         |
|                                                |                                           |         |

## 6

**ALHAJAS Y OBJETOS PRECIOSOS**

Para el caso de que dentro del patrimonio del tutelado existan dinero, alhajas u otros objetos preciosos, deberá hacerlo constar describiéndolos y valorando cada uno de ellos.

(Fecha y firma)





**6****Medida cautelar de suspensión del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores**

OTROSÍ DIGO: Habiéndose tenido conocimiento en esta Fiscalía, a través de las correspondientes Diligencias Preprocesales, cuya copia se acompaña, que D./D.<sup>a</sup> ..., ESTÁ EN POSESIÓN DEL PERMISO DE CONDUCIR VEHÍCULOS A MOTOR Y/O CICLOMOTORES, y desprendiéndose de los informes facultativos la conveniencia de que no desarrolle las actividades a que tales permisos facultan, por el riesgo y peligro que de tal manera de proceder se pueda desprender tanto para él como para los demás; de conformidad con lo prevenido en el art. 762.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, cuando establece que: *«Cuando el Tribunal competente tenga conocimiento de la existencia de posible causa de incapacitación en una persona, adoptará de oficio las medidas que estime necesarias para la adecuada protección del presunto incapaz o de su patrimonio...»*; y en el art. 762.2 LEC, cuando faculta al Ministerio Fiscal para solicitar del tribunal la inmediata adopción de las medidas cautelares a que se refiere el apartado anterior, en relación con el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, con las modificaciones establecidas en la reforma operada por Ley 17/2005, de 19 de julio, por la que se regula el permiso y la licencia de conducción por puntos, y entendiendo que, conforme a lo dispuesto en el art. 12.4 de la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, las salvaguardias que se solicitan son temporales y proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas,

INTERESA, que se acuerde, con el carácter de medida cautelar y durante la tramitación del presente procedimiento, salvo que a lo largo de su tramitación se demuestre lo contrario, LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA LICENCIA PARA CONDUCIR VEHÍCULOS A MOTOR Y/O CICLOMOTORES, debiéndose notificar la resolución que así lo acuerde a la Dirección General de Tráfico; todo ello, con independencia de que la referida medida se acuerde con carácter de definitivo en la sentencia, si así se desprende de la prueba practicada.

*(Fecha y firma)*



## 7

**Medida cautelar de privación del derecho a la tenencia y porte de armas, así como a la obtención de la licencia o permisos necesarios para ello**

OTROSÍ DIGO: Habiéndose tenido conocimiento en esta Fiscalía, a través de las correspondientes Diligencias Preprocesales, cuya copia se acompaña, que D./D.<sup>a</sup> ..., ESTÁ EN POSESIÓN DE LICENCIA PARA LA TENENCIA Y PORTE DE ARMAS, y desprendiéndose de los informes facultativos la conveniencia de que no desarrolle las actividades a que tales permisos facultan, por el riesgo y peligro que de tal manera de proceder se pueda desprender tanto para él como para los demás; de conformidad con lo prevenido en el art. 762.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, cuando establece que: *«Cuando el Tribunal competente tenga conocimiento de la existencia de posible causa de incapacitación en una persona, adoptará de oficio las medidas que estime necesarias para la adecuada protección del presunto incapaz o de su patrimonio...»*; y en el art. 762.2 LEC, cuando faculta al Ministerio Fiscal para solicitar del tribunal la inmediata adopción de las medidas cautelares a que se refiere el apartado anterior, en relación con el Real Decreto legislativo 137/1993, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de armas, cuando dispone en el Artículo 98.1: *« En ningún caso podrán tener ni usar armas, ni ser titulares de las licencias o autorizaciones correspondientes, las personas cuyas condiciones psíquicas o físicas les impidan su utilización, y especialmente aquellas personas para las que la posesión y el uso de armas representen un riesgo propio o ajeno»*; y entendiendo que, conforme a lo dispuesto en el art. 12.4 de la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, las salvaguardias que se solicitan son temporales y proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas,

INTERESA, que se acuerde con el carácter de medida cautelar y durante la tramitación del presente procedimiento, salvo que a lo largo de su tramitación se demuestre lo contrario, LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA LICENCIA PARA LA TENENCIA Y PORTE DE ARMAS, debiéndose notificar la resolución que así lo acuerde a la Dirección General de la Guardia Civil; todo ello, con independencia de que la referida medida se acuerde con carácter de definitivo en la sentencia, si así se desprende de la prueba practicada.

(Fecha y firma)



**B**

***SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES ANTES  
Y/O EN MOMENTO POSTERIOR A LA DEMANDA***



**1****Escrito de solicitud de medidas cautelares general**

Ref. Fiscalía: ...

AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚM. ...

EL FISCAL, en los autos ... al amparo de lo dispuesto en los artículos 124.1 de la Constitución, 435.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 762 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, hecha en Nueva York el 13 de diciembre de 2006, con entrada en vigor en España, el día 3 de mayo de 2008, (*BOE* de 21 de abril de 2008), y arts. 1 y 3.6 y 3.7 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, en los que aparece como ... D./D.<sup>a</sup> ..., habiendo tenido conocimiento en esta Fiscalía, a través de las correspondientes Diligencias Preprocesales, cuya copia se acompaña, de hechos de los que se desprende la necesidad de proceder a la protección de su persona y/o bienes,

SOLICITA LA ADOPCIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE:

(TRASLADAR LA FUNDAMENTACIÓN Y EL ESCRITO QUE CONSTA  
EN LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR MEDIANTE OTROSÍ)

1. Anotación preventiva de la demanda.
2. Intervención y administración patrimonial.
3. Suspensión y/o revocación de poderes.
4. Intervención y administración de las cuentas corrientes, libretas de ahorro y cualesquiera otros depósitos o inversiones bancarios.
5. Sometimiento a control y vigilancia del guardador de hecho.
6. Medida cautelar de suspensión del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores.
7. Medida cautelar de privación del derecho a la tenencia y porte de armas, así como a la obtención de la licencia o permisos necesarios para ello.

Y todo lo anterior, con el fin de proteger los intereses patrimoniales de la PERSONA DISCAPAZ a la que hace referencia el presente procedimiento, y de conformidad con lo prevenido en el art. 762.1 de la Ley de Enjuiciamiento



Civil, cuando establece que: «Cuando el Tribunal competente tenga conocimiento de la existencia de posible causa de incapacitación en una persona, adoptará de oficio las medidas que estime necesarias para la adecuada protección del presunto incapaz o de su patrimonio...»; y en el art. 762.2 LEC, cuando faculta al Ministerio Fiscal para solicitar del tribunal la inmediata adopción de las medidas cautelares a que se refiere el apartado anterior.

*(Fecha y firma)*

### **III**

## **EL INTERNAMIENTO NO VOLUNTARIO**

### **SUMARIO**

1. Solicitud de internamiento.
2. Oposición a la autorización de internamiento.
3. Nada opone a la autorización de internamiento.
4. Oposición a la continuación del internamiento.
5. Nada opone a la autorización de la continuación del internamiento.
6. Solicitud de informe facultativo acerca de la conveniencia del internamiento.
7. Requerimiento para que se proceda al control periódico del internamiento.



## 1 Solicitud de internamiento

Ref. Fiscalía: ...

AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚM. ...

EL FISCAL, al amparo de lo dispuesto en los artículos 124.1, 17 y 43 de la Constitución, 435.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 762 y 763 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el Convenio de Oviedo para la protección de los Derechos Humanos de la Dignidad del Ser Humano, de 4 de abril de 1994; la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, hecha en Nueva York el 13 de diciembre de 2006, con entrada en vigor en España, el día 3 de mayo de 2008 (*BOE* de 21 de abril de 2008) y arts. 1 y 3-6.º y 7.º del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal; habiendo tenido conocimiento a través de las Diligencias Preprocesales practicadas en Fiscalía, que D. ..., con domicilio ..., está afecto de ..., enfermedad para la que se recomienda la utilización de los servicios de asistencia psiquiátrica en régimen de internamiento, internamiento para el que no está en condiciones de decidirlo por sí, y exigiendo el art. 763 LEC que cuando la protección del derecho a la salud del art. 43 CE, exija la utilización de servicios de asistencia psiquiátrica en régimen de internamiento éste debe llevarse a cabo sin vulnerar el derecho a la libertad que recoge el art. 17 CE,

SE INSTA LA INCOACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE INTERNAMIENTO NO VOLUNTARIO por razón de trastorno psíquico conforme al artículo 763 LEC; ya que debido a su enfermedad necesita ser atendido/a en un CENTRO ADECUADO, y que no obstante ello, debido a su falta de capacidad, no puede manifestar por sí mismo/a, su voluntad de ingreso y permanencia en los términos arriba determinados.

Asimismo, se adjunta copia de las Diligencias Preprocesales tramitadas en esta Fiscalía con su Decreto de conclusión, de las que se desprende la conveniencia de instar la presente solicitud en los términos que lo hacemos.

Por todo lo expuesto,

SE INTERESA, que tras la práctica de todas las diligencias exigidas en el art. 763 LEC, se dicte Auto por el que:

1. SE AUTORICE EL INTERNAMIENTO NO VOLUNTARIO de D. ... en centro adecuado.

2. En base a lo dispuesto en el art. 763.4 LEC, se determine la obligación de los facultativos que atienden a la persona internada de informar periódicamente al tribunal sobre la necesidad de mantener la medida, y en todo caso, nunca en PLAZO SUPERIOR A SEIS MESES, habida cuenta que el internamiento no puede prolongarse lícitamente sino en la medida en que persista la situación de perturbación que le impida la vida en libertad.

3. Para el caso de que se informe en el sentido de estimar conveniente LA CONTINUACIÓN DE LA MEDIDA, se deberá proceder a la práctica, de nuevo, de todas las diligencias contempladas en el art. 763. 3 LEC, y en los términos que exige el art. 14.4 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, al exigir que todas las salvaguardias *«se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial»*

*(Fecha y firma)*

## 2

**Oposición a la autorización de internamiento**

Ref. Fiscalía: ...

Núm. de Procedimiento: ...

AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚM. ...

EL FISCAL, en los autos núm. ... sobre AUTORIZACIÓN DE INTERNAMIENTO NO VOLUNTARIO de D/D.<sup>a</sup> ... evacuando el traslado conferido,

DICE:

QUE SE OPONE A LA AUTORIZACIÓN DE INTERNAMIENTO NO VOLUNTARIO, al desprenderse del contenido de las actuaciones que no concurren los ni los requisitos establecidos en el art. 763 LEC, ni las circunstancias a las que hace referencia el art. 12.4 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, cuando regula los términos en que deben de establecerse «las salvaguardias», diciendo:

*«Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas».*

Y en particular, no concurren los siguientes requisitos:

PRIMERO.—«...»

SEGUNDO.—«...»

(Fecha y firma)



**3****Nada opone a la autorización de internamiento**

Ref. Fiscalía: ...

Núm. de Procedimiento: ...

AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚM. ...

EL FISCAL, en los autos núm. ... sobre AUTORIZACIÓN DE INTERNAMIENTO NO VOLUNTARIO de D./D.<sup>a</sup> ..., evacuando el traslado conferido,

DICE:

QUE NADA OPONE A LA AUTORIZACIÓN DE INTERNAMIENTO NO VOLUNTARIO, al desprenderse del contenido de las actuaciones que concurren los requisitos establecidos en el art. 763 LEC, y las circunstancias a las que hace referencia el art. 12.4 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, cuando regula los términos en que deben de establecerse *«las salvaguardias»*, diciendo:

«Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas».

INTERESANDO, que:

1. SE AUTORICE EL INTERNAMIENTO NO VOLUNTARIO de D./D.<sup>a</sup> ... en centro adecuado.

2. En base a lo dispuesto en el art. 763.4 LEC, se determine la obligación de los facultativos que atienden a la persona internada de informar periódicamente al tribunal sobre la necesidad de mantener la medida, y en todo caso, nunca en PLAZO SUPERIOR A SEIS MESES, habida cuenta que el internamiento no puede prolongarse lícitamente sino en la medida en que persista la situación de perturbación que le impida la vida en libertad.



3. Para el caso de que se informe en el sentido de estimar conveniente LA CONTINUACIÓN DE LA MEDIDA, se deberá proceder a la práctica, de nuevo, de todas las diligencias contempladas en el art. 763.3 LEC, y en los términos que exige el art. 14.4 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, al exigir que todas las salvaguardias *«se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial»*

*(Fecha y firma)*

## 4

**Oposición a la continuación del internamiento**

Ref. Fiscalía: ...

Núm. de Procedimiento: ...

AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚM. ...

EL FISCAL, en los autos núm. ... sobre AUTORIZACIÓN DE LA CONTINUACIÓN DEL INTERNAMIENTO NO VOLUNTARIO de D./D.<sup>a</sup> ..., evacuando el traslado conferido,

DICE:

QUE SE OPONE A LA AUTORIZACIÓN DE LA CONTINUACIÓN DEL INTERNAMIENTO NO VOLUNTARIO, al desprenderse del contenido de las actuaciones que no concurren los ni los requisitos establecidos en el art. 763.4 LEC, ni las circunstancias a las que hace referencia el art. 12.4 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, cuando regula los términos en que deben de establecerse «*las salvaguardias*», diciendo:

«Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas».

Y en particular, no concurren los siguientes requisitos:

PRIMERO.—«...»

SEGUNDO.—«...»

(Fecha y firma)



**5****Nada opone a la autorización de la continuación del internamiento**

Ref. Fiscalía: ...

Núm. de Procedimiento: ...

AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚM. ...

EL FISCAL, en los autos núm. ... sobre AUTORIZACIÓN DE LA CONTINUACIÓN DEL INTERNAMIENTO NO VOLUNTARIO de D/D.<sup>a</sup> ..., evacuando el traslado conferido,

DICE:

QUE NADA OPONE A LA AUTORIZACIÓN DE LA CONTINUACIÓN DEL INTERNAMIENTO NO VOLUNTARIO, al desprenderse del contenido de las actuaciones que concurren los requisitos establecidos en el art. 763.4 LEC, y las circunstancias a las que hace referencia el art. 12.4 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, cuando regula los términos en que deben de establecerse «*las salvaguardias*», diciendo:

«Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas».

INTERESANDO, que:

1. SE AUTORICE LA CONTINUACIÓN DEL INTERNAMIENTO no voluntario de D/D.<sup>a</sup> ... en centro adecuado.
2. En base a lo dispuesto en el art. 763.4 LEC, se determine la obligación de los facultativos que atienden a la persona internada de informar periódicamente al tribunal sobre la necesidad de mantener la medida, y en todo caso, nunca en PLAZO SUPERIOR A SEIS MESES, habida cuenta que el internamen-

to no puede prolongarse lícitamente sino en la medida en que persista la situación de perturbación que le impida la vida en libertad.

3. Para el caso de que se informe en el sentido de estimar conveniente LA ULTERIOR CONTINUACIÓN DE LA MEDIDA, se deberá proceder a la práctica, de nuevo, de todas las diligencias contempladas en el art. 763.3 LEC, y en los términos que exige el art. 14.4 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, al exigir que todas las salvaguardias *«se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial»*.

*(Fecha y firma)*

## 6

**Solicitud de informe facultativo acerca de la conveniencia del internamiento**

AL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL ...

EL FISCAL, teniendo conocimiento a través de las Diligencias Preprocesales obrantes en esta Fiscalía, cuya copia, para facilitar su labor y mejor información, unimos al presente escrito, que D./D.<sup>a</sup> ..., con ..., pudiera estar afecto/a de una ENFERMEDAD PSÍQUICA, y ante la posibilidad de que para la protección de la persona a la que hace referencia esta solicitud, y para el tratamiento de su padecimiento psíquico, se recomiende la utilización de los servicios de asistencia psiquiátrica en régimen de internamiento, internamiento para el que pudiera no estar en condiciones de decidirlo por sí mismo/a, y exigiendo el art. 763 LEC que cuando la protección del derecho a la salud del art. 43 CE, exija la utilización de servicios de asistencia psiquiátrica en régimen de internamiento éste debe llevarse a cabo sin vulnerar el derecho a la libertad que recoge el art. 17 CE; con la finalidad de proteger su esfera personal y patrimonial, así como valorar que sea el Ministerio Fiscal quien presente la Demanda de Determinación de la Capacidad, y que en su día se dicte sentencia por la que, se determine su capacidad, y se establezcan todos los medios de apoyo y salvaguardias necesarias para tal fin; en base a lo anterior, SE INTERESA INFORME, con la solicitud de que se refiera, al menos, a los siguientes extremos:

A) Enfermedad o deficiencia psíquica que le afecta, determinando la clase de la misma y pronóstico.

B) Efectos de la referida enfermedad sobre la capacidad para poder decidir por sí mismo el internamiento.

C) Conveniencia o no del Internamiento para el tratamiento de su padecimiento psíquico.

Asimismo, pudiéndose prever que, con posterioridad o de forma conjunta con la solicitud de la autorización de internamiento, proceda la presentación de la demanda de determinación de la capacidad en base a lo dispuesto en el art. 757.3 LEC, y con la añadida finalidad DE NO INCREMENTAR LA CARGA LABORAL DEL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL CON ULTERIORES SOLICITUDES, y teniendo en cuenta que con el presente procedimiento, a la luz de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, lo que se pretende no es limitar —*in genere*— la capacidad jurídica del demandado, SINO DETERMINAR SU ALCANCE Y EXTENSIÓN con base a las habilidades conser-

vadas, lo que comporta, su ineludible determinación en los distintos ámbitos de su vida; en base a lo anterior SE INTERESA INFORME, con la solicitud de que, al menos, se refiera a los extremos que a continuación se describen:

#### ÁMBITO DEL INFORME FACULTATIVO

1. **Habilidades de la Vida independiente:**
  - AUTOCUIDADO: Aseo personal, vestirse, comer, desplazamiento etc.
  - INSTRUMENTALES COTIDIANAS: Comprar, preparar la comida, limpiar la casa, telefonar, respuesta ante la necesidad de ayuda etc.
2. **Habilidades Económico-jurídico-Administrativas:**
  - CONOCIMIENTO DE SU SITUACIÓN ECONÓMICA.
  - CAPACIDAD PARA TOMAR DECISIONES DE CONTENIDO ECONÓMICO: seguimiento efectivo de sus cuentas corrientes, de sus ingresos, gastos etc.
  - CAPACIDAD PARA OTORGAR PODERES A FAVOR DE TERCEROS.
  - CAPACIDAD PARA REALIZAR DISPOSICIONES TESTAMENTARIAS.
  - CAPACIDAD PARA EL MANEJO DIARIO DE DINERO DE BOLSILLO: gastos de uso cotidiano de carácter menor.
3. **Habilidades sobre la salud:**
  - MANEJO DE MEDICAMENTOS.
  - SEGUIMIENTO DE PAUTAS ALIMENTICIAS.
  - AUTOCUIDADO: cuidado de heridas, úlceras etc.
  - CONSENTIMIENTO DEL TRATAMIENTO.
4. **Habilidades para el transporte y manejo de armas:**
  - CAPACIDAD PARA LA CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS.
  - CAPACIDAD PARA EL USO DE ARMAS.
5. **Habilidades en relación con este procedimiento:**
  - CONOCE EL OBJETO DEL PROCEDIMIENTO.
  - CONOCE SUS CONSECUENCIAS.
6. **Capacidad Contractual:**
  - CONOCE EL ALCANCE DE: préstamos, donaciones, cualesquiera otros actos de disposición patrimonial.

*(Fecha y firma)*

## 7

**Requerimiento para que se proceda al control periódico del internamiento**

Ref. Fiscalía: ...

Nº de Procedimiento: ...

AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚM. ...

EL FISCAL, en los autos núm. ... sobre AUTORIZACIÓN DE INTERNAMIENTO NO VOLUNTARIO DE D./D.<sup>a</sup> ...,

DICE:

EL FISCAL, habiéndose dictado con ..., por el ... auto por el que se autoriza el INTERNAMIENTO NO VOLUNTARIO de D./D.<sup>a</sup> ..., con ..., y NO CONSTANDO QUE SE HA PROCEDIDO AL CONTROL PERIÓDICO DEL MISMO EN LOS TÉRMINOS QUE EXIGE EL ART. 764. 4 LEC; al amparo de lo dispuesto en los artículos 124.1, 17 y 43 de la Constitución, 435.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 763.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el Convenio de Oviedo para la protección de los Derechos Humanos de la Dignidad del Ser Humano, de 4 de abril de 1994; la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, hecha en Nueva York el 13 de diciembre de 2006, con entrada en vigor en España, el día 3 de mayo de 2008 (BOE de 21 de abril de 2008), en particular su art. 12, y los arts. 1 y 3.6 y 3.7 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal;

INTERESA:

PRIMERO.—Que con base a lo dispuesto en el art. 763.4 LEC, se requiera a los facultativos que atienden a la persona internada para que, a la mayor brevedad, informen, de manera fundada, al tribunal sobre la necesidad de mantener la medida de internamiento, habida cuenta que el internamiento no puede prolongarse lícitamente sino en la medida en que persista la situación de perturbación que impida la vida en libertad.

SEGUNDO.—Para el caso de que se informe en el sentido de estimar conveniente LA CONTINUACIÓN DE LA MEDIDA, se deberá proceder a la práctica, de nuevo, de todas las diligencias contempladas en el art. 763.3 LEC, y en los términos que exige el art. 14.4 de la Convención sobre los Derechos de las



Personas con Discapacidad, al exigir que todas las salvaguardias *«se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial»*.

*(Fecha y firma)*

## **IV**

### **EL TRATAMIENTO AMBULATORIO**

#### **SUMARIO**

1. Escrito solicitud.
2. Dictamen de oposición al tratamiento ambulatorio.
3. Dictamen de nada opone al tratamiento ambulatorio.
4. Solicitud de informe facultativo acerca de la conveniencia del tratamiento ambulatorio.
5. Requerimiento para que se proceda al control periódico del tratamiento.



## 1 Escrito solicitud

Ref. Fiscalía: ...

AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚM. ...

EL FISCAL, al amparo de lo dispuesto en los artículos 124.1, 17 y 43 de la Constitución, 435.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 762 y 763 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el Convenio de Oviedo para la protección de los Derechos Humanos de la Dignidad del Ser Humano, de 4 de abril de 1994, que entró en vigor en España el día 1 de enero de 2000; la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica; la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, hecha en Nueva York el 13 de diciembre de 2006, con entrada en vigor en España, el día 3 de mayo de 2008 (*BOE* de 21 de abril de 2008), y arts. 1 y 3.6 y 3.7 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal; SOLICITA LA INCOACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN DE SOMETIMIENTO A TRATAMIENTO AMBULATORIO DE D./D.<sup>a</sup> ..., con domicilio ..., y a tal fin,

### EXPONE

PRIMERO.—Que de las Diligencias Preprocesales practicadas en Fiscalía, cuya copia se acompaña, se desprende que D./D.<sup>a</sup> ..., con domicilio ..., está afecto de ..., enfermedad para la que se recomienda la utilización de los servicios de asistencia psiquiátrica.

SEGUNDO.—Que para conseguir la asistencia que precisa para el tratamiento de su enfermedad, y producto de su «*ausencia de conciencia de enfermedad*», a lo largo del último periodo, ha precisado ser internado de modo no voluntario en las siguientes ocasiones:

- 1.<sup>a</sup>) El día ...
- 2.<sup>a</sup>) El día ...
- 3.<sup>a</sup>) El día ...

TERCERO.—En esta situación, resulta evidente que la nula conciencia de enfermedad, así como la propia evolución de la misma, con episodios de violencia, negativa a acudir a tratamiento ambulatorio, descompensaciones reiteradas en el tiempo, desorganización en su estilo de vida, déficit en su

funcionamiento psicosocial, ha producido en el interesado una merma en su capacidad de juicio para valorar y prestar su consentimiento a cualquier decisión que afecte a su integridad física y mental, de modo que será necesario que terceras personas asuman la responsabilidad en la asunción de una decisión relativa al tratamiento médico más adecuado para el cuidado y atención de su enfermedad.

CUARTO.—Que los informes facultativos que se acompañan, no sólo ad-  
veran lo anterior, sino que aconsejan la conveniencia de su sometimiento al  
tratamiento ambulatorio involuntario, y para conseguir su eficaz aplicación  
determinan:

- La falta de capacidad de decidir del enfermo.
- La información clínica del mismo.
- La necesidad y conveniencia del tratamiento.
- El plan de tratamiento.
- Los mecanismos de control y supervisión del tratamiento.

QUINTO.—Los parientes más próximos de a persona cuyo tratamiento  
ambulatorio involuntario se solicita, son:

...  
...  
...

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

##### 1.—EN ORDEN A SU REGULACIÓN LEGAL

Serán de aplicación al presente procedimiento las normas establecidas  
en el Libro IV, Título I, Capítulo II de la LEC, relativas a la regulación «De  
los procesos sobre la capacidad de las personas», y especialmente los arts.  
762 y 763 LEC, interpretados según las directrices establecidas en el  
Convenio de Oviedo para la protección de los Derechos Humanos de la  
Dignidad del Ser Humano, de 4 de abril de 1994; la Ley 41/2002, de 14 de  
noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y  
obligaciones en materia de información y documentación clínica; y la  
Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, hecha en  
Nueva York el 13 de diciembre de 2006, con entrada en vigor en España, el  
día 3 de mayo de 2008.

##### 2.—EN ORDEN A LA POSIBILIDAD DE SU APLICACIÓN

Viene contemplada en el propio art. 763 LEC, ya que si en este precepto  
se faculta al Juez para adoptar una medida de internamiento, decisión limi-

tadora de Derechos Constitucionales, como el derecho a la libertad del art. 17 CE, el Derecho a la Dignidad del art. 10 CE, y el Derecho a la Integridad Física y Moral del art. 15 CE, también estará facultado, en atención al interés de la persona que sufre una enfermedad mental, su tratamiento y rehabilitación, para restringir ciertos derechos.

En este sentido, se dan todos y cada uno de los requisitos exigidos, por el TC en sentencia de su Sala 2.<sup>a</sup> de 16 de julio 2001, para aplicar el efecto del razonamiento «*ad maiore ad minus*», es decir, la existencia de un genérico precepto habilitante de la injerencia en el derecho fundamental —contenido en el art. 763 LEC regulador del internamiento no voluntario (*ad maiore*)—, y que aporta la suficiente previsión normativa que la exigencia constitucional de certeza del Derecho y de protección de la libertad personal requiere para el tratamiento ambulatorio no voluntario (*ad minus*).

Así, el Tribunal Constitucional, en reiterada doctrina, ha establecido que: «*las leyes deben ser interpretadas de la forma más favorable para la efectividad de los derechos fundamentales, y de conformidad con la Constitución*» SSTC 34/1983, de 6 de mayo, 67/1984, de 7 de julio y 115/1987, de 7 de julio.

A lo que habría que añadir que, a mayor abundamiento, tendría este procedimiento cabida también dentro del marco de las medidas cautelares, en los términos que vienen contempladas en el art. 762 LEC.

### 3.—EN ORDEN A LOS REQUISITOS

Será de especial aplicación, además de las anteriores disposiciones normativas, el contenido de la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, que exige que las salvaguardias que se establezcan para la protección de las personas con discapacidad sean: adecuadas, efectivas, respeten los derechos, voluntad y preferencias de la persona en cuyo favor se establezcan, se apliquen durante el plazo más corto posible y estén sujetas a controles periódicos por la autoridad judicial.

En este sentido, el art. 12.4 de la Convención, establece:

«Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte

de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas»

#### 4.—EN ORDEN A LA COMPETENCIA TERRITORIAL

En virtud de lo dispuesto en el artículo 763 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que determina que *será Juez* competente para conocer de las solicitudes de internamiento no voluntario *-tratamiento ambulatorio-*, el de Primera Instancia del lugar en que resida la persona afectada.

#### 5.—EN ORDEN A LA LEGITIMACIÓN

Es preceptiva la intervención del Ministerio Fiscal en virtud de lo dispuesto en los artículos 124.1 de la Constitución, 1 y 3.6 y 3.7 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, y 749, 757.2 y 763 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

#### 6.—EN CUANTO A LA DEFENSA EN ESTE PROCEDIMIENTO DEL PRESUNTO DISCAPAZ

Viene contemplada en el art. 763.3 LEC, al determinar que. *«En todas las actuaciones la persona afectada por la medida podrá disponer de representación y defensa en los términos señalados en el art. 758 de la misma Ley»*; y el art 758 establece: *«El presunto incapaz puede comparecer en el proceso con su propia defensa y representación.*

*Si no lo hicieren, serán defendidos por el Ministerio Fiscal, siempre que no haya sido éste el promotor del procedimiento. En otro caso, se designará un defensor judicial, a no ser que estuviere ya nombrado.»*

#### 7.—SOLICITUD DE PRUEBA

Se solicita la práctica de todas las diligencias exigidas en el art. 763 LEC, y en especial, la relativa al dictamen facultativo que deberá versar, en todo caso, sobre los siguientes extremos:

- a) La necesidad y conveniencia del tratamiento ambulatorio.
- b) El plan de aplicación del tratamiento.
- c) Los mecanismos de control y supervisión del tratamiento.
- d) La duración del tratamiento

Por todo lo expuesto,

SE INTERESA, que tras la práctica de todas las diligencias exigidas en el art. 763 LEC, y en especial la relativa al dictamen facultativo, cuando de su resultado así se desprenda, y con la finalidad de evitar el efecto de ingresos

no voluntarios reiterados de «*puerta giratoria*», estigmatizantes y discriminatorios, por ser mucho más gravosos y limitativos que el tratamiento que se solicita, se proceda:

1. A LA AUTORIZACIÓN DEL SOMETIMIENTO A TRATAMIENTO AMBULATORIO DE D/D.<sup>a</sup> ..., con el establecimiento de las garantías, controles y temporalidad inherentes a la medida.

2. En base a lo dispuesto en el art. 763.4 LEC, se determine la obligación de los facultativos que atienden a la persona internada de informar periódicamente al tribunal sobre la aplicación, resultado y necesidad de mantener la medida, y en todo caso, NUNCA EN PLAZO SUPERIOR A TRES MESES, habida cuenta que el tratamiento no puede prolongarse lícitamente sino en la medida en que persista la situación de perturbación que lo aconseja.

3. Para el caso de que se informe en el sentido de estimar conveniente LA CONTINUACIÓN DE LA MEDIDA, se deberá proceder a la práctica, de nuevo, de todas las diligencias contempladas en el art. 763.3 LEC, y en especial, los dictámenes facultativos en los términos antes aludidos; y con adecuación al contenido del art. 14.4 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, al exigir que todas las salvaguardias «*se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial*».

(Fecha y firma)





## 2

**Dictamen de oposición al tratamiento ambulatorio**

Ref. Fiscalía: ...

Núm. de Procedimiento: ...

AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚM. ...

EL FISCAL, en los autos núm. ..., sobre AUTORIZACIÓN DE SOMETIMIENTO A TRATAMIENTO AMBULATORIO NO VOLUNTARIO de D/D.<sup>a</sup> ..., evacuando el traslado conferido,

DICE:

QUE SE OPONE A LA AUTORIZACIÓN DEL SOMETIMIENTO A TRATAMIENTO AMBULATORIO NO VOLUNTARIO, al desprenderse del contenido de las actuaciones que no concurren ni los requisitos establecidos en los arts. 762 y 763 LEC, ni se cumplen las directrices establecidas en: el Convenio de Oviedo para la protección de los Derechos Humanos de la Dignidad del Ser Humano, de 4 de abril de 1994; en la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica; y en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, hecha en Nueva York el 13 de diciembre de 2006, con entrada en vigor en España, el día 3 de mayo de 2008, y en particular no se dan las circunstancias a las que hace referencia el art. 12.4 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, cuando regula los términos en que deben de establecerse *«las salvaguardias»*, diciendo:

«Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas».

Y en particular, no concurren los siguientes requisitos:

PRIMERO.—«...»

SEGUNDO.—«...»

*(Fecha y firma)*

**3****Dictamen de nada opone al tratamiento ambulatorio**

Ref. Fiscalía: ...

Núm. de Procedimiento: ...

AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚM. ...

EL FISCAL, en los autos núm. ... sobre AUTORIZACIÓN DE SOMETIMIENTO A TRATAMIENTO AMBULATORIO NO VOLUNTARIO de D./D.<sup>a</sup> ..., evacuando el traslado conferido,

DICE:

QUE NADA OPONE A LA AUTORIZACIÓN DEL SOMETIMIENTO A TRATAMIENTO AMBULATORIO NO VOLUNTARIO de D./D.<sup>a</sup> ..., al desprenderse del contenido de las actuaciones que concurren los requisitos establecidos en los arts. 762 y 763 LEC, y se cumplen las directrices establecidas en: el Convenio de Oviedo para la protección de los Derechos Humanos de la Dignidad del Ser Humano, de 4 de abril de 1994; en la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica; y en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, hecha en Nueva York el 13 de diciembre de 2006, con entrada en vigor en España, el día 3 de mayo de 2008, y en particular no se dan las circunstancias a las que hace referencia el art. 12.4 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, cuando regula los términos en que deben de establecerse *«las salvaguardias»*, diciendo:

«Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas».

## INTERESANDO:

1. LA AUTORIZACIÓN DEL SOMETIMIENTO A TRATAMIENTO AMBULATORIO DE D./D.<sup>a</sup> ..., con el establecimiento de las garantías, controles y temporalidad inherentes a la medida.

2. Que en base a lo dispuesto en el art. 763.4 LEC, se determine la obligación de los facultativos que atienden a la persona internada de informar periódicamente al tribunal sobre la aplicación, resultado y necesidad de mantener la medida, y en todo caso, nunca en PLAZO SUPERIOR A TRES MESES, habida cuenta que el tratamiento no puede prolongarse lícitamente sino en la medida en que persista la situación de perturbación que lo aconseja.

3. Para el caso de que se informe en el sentido de estimar conveniente LA CONTINUACIÓN DE LA MEDIDA, se deberá proceder a la práctica, de nuevo, de todas las diligencias contempladas en el art. 763.3 LEC, y en especial, los dictámenes facultativos en los términos antes aludidos; y con adecuación al contenido del art. 14.4 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, al exigir que todas las salvaguardias *«se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial»*.

(Fecha y firma)

## 4

**Solicitud de informe facultativo acerca de la conveniencia del tratamiento ambulatorio**

Ref. Fiscalía: ...

AL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL

EL FISCAL, teniendo conocimiento a través de las Diligencias Preprocesales obrantes en esta Fiscalía, y cuya copia, para facilitar su labor y mejor información, unimos al presente escrito, que D./D.<sup>a</sup> ..., con ..., está afecto/a de una —ENFERMEDAD PSÍQUICA— para la que se recomienda la utilización de los servicios de asistencia psiquiátrica, y que para conseguir la asistencia que precisa para el tratamiento de su enfermedad, y producto de su *«ausencia de conciencia de enfermedad»*, a lo largo del último periodo, ha precisado ser internado de modo no voluntario en las siguientes ocasiones:

- 1.<sup>a</sup>) El día ...
- 2.<sup>a</sup>) El día ...
- 3.<sup>a</sup>) El día ...

Entendiendo que PUDIERA SER CONVENIENTE EL TRATAMIENTO AMBULATORIO para evitar esta situación, en la que se combinan:

1. La nula conciencia de enfermedad.
2. La propia evolución de la enfermedad con episodios de violencia, negativa a acudir a tratamiento ambulatorio, descompensaciones reiteradas en el tiempo, desorganización en su estilo de vida, y déficit en su funcionamiento psicosocial.

Factores éstos que pudieran llegar a producir en el interesado una merma en su capacidad de juicio para valorar y prestar su consentimiento a cualquier decisión que afecte a su integridad física y mental, de modo tal que sería necesario que terceras personas asuman la responsabilidad en la asunción de una decisión relativa al tratamiento médico más adecuado para el cuidado y atención de su enfermedad.

En base a lo anterior,

SE INTERESA INFORME, que deberá referirse, como mínimo, a los siguientes extremos:

- A) Enfermedad o deficiencia psíquica que le afecta, determinando la clase de la misma y pronóstico.

- B) Conveniencia o no del Tratamiento ambulatorio involuntario para el tratamiento de su padecimiento psíquico.
- C) El plan de aplicación del tratamiento.
- D) Los mecanismos de control y supervisión del tratamiento.
- E) La duración del tratamiento.

*(Fecha y firma)*

## 5

### Requerimiento para que se proceda al control periódico del tratamiento

Ref. Fiscalía: ...

Núm. de Procedimiento: ...

AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚM. ...

EL FISCAL, en los autos núm. ... sobre AUTORIZACIÓN DE SOMETIMIENTO A TRATAMIENTO AMBULATORIO NO VOLUNTARIO de D./D.<sup>a</sup> ...,

DICE:

Que habiéndose dictado con ..., por el ... auto por el que se autoriza el TRATAMIENTO AMBULATORIO INVOLUNTARIO de D./D.<sup>a</sup> ..., con ..., y NO CONSTANDO QUE SE HA PROCEDIDO AL CONTROL

PERIÓDICO DEL MISMO en los términos que exige el art. 764. 4 LEC; al amparo de lo dispuesto en los artículos 124.1, 17 y 43 de la Constitución, 435.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 763.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el Convenio de Oviedo para la protección de los Derechos Humanos de la Dignidad del Ser Humano, de 4 de abril de 1994; la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, hecha en Nueva York el 13 de diciembre de 2006, con entrada en vigor en España el día 3 de mayo de 2008, (BOE de 21 de abril de 2008), en particular su art. 12, y los arts. 1 y 3.6 y 3.7 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal;

INTERESA:

PRIMERO.—Que con base a lo dispuesto en el art. 763.4 LEC, se requiera a los facultativos que atienden a la persona sometida a tratamiento para que, a la mayor brevedad, informen, de manera fundada, al tribunal sobre los siguientes extremos:

1. Cumplimiento del plan de aplicación del tratamiento.
2. Cumplimiento de los mecanismos de control y supervisión del tratamiento.
3. Necesidad y conveniencia de mantener la medida del tratamiento.

SEGUNDO.- Para el caso de que se informe en el sentido de estimar conveniente LA CONTINUACIÓN DE LA MEDIDA DE TRATAMIENTO AMBULATORIO, se debe-



rá proceder a la práctica, de nuevo, de todas las diligencias contempladas en el art. 763. 3 LEC, y en los términos que exige el art. 14.4 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, al exigir que todas las salvaguardias *«se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial, y en todo caso, acerca de:*

- a) El plan de aplicación del tratamiento.
- b) Los mecanismos de control y supervisión del tratamiento.
- c) La duración del tratamiento.

*(Fecha y firma)*

## **V**

### **TUTELA**

#### **SUMARIO**

1. Solicitud de incoación del procedimiento para la constitución de la tutela.
2. Dictamen requiriendo documentación previa a la designación de tutor.
3. Dictamen de nada opone al nombramiento de tutor: con anexos de:
  - a) Formación de inventario.
  - b) Informe anual de la situación personal y patrimonial del tutelado, a presentar cada año.
  - c) Extracto de las normas contenidas en el Código Civil reguladoras de la tutela.
4. Dictamen de oposición al nombramiento del tutor.
5. Dictamen de nada opone a la aprobación del inventario.
6. Dictamen de oposición a la aprobación inventario.
7. Dictamen de oposición al informe anual.
8. Dictamen de nada opone al informe anual.
9. Dictamen de Requerimiento de la cuenta general.
10. Dictamen de oposición a la cuenta general.
11. Dictamen de nada opone a la cuenta general.
12. Solicitud de remoción del Tutor por excusa.
13. Dictamen de nada opone a la excusa del tutor.
14. Solicitud de remoción del tutor por incumplimiento de las obligaciones del cargo.



**1**  
**Solicitud de incoación del procedimiento  
para la constitución de la tutela**

Ref. Fiscalía: ...

AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚM. ...

EL FISCAL, al amparo de lo dispuesto en los artículos 124.1, 435.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; el Libro Primero, Título X, Capítulos I, II, III, del CC, art. 228 CC, y art. 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, hecha en Nueva York el 13 de diciembre de 2006, con entrada en vigor en España, el día 3 de mayo de 2008 (*BOE* de 21 de abril de 2008), y arts. 1 y 3.6 y 3.7 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal; SOLICITA LA INCOACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA CONSTITUCIÓN DE LA TUTELA DE D/D.<sup>a</sup> ..., con domicilio ..., y a tal fin,

EXPONE

PRIMERO.—Que de las Diligencias Preprocesales obrantes en Fiscalía, cuya copia se acompaña, se desprende que por el ..., con fecha ..., se dictó sentencia, cuya copia se acompaña, por la que se determinaba la capacidad de D/D.<sup>a</sup> ..., con domicilio ..., y se estableció LA TUTELA como medio de apoyo a su capacidad jurídica, SIN QUE HASTA ESTE MOMENTO CONSTE QUE SE HA PROCEDIDO A SU CONSTITUCIÓN.

SEGUNDO.—Que de las actuaciones hasta ahora practicadas, y a los efectos prevenidos en el art. 231 CC, se le conocen como familiares, los siguientes:

...  
...  
...

y de todos ellos ha manifestado la voluntad de que se proceda a su nombramiento como tutor D/D.<sup>a</sup> ..., con domicilio ...

TERCERO.- Como diligencias previas al nombramiento del tutor, y con la finalidad de asegurar la protección personal y patrimonial de la persona tutelada, así como sus preferencias, en los términos que lo exigen el CC y la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, se solicitan las siguientes, y referidas a los extremos que a continuación enumeramos:

1. RELATIVAS A LA HABILIDAD PARA EL EJERCICIO DEL CARGO

— Certificado literal de inscripción de nacimiento.

— Certificado negativo de antecedentes penales.

Con el fin de determinar que la persona propuesta como tutor no está incurso en ninguna de las causas de inhabilidad de los arts. 243 y 244 del Código Civil.

2. RELATIVAS A RESPETAR LAS PREFERENCIAS DEL TUTELADO

— Certificación del Registro Civil sobre la existencia de documento público notarial que contenga disposiciones del tutelado.

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 223 CC, que establece:

«Los padres podrán en testamento o documento público notarial nombrar tutor, establecer órganos de fiscalización de la tutela, así como designar las personas que hayan de integrarlos u ordenar cualquier disposición sobre la persona o bienes de sus hijos menores o incapacitados.

Asimismo, cualquier persona con la capacidad de obrar suficiente, en previsión de ser incapacitada judicialmente en el futuro, podrá en documento público notarial adoptar cualquier disposición relativa a su propia persona o bienes, incluida la designación de tutor.

Los documentos públicos a los que se refiere el presente artículo se comunicarán de oficio por el notario autorizante al Registro Civil, para su indicación en la inscripción de nacimiento del interesado.

En los procedimientos de incapacitación, el juez recabará certificación del Registro Civil y, en su caso, del registro de actos de última voluntad, a efectos de comprobar la existencia de las disposiciones a las que se refiere este artículo». Y con las consecuencias prevenidas en el art. 224 CC: «Las disposiciones aludidas en el artículo anterior vincularán al Juez, al constituir la tutela, salvo que el beneficio del menor o incapacitado exija otra cosa, en cuyo caso lo hará mediante decisión motivada»

Debiéndose tener especial cuidado en este apartado, ya que su incumplimiento provoca una contravención a una de las principales exigencias de la Convención, como es la de tener un especial cuidado en: respetar la voluntad y las preferencias de la persona sobre quien se ejerce la tutela, como determina su art. 14.4, diciendo: «Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte

de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas».

— Audiencia del tutelado.

Consecuencia de todo lo anterior será, la audiencia del llamado a la tutela en la medida en que sea posible, es decir, *si tuviere suficiente juicio*, en la terminología del art. 231 CC, y con las cautelas y ponderación adecuados, siempre que se prevea que de ella se puedan extraer el contenido de su voluntad y preferencias, para su posterior valoración.

### 3. RELATIVAS A RESPETAR LAS PREFERENCIAS DE LOS PADRES DE TUTELADO

Cuando así proceda, por haber fallecido los padres de la persona cuya tutela se pretende deferir, se deberá recabar del registro de actos de última voluntad:

— Copia del testamento de los padres del tutelado o certificado de su inexistencia.

Para de este modo dar cumplimiento al mandato del art 223 CC antes enunciado, y del art. 234.4 del CC., cuando establece: «*Para el nombramiento de tutor se preferirá:*

4.º *A la persona o personas designadas por éstos en sus disposiciones de última voluntad*».

Así como, a lo dispuesto por el art. 245 CC, que establece: «*Tampoco pueden tutores los excluidos expresamente por el padre o por la madre en sus disposiciones en testamento o documento notarial, salvo que el Juez, en resolución motivada, estime otra cosa en beneficio del menor o del incapacitado*».

### 4. RELATIVAS A LA INEXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES CON EL TUTELADO.

Con finalidad de determinar la inexistencia de conflicto de intereses con el tutelado, se le deberá dar lectura a la persona propuesta como tutor, del contenido del art. 244.4 CC, a fin de que manifieste si está incurso o no en alguno de los supuestos que en él se contemplan.

### 5. RELATIVAS A LA PROTECCIÓN PATRIMONIAL

— Certificación del Registro Civil sobre la existencia de patrimonio protegido.

Para el mejor control y supervisión ulterior de la tutela en el ámbito patrimonial, procederá recabar, tanto del Registro Civil como de la persona propuesta como tutor/a, la existencia de algún patrimonio protegido a favor de la persona tutelada, en los términos que lo regula la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad; habida cuenta que en su art. 8 remite al Registro Civil su constancia registral, al establecer su art. 8: «*1. La representación legal a la que se refiere el artículo 5.7 de esta ley se hará constar en el Registro Civil*».

Por todo lo expuesto,

INTERESA, que se proceda a la incoación del oportuno procedimiento de jurisdicción voluntaria, y una vez practicadas las diligencias arriba enumeradas, SE PROCEDA AL NOMBRAMIENTO DEL TUTOR.

*(Fecha y firma)*

## 2

### Dictamen requiriendo documentación previa a la designación de tutor

Ref. Fiscalía: ...

Núm. de Procedimiento: ...

AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚM. ...

EL FISCAL, evacuando el traslado conferido en el procedimiento núm. ...  
sobre NOMBRAMIENTO DE TUTOR de D./D.<sup>a</sup> ...

INTERESA,

Que con carácter previo a la designación de tutor, y con relación con la persona propuesta, se aporte la siguiente documentación, relativa a:

1. RELATIVAS A LA HABILIDAD PARA EL EJERCICIO DEL CARGO

— Certificado literal de inscripción de nacimiento.

— Certificado negativo de antecedentes penales.

Con el fin de determinar que la persona propuesta como tutor no está incurso en ninguna de las causas de inhabilidad de los arts. 243 y 244 del Código Civil.

2. RELATIVAS A RESPETAR LAS PREFERENCIAS DEL TUTELADO

— Certificación del Registro Civil sobre la existencia de documento público notarial que contenga disposiciones del tutelado.

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 223 CC, que establece:

«Los padres podrán en testamento o documento público notarial nombrar tutor, establecer órganos de fiscalización de la tutela, así como designar las personas que hayan de integrarlos u ordenar cualquier disposición sobre la persona o bienes de sus hijos menores o incapacitados.

Asimismo, cualquier persona con la capacidad de obrar suficiente, en previsión de ser incapacitada judicialmente en el futuro, podrá en documento público notarial adoptar cualquier disposición relativa a su propia persona o bienes, incluida la designación de tutor.

Los documentos públicos a los que se refiere el presente artículo se comunicarán de oficio por el notario autorizante al Registro Civil, para su indicación en la inscripción de nacimiento del interesado.



En los procedimientos de incapacitación, el juez recabará certificación del Registro Civil y, en su caso, del registro de actos de última voluntad, a efectos de comprobar la existencia de las disposiciones a las que se refiere este artículo».

Y con las consecuencias prevenidas en el art. 224 CC:

«Las disposiciones aludidas en el artículo anterior vincularán al Juez, al constituir la tutela, salvo que el beneficio del menor o incapacitado exija otra cosa, en cuyo caso lo hará mediante decisión motivada».

Debiéndose tener especial cuidado en este apartado, ya que su incumplimiento provoca una contravención a una de las principales exigencias de la Convención, como es la de tener un especial cuidado en: RESPETAR LA VOLUNTAD Y LAS PREFERENCIAS DE LA PERSONA SOBRE QUIEN SE EJERCE LA TUTELA, como determina su art. 14.4, diciendo: *«Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas»*.

— Audiencia del tutelado.

Consecuencia de todo lo anterior será, la audiencia del llamado a la tutela en la medida en que sea posible, es decir, *si tuviere suficiente juicio*, en la terminología del art. 231 CC, y con las cautelas y ponderación adecuados, siempre que se prevea que de ella se puedan extraer el contenido de su voluntad y preferencias, para su posterior valoración.

### 3. RELATIVAS A RESPETAR LAS PREFERENCIAS DE LOS PADRES DEL TUTELADO

Cuando así proceda, por haber fallecido los padres de la persona cuya tutela se pretende deferir, se deberá recabar del registro de actos de última voluntad:

— Copia del testamento de los padres del tutelado o certificado de su inexistencia.

Para de este modo dar cumplimiento al mandato del art. 223 CC antes enunciado, y del art. 234.4 del CC., cuando establece: «*Para el nombramiento de tutor se preferirá:*

4.º. A la persona o personas designadas por éstos en sus disposiciones de última voluntad».

Así como, a lo dispuesto por el art. 245 CC, que establece: «Tampoco pueden tutores los excluidos expresamente por el padre o por la madre en sus disposiciones en testamento o documento notarial, salvo que el Juez, en resolución motivada, estime otra cosa en beneficio del menor o del incapacitado».

4. RELATIVAS A LA INEXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES CON EL TUTELADO.

Con finalidad de determinar la inexistencia de conflicto de intereses con el tutelado, se le deberá dar lectura a la persona propuesta como tutor, del contenido del art. 244.4 CC, a fin de que manifieste si está incurso o no en alguno de los supuestos que en él se contemplan.

(Fecha y firma)



## 3

**Dictamen de nada opone al nombramiento de tutor**

Con anexos de:

- a) Contenido del inventario.
- b) Requerimiento y contenido del informe anual.
- c) Información de la normas que regulan el ejercicio de la tutela.

Ref. Fiscalía: ...

Núm. de Procedimiento: ...

AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚM. ...

EL FISCAL, en el expediente de Jurisdicción Voluntaria núm. ..., sobre NOMBRAMIENTO DE TUTOR de D./D.<sup>a</sup> ..., evacuando el traslado que le ha sido conferido en virtud de providencia de ...

DICE:

Que NADA OPONE AL NOMBRAMIENTO PARA EL CARGO DE TUTOR A LA PERSONA PROPUESTA, una vez comprobado que reúne los requisitos exigibles con arreglo a las disposiciones contenidas en 1 Libro Primero, Título X, Capítulos I, II, III, del Código Civil y en la Ley de Enjuiciamiento Civil, y en particular, las referentes a las causas de inhabilidad de los arts. 243, 244 y 245 CC; entendiendo que es la tutela el medio más idóneo de apoyo a su capacidad jurídica, en los términos que lo exige el art. 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Asimismo, para el mejor desarrollo de la tutela y protección de la persona discapaz, se INTERESA, la práctica de las siguientes diligencias:

PRIMERA.—Se deberá requerir al tutor para que, tras la toma de posesión, proceda a LA FORMACIÓN DE INVENTARIO en el plazo de sesenta días en los términos que exige el art. 262 CC, entregándole el anexo que se adjunta.

SEGUNDA.—Se deberá informar al tutor, y requerir a tal efecto, DE LA OBLIGACIÓN DE INFORMAR ANUALMENTE al Juzgado de la situación personal y patrimonial de la persona sometida a tutela, en los términos que exige el art. 269.4 CC, entregándole el anexo que se adjunta.

TERCERA.—De igual forma, para facilitar el desarrollo de su función, y para una mejor protección de la Persona Discapaz, se DEBERÁ INFORMAR AL

TUTOR DE LAS NORMAS REGULADORAS DE LA TUTELA, entregándole el anexo que se adjunta.

Para el mejor cumplimiento de lo anterior, y CON LA SOLICITUD DE QUE SE ENTREGUEN AL TUTOR, se acompañan tres anexos:

- a) De formación de inventario.
- b) De requerimiento de la obligación de presentar el informe anual y descripción de su contenido.
- c) De información de la normativa reguladora de la tutela. Pretendiendo:
  1. Facilitar la labor de los Tutores en el desarrollo de su Función, dándoles todas las indicaciones necesarias, claras y concretas acerca del contenido de los datos que con carácter de –contenido mínimo- deberán proporcionarnos, tanto en la formación del primer inventario, como en los sucesivos controles anuales, cuanto menos.
  2. Asegurar que los datos que proporcionan, tanto al órgano Jurisdiccional como a la Fiscalía, sean sólo los necesarios, sin provocar dilaciones indebidas en la tramitación de los expedientes de control de las Tutelas, derivadas de sucesivas peticiones de diligencias aclaratorias.
  3. Conseguir que todos, Jueces, Fiscales y Tutores trabajemos sobre las mismas premisas, y que el control de todas las tutelas lo sea bajo los mismos parámetros.
  4. Dar una información a los tutores sobre las normas reguladoras de la Tutela.

*(Fecha y firma)*

ANEXO I  
FORMACIÓN DE INVENTARIO

Para facilitar la labor de los Tutores en el desarrollo de su Función, por lo que a la formación del inventario se refiere, adjunto le remitimos un modelo dándoles todas las indicaciones necesarias, claras y concretas acerca del contenido de los datos que con carácter de –contenido mínimo- deberán proporcionarnos, tanto en la formación del primer inventario, como en los sucesivos controles anuales, cuanto menos.

1. INMUEBLES

| DESCRIPCIÓN | DOMICILIO | USO | VALORACIÓN |
|-------------|-----------|-----|------------|
|             |           |     |            |
|             |           |     |            |
|             |           |     |            |
|             |           |     |            |

**DESCRIPCIÓN:** En este apartado deberá hacer constar si se trata de piso, planta baja, local comercial etc.

**USO:** Si está destinado a alquiler o no. Para el caso de que lo esté se deberá acompañar una copia del contrato de arrendamiento.

Asimismo deberá acompañar copia de la Escritura Pública o del documento acreditativo de la descripción, contenido y adquisición de cada uno de los inmuebles.

2. MUEBLES

| DESCRIPCIÓN | DOMICILIO EN<br>QUE SE ENCUENTRAN | VALORACIÓN |
|-------------|-----------------------------------|------------|
|             |                                   |            |
|             |                                   |            |
|             |                                   |            |

**DESCRIPCIÓN:** En este apartado deberá hacer constar la clase de bien de que se trata: vehículo, cuadros, mobiliario etc.

**3. ACCIONES, FONDOS DE INVERSIÓN, PLANES DE PENSIONES, SEGUROS Y OTRAS PARTICIPACIONES EN SOCIEDADES**

| DENOMINACIÓN DE LA ENTIDAD | NÚMERO DE PARTICIPACIONES | IMPORTE DE ADQUISICIÓN |
|----------------------------|---------------------------|------------------------|
|                            |                           |                        |
|                            |                           |                        |
|                            |                           |                        |

**4. CUENTAS CORRIENTES Y DE AHORRO**

| ENTIDAD | NÚMERO DE CUENTA | SALDO A LA FECHA | TITULARES O APODERADOS ADEMÁS DEL TUTELADO | DIRECCIÓN DE LOS TITULARES O APODERADOS |
|---------|------------------|------------------|--------------------------------------------|-----------------------------------------|
|         |                  |                  |                                            |                                         |
|         |                  |                  |                                            |                                         |
|         |                  |                  |                                            |                                         |

**5. RENTAS DE PERCEPCIÓN PERIÓDICA**  
(Pensiones, alquileres, retribuciones, dividendos, intereses etc)

| DESCRIPCIÓN (Pensión, alquiler, intereses etc) | PERIODICIDAD (mensual, trimestral, anual) | IMPORTE |
|------------------------------------------------|-------------------------------------------|---------|
|                                                |                                           |         |
|                                                |                                           |         |
|                                                |                                           |         |

## 6. ALHAJAS Y OBJETOS PRECIOSOS

Para el caso de que dentro del patrimonio del tutelado existan dinero, alhajas u otros objetos preciosos, deberá hacerlo constar describiéndolos y valorando cada uno de ellos.

*(Fecha y firma)*



ANEXO II  
INFORME ANUAL DE LA SITUACIÓN PERSONAL Y PATRIMONIAL  
DEL TUTELADO, A PRESENTAR CADA AÑO

Para facilitar la labor de los Tutores en el desarrollo de su Función, por lo que al INFORME ANUAL se refiere, adjunto le remitimos un modelo dándole todas las indicaciones necesarias, claras y concretas acerca del contenido de los datos que con carácter de –contenido mínimo- deberán proporcionar al Juzgado, tanto en lo relativo a la situación personal como patrimonial del tutelado.

Sirviendo éste anexo de información y de requerimiento de la obligación que tiene de PRESENTAR ANUALMENTE estos datos ante la Autoridad Judicial, como lo exige el art. 269.4 del Código Civil.

I

SITUACIÓN PERSONAL

Se le requiere para que informe sobre los siguientes extremos:

- a) Informe acerca de la convivencia del tutelado: dónde y con quién vive.
- b) Informe acerca del estado de salud en general, así como la atención personal y asistencial que haya podido requerir.
- c) Informe acerca de las actividades desarrolladas para lograr una mayor autonomía personal del tutelado y una mejor inserción en la sociedad.
- d) Asistencia a Centros de Formación o Talleres de Trabajo.

II

SITUACIÓN PATRIMONIAL

A tal efecto deberá aportar:

1. Copia de los extractos de movimientos bancarios del ultimo periodo.
2. Estado de variaciones respecto al inventario inicial o ultima rendición de cuentas.
3. Resumen de los gastos corrientes o básicos realizados por cuenta del tutelado.
4. Copia de las nóminas, para el supuesto de que desarrolle alguna actividad laboral.

Así como detalle de los siguientes conceptos, según los casos:

1. DETALLE DE LOS INGRESOS

| DESCRIPCIÓN                           | IMPORTE ANUAL | TOTAL |
|---------------------------------------|---------------|-------|
| Por Pensiones                         |               |       |
| Por Rendimientos inmobiliarios        |               |       |
| Por Rendimientos mobiliarios          |               |       |
| Por Rendimientos del Trabajo personal |               |       |
| Otros Rendimientos Periódicos         |               |       |

2. DETALLE DE LOS GASTOS DE CARÁCTER Estrictamente PERSONAL

| DESCRIPCIÓN                        | IMPORTE ANUAL | TOTAL |
|------------------------------------|---------------|-------|
| Vestido y alimentación             |               |       |
| Gastos médicos                     |               |       |
| Gastos por alojamiento             |               |       |
| Reparaciones de vivienda habitual. |               |       |
| Otros, especificar                 |               |       |

3. GASTOS DERIVADOS DEL PATRIMONIO INMOBILIARIO

| DESCRIPCIÓN                            | IMPORTE ANUAL | TOTAL |
|----------------------------------------|---------------|-------|
| Impuestos                              |               |       |
| Gastos de conservación y mantenimiento |               |       |
| Reparaciones                           |               |       |
| Otros                                  |               |       |

## 4 GASTOS DERIVADOS DEL PATRIMONIO MOBILIARIO

| DESCRIPCIÓN                         | IMPORTE ANUAL | TOTAL |
|-------------------------------------|---------------|-------|
| Impuestos y<br>Comisiones bancarias |               |       |

## 5. OTROS GASTOS DIVERSOS DE CARÁCTER EXTRAORDINARIO

ANEXO III  
EXTRACTO DE LAS NORMAS CONTENIDAS EN EL CÓDIGO  
CIVIL REGULADORAS DE LA TUTELA

Con la exclusiva finalidad de facilitar el ejercicio de la Tutela, y para una mejor protección de la persona tutelada, le adjuntamos, para su información, un extracto de las normas contenidas en el Código Civil reguladoras de la Tutela.

I. OBLIGACIONES DEL TUTOR

**1. Antes o al inicio de la tutela**

**A) Fianza**

El Juez puede exigir al tutor constitución de fianza que asegure el cumplimiento de sus obligaciones, determinando modalidad y cuantía. No precisa prestar fianza la entidad pública que asume la tutela del menor por ministerio de la Ley o la desempeña por resolución judicial. El Juez, en cualquier momento y con justa causa, puede dejar sin efecto o modificar la garantía (arts. 260 y 261 CC).

**B) Inventario**

**a) Obligación y plazo**

EL TUTOR ESTÁ OBLIGADO A HACER INVENTARIO DE LOS BIENES DEL TUTELADO EN PLAZO DE 60 DÍAS DESDE LA TOMA DE POSESIÓN DEL CARGO, AUNQUE EL JUEZ PUEDE PRORROGARLO (ARTS. 262 Y 263 CC).

**b) Efectos**

«El tutor que no incluya en el inventario los créditos que tenga contra el tutelado, se entenderá que los renuncia» (art. 266 CC).

**C) Depósito**

Dinero, alhajas, objetos preciosos y valores mobiliarios o documentos que, a juicio del juez, no deban quedar en poder del tutor se depositarán en establecimiento destinado al efecto. Los gastos correrán a cargo de los bienes del tutelado (art. 265 CC).

**2. Durante la tutela**

El tutor está obligado a velar por el tutelado y, en particular:

1.º A procurarle alimentos.

2.º A promover la adquisición o recuperación de la capacidad del tutelado y su mejor inserción en la sociedad.

3.º A INFORMAR AL JUEZ ANUALMENTE SOBRE LA SITUACIÓN DEL INCAPACITADO

Y RENDIRLE CUENTA ANUAL DE SU ADMINISTRACIÓN (Art. 269 CC).

### 3. Al finalizar la tutela

1) Devolver el patrimonio al tutelado.

2) RENDIR CUENTA GENERAL DE SU ADMINISTRACIÓN A LA AUTORIDAD JUDICIAL EN PLAZO DE TRES MESES, susceptibles de prórroga. La acción para exigir la rendición prescribe a los cinco años de terminar el plazo para efectuarlo (art. 279 CC). El Juez oír al nuevo tutor o, en su caso, al curador o defensor judicial, y al sometido a tutela o a sus herederos (art. 280 CC). Los gastos serán a cargo del tutelado (art. 281 CC).

3) Devengo de intereses: Si el saldo de la cuenta es contrario al tutor, desde la aprobación de la cuenta devengará interés legal en su contra (arts. 284, 282 CC).

## II. ATRIBUCIONES DEL TUTOR

### 1. Representación

El tutor es el representante del incapacitado salvo para los actos que pueda realizar por sí solo, sea por disposición expresa de Ley o de la sentencia de incapacitación (art. 267 CC).

### 2. Administración

#### A) Regla general

El tutor único y, en su caso, el de los bienes, es el administrador legal del patrimonio de los tutelados, estando obligado a ejercer la administración con la diligencia de un buen padre de familia (art. 270 CC).

#### B) Necesidad de autorización judicial previa

Se precisa para:

1.º Internar al tutelado en establecimiento de salud mental, de educación o formación especial.

2.º Enajenar o gravar bienes inmuebles, establecimientos mercantiles o industriales, objetos preciosos y valores mobiliarios, celebrar contratos o realizar actos que tengan carácter dispositivo y sean susceptibles de inscripción. Se exceptúa la venta del derecho de suscripción preferente de acciones.

3.º Renunciar derechos, transigir o someter a arbitraje cuestiones en que el tutelado este interesado.

4.º Aceptar sin beneficio de inventario cualquier herencia, para repudiar ésta o las liberalidades.

5.º Hacer gastos extraordinarios en bienes.

6.º Entablar demanda en nombre de los sujetos a tutela, salvo en asuntos urgentes o de escasa cuantía.

7.º Ceder bienes en arrendamiento por tiempo superior a seis años.

8.º Dar y tomar dinero a préstamo.

9.º Disponer a título gratuito de bienes o derechos del tutelado.

10.º Ceder a terceros los créditos que el tutelado tenga contra él, o adquirir a título oneroso créditos de terceros contra el tutelado (art. 271 CC).

*C) Necesidad de aprobación judicial posterior*

Partición de herencia y división de cosa común no necesitan autorización judicial, pero una vez practicadas por el tutor requieren aprobación judicial (art. 272 CC).

*D) Eficacia*

Los contratos que pudieren celebrar los tutores sin autorización judicial son rescindibles, si las personas a quienes representan sufren lesión en más de la cuarta parte del valor de las cosas objeto de aquellos (art. 1291.1 CC).

### III. DERECHOS DEL TUTOR

#### 1. Retribución

El Juez, si el patrimonio del tutelado lo permite, fija importe y modo de percibirlo en función del trabajo a realizar, valor y rentabilidad de los bienes, procurando no baje del 4% ni exceda del 20 % del rendimiento líquido de ellos (art. 274 CC).

#### 2. Derecho a indemnización

Lo ostenta de sufrir daños y perjuicios, sin culpa por su parte, con cargo a los bienes del tutelado, de no poder obtener resarcimiento por otro medio (art. 220 CC).

#### 3. Devengo de intereses

Si el saldo de la cuenta general es favorable al tutor, devengará interés legal a su favor desde que el sometido a tutela sea requerido para el pago, previa entrega de sus bienes (art. 282 y 283 CC).

#### 4. Derecho a ser respetado

En el ejercicio del cargo puede recabar el auxilio de la autoridad y corregir a los pupilos menores razonable y moderadamente (art. 268 CC).

#### IV. ACTOS PROHIBIDOS AL TUTOR

El tutor tiene prohibido (art. 221 CC):

1.º Recibir liberalidades del tutelado o de sus causahabientes, mientras no se apruebe definitivamente su gestión.

2.º Representar al tutelado cuando en el mismo acto intervenga en nombre propio o de un tercero y existiera conflicto de intereses.

3.º Adquirir por título oneroso bienes del tutelado o transmitirle por su parte bienes por igual título (concuerta con art. 1.459.1 CC).

#### V. RESPONSABILIDAD DEL TUTOR

##### 1. Civil

«La aprobación judicial de cuentas no impide el ejercicio de las acciones que puedan asistir al tutelado o sus causahabientes por razón de la tutela» (art. 285 CC).

El tutor responde por culpa extracontractual del perjuicio causado por el pupilo que habita en su compañía (art. 1.903 CC). En vía penal es responsable civil subsidiario del perjuicio que por infracción penal cause el pupilo mayor de 18 años que viva en su compañía, cuando haya por su parte culpa o negligencia (art. 120.1 CP), y responsable civil solidario si es menor de 18 años (L.O 5/2000 de responsabilidad penal del menor).

##### 2. Penal

El Código Penal de 1995 prevé responsabilidad penal específica del tutor en los delitos de negociaciones prohibidas (art. 440), abandono de incapaz (art. 229.2), lesiones (arts. 149 y 153 reforma L.O. 11/2003), violencia doméstica (art. 173 reforma L.O. 11/2003), contra la libertad sexual (art. 192.1), y abandono de familia (art. 226).

## 4

### Oposición al nombramiento de tutor

Ref. Fiscalía: ...

Núm. de Procedimiento: ...

AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚM. ...

EL FISCAL, en los autos núm. ... sobre NOMBRAMIENTO DE TUTOR de D./D.<sup>a</sup> ..., evacuando el traslado conferido,

DICE:

QUE SE OPONE AL NOMBRAMIENTO DE COMO TUTOR DE D/D.<sup>a</sup> ..., al desprenderse del contenido de las actuaciones que NO concurren en él los requisitos exigibles con arreglo a las disposiciones contenidas en el Libro Primero, Título X, Capítulos I, II, III, del Código Civil y en la Ley de Enjuiciamiento Civil, entendiendo que NO es la persona más idónea para el ejercicio del cargo de tutor como medio de apoyo a la capacidad jurídica del/de la tutelado/a, en los términos que lo exige el art. 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Y en particular, por lo que a las causas de inhabilidad de los arts. 243, 244, y 245 CC; concurren las siguientes:

PRIMERA.—«...»

SEGUNDA.—«...»

*(Fecha y firma)*





**5****Nada opone a la aprobación del inventario**

Ref. Fiscalía: ...

Núm. de Procedimiento: ...

AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚM. ...

EL FISCAL, en los autos núm. ... sobre APROBACIÓN DEL INVENTARIO DE LOS BIENES DE D/D.<sup>a</sup> ..., evacuando el traslado conferido,

DICE:

QUE NADA OPONE A LA APROBACIÓN DEL INVENTARIO de los bienes de la persona tutelada D./D.<sup>a</sup> ..., en los términos en que ha sido presentado por el tutor, al desprenderse del contenido de las actuaciones que concurren en él los requisitos exigibles con arreglo a las disposiciones contenidas en los arts. 262 a 265 del CC, y que constan todos los elementos necesarios para proceder en lo sucesivo a la protección patrimonial de la Persona Discapaz, en los términos que lo exige el art. 12.5 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, cuando establece la obligación de: «...*velar por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria*».

*(Fecha y firma)*



**6****DICTAMEN DE OPOSICIÓN A LA APROBACIÓN INVENTARIO**

Ref. Fiscalía: ...

Núm. de Procedimiento: ...

AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚM. ...

EL FISCAL, en los autos núm. ... sobre APROBACIÓN DEL INVENTARIO DE LOS BIENES DE D./D.<sup>a</sup> ..., evacuando el traslado conferido,

DICE:

QUE SE OPONE A LA APROBACIÓN DEL INVENTARIO de los bienes de la persona tutelada D/D.<sup>a</sup> ..., en los términos en que ha sido presentado por el tutor, al desprenderse del contenido de las actuaciones que NO concurren en él los requisitos exigibles con arreglo a las disposiciones contenidas en los arts. 262 a 265 del CC, y que NO constan todos los elementos necesarios para proceder en lo sucesivo a la protección patrimonial de la Persona Discapaz, en los términos que lo exige el art. 12.5 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, cuando establece la obligación de: «...*velar por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria*».

En base a los siguientes motivos:

PRIMERO.—«...»

SEGUNDO.—«...»

Por lo que, se deberá requerir al tutor para que aporte un nuevo inventario que contenga subsanados los extremos a los que arriba nos hemos referido.

*(Fecha y firma)*



## 7

**Dictamen de oposición al informe anual**

Ref. Fiscalía: ...

Núm. de Procedimiento: ...

AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚM. ...

EL FISCAL, en los autos núm. ... sobre APROBACIÓN DEL INFORME ANUAL DE LA SITUACIÓN PERSONAL Y PATRIMONIAL de D./D.<sup>a</sup> ..., evacuando el traslado conferido,

DICE:

QUE SE OPONE A LA APROBACIÓN DEL INFORME ANUAL en los términos en que ha sido presentado por el tutor, al desprenderse del contenido de las actuaciones que NO concurren en él los requisitos exigibles con arreglo a las disposiciones contenidas en los arts. 269.4 del CC, y que NO constan todos los elementos necesarios para poder determinar si las actuaciones practicadas, a lo largo del periodo al que se refiere el informe, se han desarrollado adecuadamente para conseguir una eficaz y real protección personal y patrimonial de la Persona Discapaz en los términos que lo exige el art. 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

En base a los siguientes motivos:

PRIMERO.—«...»

SEGUNDO.—«...»

Por lo que, se deberá requerir al tutor para que aporte UN NUEVO INVENTARIO que contenga subsanados los extremos a los que arriba nos hemos referido.

*(Fecha y firma)*



**8****Dictamen de nada opone al informe anual**

Ref. Fiscalía: ...

Núm. de Procedimiento: ...

AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚM. ...

EL FISCAL, en los autos núm. ... sobre APROBACIÓN DEL INFORME ANUAL DE LA SITUACIÓN PERSONAL Y PATRIMONIAL de D/D.<sup>a</sup> ..., evacuando el traslado conferido,

DICE:

QUE NADA OPONE A LA APROBACIÓN DEL INFORME ANUAL en los términos en que ha sido presentado por el tutor, al desprenderse del contenido de las actuaciones que concurren en él los requisitos exigibles con arreglo a las disposiciones contenidas en los arts. 269.4 del CC, y que constan todos los elementos necesarios para poder determinar que las actuaciones practicadas, a lo largo del periodo al que se refiere el informe, se han desarrollado adecuadamente para conseguir una eficaz y real protección personal y patrimonial de la Persona Discapaz en los términos que lo exige el art. 12.4 y 5 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

*(Fecha y firma)*





**9****Dictamen de requerimiento de la cuenta general**

Ref. Fiscalía: ...

Núm. de Procedimiento: ...

AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚM. ...

EL FISCAL, en el procedimiento núm. ..., teniendo conocimiento del cese del tutor D./D.<sup>a</sup> ..., en base a dispuesto en los art. 279 del CC, que establece:

«El tutor al cesar en sus funciones deberá rendir la cuenta general justificada de su administración ante la autoridad judicial en el plazo de tres meses...»

INTERESA, que:

SE REQUIERA al Tutor D/D<sup>a</sup> ..., a los efectos de que proceda A PRESENTAR LA CUENTA GENERAL JUSTIFICADA.

A tal efecto deberá aportar:

1. Copia de los extractos de movimientos bancarios.
2. Estado de variaciones respecto al inventario inicial o ultima rendición de cuentas.
3. Resumen de los gastos corrientes o básicos realizados por cuenta del tutelado.
4. Declaraciones de renta.
5. Copia de los informes anuales aportados en su día.
6. Memoria explicativa de las variaciones respecto del inventario inicial y la cuenta final.

*(Fecha y firma)*



## 10

### Dictamen de oposición a la cuenta general

Ref. Fiscalía: ...

Núm. de Procedimiento: ...

AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚM. ...

EL FISCAL, en los autos núm. ... sobre APROBACIÓN DE LA CUENTA GENERAL PRESENTADA POR D./D.<sup>a</sup> ... al haber cesado como tutor de D./D.<sup>a</sup> ..., evacuando el traslado conferido,

DICE:

QUE SE OPONE A LA APROBACIÓN DE LA CUENTA GENERAL en los términos en que ha sido presentada por el tutor, al desprenderse del contenido de las actuaciones que NO concurren en ella los requisitos exigibles con arreglo a las disposiciones contenidas en los arts. 279 a 280 del CC, y que NO constan todos los elementos necesarios para poder determinar que las actuaciones practicadas, a lo largo del periodo al que se refiere el informe, se han desarrollado adecuadamente para conseguir una eficaz y real protección patrimonial de la Persona Discapaz en los términos que lo exige el art. 12. 4 y 5 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

En base a los siguientes motivos:

PRIMERO.—«...»

SEGUNDO.—«...»

Por lo que, se deberá requerir al tutor para que aporte UNA NUEVA CUENTA GENERAL que contenga subsanados los extremos a los que arriba nos hemos referido.

*(Fecha y firma)*



## 11

**Dictamen de nada opone a la cuenta general**

Ref. Fiscalía: ...

Núm. de Procedimiento: ...

AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚM. ...

EL FISCAL, en los autos núm. ... sobre APROBACIÓN DE LA CUENTA GENERAL PRESENTADA POR D./D.<sup>a</sup> ..., al haber cesado como tutor de D./D.<sup>a</sup> ..., evacuando el traslado conferido,

DICE:

QUE NADA OPONE A LA APROBACIÓN DE LA CUENTA GENERAL en los términos en que ha sido presentada por el tutor, al desprenderse del contenido de las actuaciones que concurren en ella los requisitos exigibles con arreglo a las disposiciones contenidas en los arts. 279 a 280 del CC, y que constan todos los elementos necesarios para poder determinar que las actuaciones practicadas, a lo largo del periodo al que se refiere el informe, se han desarrollado adecuadamente para conseguir una eficaz y real protección patrimonial de la Persona Discapaz en los términos que lo exige el art. 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Dejando a salvo las acciones previstas en el art. 285 CC, cuando establece: *«La aprobación judicial no impedirá el ejercicio de las acciones que recíprocamente puedan asistir al tutor y al tutelado o a sus causahabientes por razón de la tutela».*

*(Fecha y firma)*



## 12

### Solicitud de remoción del tutor por excusa

Ref. Fiscalía: ...

Núm. de Procedimiento: ...

AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚM. ...

EL FISCAL, en los autos núm. ... INSTA LA REMOCIÓN DEL TUTOR D./D.<sup>a</sup> ..., al entender que concurren las causas legales que deben provocar su cese en el ejercicio de la tutela de D./D.<sup>a</sup> ..., y a tal fin,

EXPONE

PRIMERO.—Por el ..., con fecha ..., se dictó sentencia /auto, cuya copia se acompaña, por la que se nombraba a D./D.<sup>a</sup> ... tutor de D./D.<sup>a</sup> ...

SEGUNDO.—Que de las Diligencias Preprocesales obrantes en Fiscalía, cuya copia se acompaña, se desprende que en la persona nombrada como tutor circunstancias sobrevenidas han provocado que deba cesar en el cargo y ADMITÍRSELE LA EXCUSA ALEGADA, en los términos que la contempla el art. 251 CC.

TERCERO.—Las circunstancias a las que nos referimos en el ordinal anterior son:

1.<sup>a</sup>) ...

2.<sup>a</sup>) ...

CUARTO.—durante la tramitación del procedimiento de remoción del tutor se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 249 y 250 CC.

Y entendiendo, que las circunstancias arriba descritas son causa bastante y de suficiente entidad para admitir la excusa y proceder a la remoción del tutor nombrado,

INTERESA

LA INCOACCIÓN DEL OPORTUNO PROCEDIMIENTO PARA PROCEDER A LA REMOCIÓN DEL TUTOR.

*(Fecha y firma)*





**13****Dictamen de nada opone a la excusa del tutor**

Ref. Fiscalía: ...

Núm. de Procedimiento: ...

AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚM. ...

EL FISCAL, en los autos núm. ... SOBRE ADMISIÓN DE LA EXCUSA DEL TUTOR D/D.<sup>a</sup> ..., al entender que concurren las causas legales que deben provocar su cese en el ejercicio de la tutela de D/D.<sup>a</sup> ...,

DICE:

QUE NADA OPONE A LA ADMISIÓN DE LA EXCUSA DEL TUTOR D/D.<sup>a</sup> ..., entendiendo, que las circunstancias alegadas son causa bastante y de suficiente entidad para admitir la excusa y proceder a la remoción del tutor nombrado, en los términos establecidos por los arts. 251, 253, y concordantes del CC.

*(Fecha y firma)*



**14**  
**Solicitud de remoción del tutor por incumplimiento  
de las obligaciones del cargo**

Ref. Fiscalía: ...

Núm. de Procedimiento: ...

AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚM. ...

EL FISCAL, en los autos núm. ... INSTA LA REMOCIÓN DEL TUTOR POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL CARGO, D./D.<sup>a</sup> ..., al entender que concurren las causas legales que deben provocar su cese en el ejercicio de la tutela de D./D.<sup>a</sup> ..., y a tal fin,

EXPONE

PRIMERO.—Por el ..., con fecha ... se dictó sentencia /auto, cuya copia se acompaña, por la que se nombraba a D./D.<sup>a</sup> ..., tutor de D./D.<sup>a</sup> ...

SEGUNDO.—Que de las Diligencias Preprocesales obrantes en Fiscalía, cuya copia se acompaña, se desprende que en la persona nombrada como tutor circunstancias sobrevenidas han provocado que deba cesar en el cargo por (conducirse mal en el desempeño de la tutela, por incumplimiento de los deberes del cargo, o por notoria ineptitud), en los términos que lo exige el art. 247 CC.

TERCERO.—Las circunstancias a las que nos referimos en el ordinal anterior son:

1.<sup>a</sup>) ...

2.<sup>a</sup>) ...

CUARTO.—Durante la tramitación del procedimiento de remoción del tutor se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 249 y 250 CC.

En base a todo lo anterior, y entendiendo, que las circunstancias arriba descritas son causa bastante y de suficiente entidad para proceder a la remoción del tutor nombrado, INTERESA LA INCOACCIÓN DEL OPORTUNO PROCEDIMIENTO PARA PROCEDER A LA REMOCIÓN DEL TUTOR, en los términos arriba expuestos.

*(Fecha y firma)*



## **VI**

### **CURATELA**

#### **SUMARIO**

1. Dictamen requiriendo documentación previa a designación de curador.
2. Oposición al nombramiento de curador.
3. Nada opone al nombramiento de curador.



**1**  
**Dictamen requiriendo documentación previa  
a la designación de curador**

Ref. Fiscalía: ...

Núm. de Procedimiento: ...

AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚM. ...

EL FISCAL, evacuando el traslado conferido en el procedimiento núm. ..., sobre NOMBRAMIENTO DE CURADOR de D./D.<sup>a</sup> ...

INTERESA,

Que con carácter previo a la designación de CURADOR, y en relación con la persona propuesta, se aporte la siguiente documentación, relativa a:

**1. RELATIVAS A LA HABILIDAD PARA EL EJERCICIO DEL CARGO**

— Certificado literal de inscripción de nacimiento.

— Certificado negativo de antecedentes penales.

Con el fin de determinar que la persona propuesta como CURADOR no está incurso en ninguna de las causas de inhabilidad de los arts. 291, 243 y 244 del Código Civil.

**2. RELATIVAS A RESPETAR LAS PREFERENCIAS DEL SOMETIDO A CURATELA**

— Certificación del Registro Civil sobre la existencia de documento público notarial que contenga disposiciones del tutelado.

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 223 CC, que establece:

«Los padres podrán en testamento o documento público notarial nombrar tutor, establecer órganos de fiscalización de la tutela, así como designar las personas que hayan de integrarlos u ordenar cualquier disposición sobre la persona o bienes de sus hijos menores o incapacitados.

Asimismo, cualquier persona con la capacidad de obrar suficiente, en previsión de ser incapacitada judicialmente en el futuro, podrá en documento público notarial adoptar cualquier disposición relativa a su propia persona o bienes, incluida la designación de tutor.

Los documentos públicos a los que se refiere el presente artículo se comunicarán de oficio por el notario autorizante al Registro Civil, para su indicación en la inscripción de nacimiento del interesado.

En los procedimientos de incapacitación, el juez recabará certificación del



Registro Civil y, en su caso, del registro de actos de última voluntad, a efectos de comprobar la existencia de las disposiciones a las que se refiere este artículo».

Y con las consecuencias prevenidas en el art. 224 CC:

«Las disposiciones aludidas en el artículo anterior vincularán al Juez, al constituir la tutela, salvo que el beneficio del menor o incapacitado exija otra cosa, en cuyo caso lo hará mediante decisión motivada»

Debiéndose tener especial cuidado en este apartado, ya que su incumplimiento provoca una contravención a una de las principales exigencias de la Convención, como es la de tener un especial cuidado en: RESPETAR LA VOLUNTAD Y LAS PREFERENCIAS DE LA PERSONA SOBRE QUIEN SE EJERCE LA CURATELA, como determina su art. 14.4, diciendo: *«Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afectan a los derechos e intereses de las personas».*

— Audiencia del sometido a curatela.

Consecuencia de todo lo anterior será, la audiencia del llamado a la curatela en la medida en que sea posible, es decir, *si tuviere suficiente juicio*, en la terminología del art. 231 CC, en relación con el art. 291 del mismo texto legal, y con las cautelas y ponderación adecuados, siempre que se prevea que de ella se puedan extraer el contenido de su voluntad y preferencias, para su posterior valoración.

### 3. RELATIVAS A RESPETAR LAS PREFERENCIAS DE LOS PADRES DEL SOMETIDO A CURATELA

Cuando así proceda, por haber fallecido los padres de la persona cuya tutela se pretende deferir, se deberá recabar del registro de actos de última voluntad:

— Copia del testamento de los padres del sometido a curatela o certificado de su inexistencia.

Para de este modo dar cumplimiento al mandato del art 223 CC antes enunciado, y del art. 234.4 del CC. en relación con el art. 291 del mismo texto legal, que los estima aplicables a la curatela, cuando establece: «*Para el nombramiento de tutor se preferirá:*

4.º. A la persona o personas designadas por éstos en sus disposiciones de última voluntad».

Así como, a lo dispuesto por el art. 245 CC, que establece:

«Tampoco pueden tutores los excluidos expresamente por el padre o por la madre en sus disposiciones en testamento o documento notarial, salvo que el Juez, en resolución motivada, estime otra cosa en beneficio del menor o del incapacitado».

#### 4. RELATIVAS A LA INEXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES CON EL SOMETIDO A CURATELA

Con finalidad de determinar la inexistencia de conflicto de intereses con el tutelado, se le deberá dar lectura a la persona propuesta como tutor, del contenido del art. 244.4 CC, a fin de que manifieste si está incurso o no en alguno de los supuestos que en él se contemplan.

*(Fecha y firma)*



## 2

**Oposición al nombramiento de curador**

Ref. Fiscalía: ...

Núm. de Procedimiento: ...

AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚM. ...

EL FISCAL, en los autos núm. ... sobre NOMBRAMIENTO DE CURADOR de D./D.<sup>a</sup> ..., evacuando el traslado conferido,

DICE:

QUE SE OPONE AL NOMBRAMIENTO DE D/D.<sup>a</sup> ... COMO CURADOR de D/D.<sup>a</sup> ..., al desprenderse del contenido de las actuaciones que NO concurren en él los requisitos exigibles con arreglo a las disposiciones contenidas en el Libro Primero, Título X, Capítulos I, II, III, del Código Civil y en la Ley de Enjuiciamiento Civil, entendiendo que NO es la persona más idónea para el ejercicio del cargo de CURADOR como medio de apoyo a la capacidad jurídica de la persona sujeta a curatela, en los términos que lo exige el art. 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Y en particular, por lo que a las causas de inhabilidad de los arts. 243, 244, 245, en relación con el art. 291 CC, que los estima aplicables a la curatela; al entender que concurren las siguientes:

PRIMERA.—«...»

SEGUNDA.—«...»

*(Fecha y firma)*



**3****Nada opone al nombramiento de curador**

Ref. Fiscalía: ...

Núm. de Procedimiento: ...

AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚM. ...

EL FISCAL, en los autos núm. ... sobre NOMBRAMIENTO DE CURADOR de D./D.<sup>a</sup> ..., evacuando el traslado conferido,

DICE:

QUE NADA OPONE AL NOMBRAMIENTO DE D/D<sup>a</sup> ..., COMO CURADOR de D/D<sup>a</sup> ..., al desprenderse del contenido de las actuaciones que concurren en él los requisitos exigibles con arreglo a las disposiciones contenidas en l Libro Primero, Título X, Capítulos I, II, III, del Código Civil y en la Ley de Enjuiciamiento Civil, entendiendo que es la persona más idónea para el ejercicio del cargo de CURADOR como medio de apoyo a la capacidad jurídica de la persona sujeta a curatela, en los términos que lo exige el art. 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Asimismo, procede requerir al curador a fin de que, como mínimo, CON UNA PERIODICIDAD ANUAL, informe al juzgado de cada una de sus intervenciones y del resultado de las mismas.

*(Fecha y firma)*



## **VII**

### **DEFENSOR JUDICIAL**

#### **SUMARIO**

1. Dictamen requiriendo documentación previa a designación de defensor judicial.
2. Oposición al nombramiento de defensor judicial.
3. Nada opone al nombramiento de defensor judicial.





## 1

**Dictamen requiriendo documentación previa  
a la designación de defensor judicial**

Ref. Fiscalía: ...

Núm. de Procedimiento: ...

AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚM. ...

EL FISCAL, evacuando el traslado conferido en el procedimiento núm. ...,  
sobre NOMBRAMIENTO DE DEFENSOR JUDICIAL de D./D.<sup>a</sup> ...,

INTERESA,

Que con carácter previo a la designación de DEFENSOR JUDICIAL, y con  
relación con la persona propuesta, se aporte la siguiente documentación, re-  
lativa a:

1. RELATIVAS A LA HABILIDAD PARA EL EJERCICIO DEL CARGO

- Certificado literal de inscripción de nacimiento.
- Certificado negativo de antecedentes penales.

Con el fin de determinar que la persona propuesta como DEFENSOR JUDICIAL no está incurso en ninguna de las causas de inhabilidad de los arts. 291, 243 y 244 del Código Civil, aplicables al defensor judicial en base a lo dispuesto en el art. 301 CC.

2. RELATIVAS A RESPETAR LAS PREFERENCIAS DEL DISCAPAZ

— Certificación del Registro Civil sobre la existencia de documento público notarial que contenga disposiciones del tutelado.

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 223 CC, que establece:

«Los padres podrán en testamento o documento público notarial nombrar tutor, establecer órganos de fiscalización de la tutela, así como designar las personas que hayan de integrarlos u ordenar cualquier disposición sobre la persona o bienes de sus hijos menores o incapacitados.

Asimismo, cualquier persona con la capacidad de obrar suficiente, en previsión de ser incapacitada judicialmente en el futuro, podrá en documento público notarial adoptar cualquier disposición relativa a su propia persona o bienes, incluida la designación de tutor.

Los documentos públicos a los que se refiere el presente artículo se comunicarán de oficio por el notario autorizante al Registro Civil, para su indicación en la inscripción de nacimiento del interesado.

En los procedimientos de incapacitación, el juez recabará certificación del Registro Civil y, en su caso, del registro de actos de última voluntad, a efectos de comprobar la existencia de las disposiciones a las que se refiere este artículo». Y con las consecuencias prevenidas en el art. 224 CC: «Las disposiciones aludidas en el artículo anterior vincularán al Juez, al constituir la tutela, salvo que el beneficio del menor o incapacitado exija otra cosa, en cuyo caso lo hará mediante decisión motivada»

Debiéndose tener especial cuidado en este apartado, ya que su incumplimiento provoca una contravención a una de las principales exigencias de la Convención, como es la de tener un especial cuidado en: RESPETAR LA VOLUNTAD Y LAS PREFERENCIAS DE LA PERSONA SOBRE QUIEN SE EJERCE EL CARGO DE DEFENSOR JUDICIAL, como determina su art. 14.4, diciendo: *«Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas».*

— Audiencia del sometido a curatela

Consecuencia de todo lo anterior será, la audiencia del llamado a ser representado por el defensor judicial, en la medida en que sea posible, es decir, *si tuviere suficiente juicio*, en la terminología del art. 231 CC, en relación con el art. 301 del mismo texto legal, y con las cautelas y ponderación adecuados, siempre que se prevea que de ella se puedan extraer el contenido de su voluntad y preferencias, para su posterior valoración.

### 3. RELATIVAS A RESPETAR LAS PREFERENCIAS DE LOS PADRES DEL DISCAPAZ

Cuando así proceda, por haber fallecido los padres de la persona cuya tutela se pretende deferir, se deberá recabar del registro de actos de última voluntad:

— Copia del testamento de los padres del sometido a LA INTERVENCIÓN DEL DEFENSOR JUDICIAL o certificado de su inexistencia.

Para de este modo dar cumplimiento al mandato del art 223 CC antes enunciado, y del art. 234.4 del CC. en relación con el art 301 del mismo texto legal, que los estima aplicables al defensor judicial, cuando establece: *«Para el nombramiento de tutor se preferirá:*

4.º. A la persona o personas designadas por éstos en sus disposiciones de última voluntad».

Así como, a lo dispuesto por el art. 245 CC, que establece: *«Tampoco pueden tutores los excluidos expresamente por el padre o por la madre en sus disposiciones en testamento o documento notarial, salvo que el Juez, en resolución motivada, estime otra cosa en beneficio del menor o del incapacitado».*

#### 4. RELATIVAS A LA INEXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES CON EL SOMETIDO A CURATELA

Con finalidad de determinar la inexistencia de conflicto de intereses entre el discapaz y el defensor judicial, se le deberá dar lectura a la persona propuesta como tutor, del contenido del art. 244.4 CC, a fin de que manifieste si está incurso o no en alguno de los supuestos que en él se contemplan.

*(Fecha y firma)*



## 2

**Oposición al nombramiento de defensor**

Ref. Fiscalía: ...

Núm. de Procedimiento: ...

AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚM. ...

EL FISCAL, en los autos núm. ... sobre NOMBRAMIENTO DE DEFENSOR JUDICIAL de D./D.<sup>a</sup> ..., evacuando el traslado conferido,

DICE:

QUE SE OPONE AL NOMBRAMIENTO de D./D.<sup>a</sup> ..., como DEFENSOR JUDICIAL de D./D.<sup>a</sup> ..., al desprenderse del contenido de las actuaciones que NO concurren en él los requisitos exigibles con arreglo a las disposiciones contenidas en el Libro Primero, Título X, Capítulos I, II, III, y IV del Código Civil y en la Ley de Enjuiciamiento Civil, entendiéndose que NO es la persona más idónea para el ejercicio del cargo de DEFENSOR JUDICIAL como medio de apoyo a la capacidad jurídica de la persona sujeta a curatela, en los términos que lo exige el art. 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Y en particular, por lo que a las causas de inhabilidad de los arts. 243, 244, 245, en relación con el art. 301 CC, que los estima aplicables al defensor judicial; al entender que concurren las siguientes:

PRIMERA.—«...»

SEGUNDA.—«...»

*(Fecha y firma)*



## 3

**Dictamen de nada opone al nombramiento  
de defensor judicial**

Ref. Fiscalía: ...

Núm. de Procedimiento: ...

AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚM. ...

EL FISCAL, en los autos núm. ... sobre NOMBRAMIENTO DE DEFENSOR JUDICIAL de D./D.<sup>a</sup> ..., evacuando el traslado conferido,

DICE:

QUE NADA OPONE AL NOMBRAMIENTO DE D./D.<sup>a</sup> ..., como DEFENSOR JUDICIAL DE D./D.<sup>a</sup> ..., al desprenderse del contenido de las actuaciones que concurren en él los requisitos exigibles con arreglo a las disposiciones contenidas en el Libro Primero, Título X, Capítulos I, II, III, y IV del Código Civil y en la Ley de Enjuiciamiento Civil, entendiéndose que es la persona más idónea para el ejercicio del cargo de CURADOR como medio de apoyo a la capacidad jurídica de la persona sujeta a curatela, en los términos que lo exige el art. 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Asimismo, procede requerir al defensor judicial de su obligación de RENDIR CUENTAS DEL RESULTADO DE SU GESTIÓN, mediante informe remitido al juzgado, describiendo cada una de sus intervenciones y las consecuencias que de ellas se han producido a favor del Discapaz.

*(Fecha y firma)*





## **VIII**

### **GUARDADOR DE HECHO**

#### **SUMARIO**

1. Escrito solicitando el sometimiento a control y vigilancia del guardador de hecho, en los términos del art. 303 CC.
2. Dictamen de oposición a la aprobación de la gestión del guardador de hecho.
3. Dictamen de nada opone a la aprobación de la gestión del guardador de hecho.



## 1

**Escrito solicitando el sometimiento a control y vigilancia del guardador de hecho, en los términos del art. 303 CC**

Ref. Fiscalía: ...

Núm. de Procedimiento: ...

AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚM. ...

EL FISCAL, habiéndose tenido conocimiento en esta Fiscalía, a través de las correspondientes Diligencias Preprocesales, cuya copia se acompaña, de la existencia de persona que ejerce las funciones de GUARDADOR DE HECHO del/ de la presunto/a discapaz D./D.<sup>a</sup> ..., que se encuentra internado/a en la residencia ..., y cuyos datos personales son:

NOMBRE:

DIRECCIÓN:

Con el fin de proteger los intereses patrimoniales de la persona a la que hace referencia el presente escrito, y de conformidad con lo prevenido en el art. 762.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al establecer que: «*Cuando el Tribunal competente tenga conocimiento de la existencia de posible causa de incapacitación en una persona, adoptará de oficio las medidas que estime necesarias para la adecuada protección del presunto incapaz o de su patrimonio...*»; y en el art. 762.2 LEC, cuando faculta al Ministerio Fiscal para solicitar del tribunal la inmediata adopción de las medidas cautelares a que se refiere el apartado anterior, y el art. 303 CC; y todo ello en los términos que lo exige el art. 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

SE SOLICITA,

Que sea citada la persona que ejerce las funciones de guardador de hecho, y una vez oída, se establezcan las medidas de control y vigilancia que se consideren oportunas, y en todo caso:

1. LA DE FORMACIÓN DE INVENTARIO en el plazo establecido en el art. 262 CC.
2. LA DE RENDICIÓN DE LA CUENTA DE SU ADMINISTRACIÓN, referida al tiempo en el que ha ejercido sus funciones.

Inventario que, como contenido mínimo, deberá referirse a los siguientes extremos:

## 1. INMUEBLES

| DESCRIPCIÓN | SITUACIÓN | USO | VALORACIÓN |
|-------------|-----------|-----|------------|
|             |           |     |            |
|             |           |     |            |
|             |           |     |            |
|             |           |     |            |

DESCRIPCIÓN: En este apartado deberá hacer constar si se trata de piso, planta baja, local comercial etc.

USO: Si está destinado a alquiler o no. Para el caso de que lo esté se deberá acompañar una copia del contrato de arrendamiento.

Asimismo deberá acompañar copia de la Escritura Pública o del documento acreditativo de la descripción, contenido y adquisición de cada uno de los inmuebles.

## 2. MUEBLES

| DESCRIPCIÓN | DOMICILIO EN QUE SE ENCUENTRAN | VALORACIÓN |
|-------------|--------------------------------|------------|
|             |                                |            |
|             |                                |            |
|             |                                |            |

DESCRIPCIÓN: En este apartado deberá hacer constar la clase de bien de que se trata: vehículo, cuadros, mobiliario etc.

## 3. ACCIONES, FONDOS DE INVERSIÓN, PLANES DE PENSIONES, SEGUROS Y OTRAS PARTICIPACIONES EN SOCIEDADES

| DENOMINACIÓN DE LA ENTIDAD | NÚMERO DE PARTICIPACIONES | IMPORTE DE ADQUISICIÓN |
|----------------------------|---------------------------|------------------------|
|                            |                           |                        |
|                            |                           |                        |
|                            |                           |                        |

**4. CUENTAS CORRIENTES Y DE AHORRO**

| ENTIDAD | NÚMERO DE CUENTA | SALDO A LA FECHA | TITULARES O APODERADOS ADEMÁS DEL TUTELADO | DIRECCIÓN DE LOS TITULARES O APODERADOS |
|---------|------------------|------------------|--------------------------------------------|-----------------------------------------|
|         |                  |                  |                                            |                                         |
|         |                  |                  |                                            |                                         |
|         |                  |                  |                                            |                                         |

**5. RENTAS DE PERCEPCIÓN PERIÓDICA**

(Pensiones, alquileres, retribuciones, dividendos, intereses etc)

| DESCRIPCIÓN (Pensión, alquiler, intereses etc) | PERIODICIDAD (mensual, trimestral, anual) | IMPORTE |
|------------------------------------------------|-------------------------------------------|---------|
|                                                |                                           |         |
|                                                |                                           |         |
|                                                |                                           |         |

**6. ALHAJAS Y OBJETOS PRECIOSOS**

Para el caso de que dentro del patrimonio del tutelado existan dinero, alhajas u otros objetos preciosos, deberá hacerlo constar describiéndolos y valorando cada uno de ellos.

*(Fecha y firma)*



**2****Dictamen de oposición a la aprobación de la gestión  
del guardador de hecho**

Ref. Fiscalía: ...

Núm. de Procedimiento: ...

AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚM. ...

EL FISCAL, en los autos núm. ... sobre APROBACIÓN DE LA GESTIÓN DEL GUARDADOR DE HECHO de D./D.<sup>a</sup> ..., evacuando el traslado conferido,

DICE:

QUE SE OPONE A LA APROBACIÓN DEL INFORME DE GESTIÓN APORTADO POR EL GUARDADOR DE HECHO, en los términos en que ha sido presentado, al desprenderse del contenido de las actuaciones que NO concurren en él los requisitos exigibles con arreglo a las disposiciones contenidas en el art. 269 del CC, aplicable por similitud con la tutela, y que NO constan todos los elementos necesarios para poder determinar si las actuaciones practicadas, a lo largo del periodo al que se refiere el informe, se han desarrollado adecuadamente para conseguir una eficaz y real protección personal y patrimonial de la Persona Discapaz en los términos que lo exige el art. 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

En base a los siguientes motivos:

PRIMERO.—«...»

SEGUNDO.—«...»

Por lo que, se deberá requerir al tutor para que aporte UN NUEVO INFORME que contenga subsanados los extremos a los que arriba nos hemos referido.

*(Fecha y firma)*





**3**

**Dictamen de nada opone a la aprobación de la gestión  
del guardador de hecho**

Ref. Fiscalía: ...

Núm. de Procedimiento: ...

AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚM. ...

EL FISCAL, en los autos núm. ... sobre APROBACIÓN DE LA GESTIÓN DEL GUARDADOR DE HECHO de D./D.<sup>a</sup> ..., evacuando el traslado conferido,

DICE:

QUE NADA OPONE A LA APROBACIÓN DEL INFORME DE GESTIÓN APORTADO POR EL GUARDADOR DE HECHO, en los términos en que ha sido presentado, al desprenderse del contenido de las actuaciones que concurren en él los requisitos exigibles con arreglo a las disposiciones contenidas en el art. 269 del CC, aplicable por similitud con la tutela, y que constan todos los elementos necesarios para poder determinar si las actuaciones practicadas, a lo largo del periodo al que se refiere el informe, se han desarrollado adecuadamente para conseguir una eficaz y real protección personal y patrimonial de la Persona Discapaz en los términos que lo exige el art. 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

*(Fecha y firma)*



## **IX**

### **AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA ENAJENAR O GRAVAR BIENES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD PARA EFECTUARLAS**

#### **SUMARIO**

1. Dictamen de oposición a la enajenación o gravamen.
2. Dictamen de nada opone a la enajenación o gravamen.



## 1

**Dictamen de oposición a la enajenación o gravamen**

Ref. Fiscalía: ...

Núm. de Procedimiento: ...

AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚM. ...

EL FISCAL, en los autos núm. ... sobre AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA ENAJENAR / GRAVAR BIENES de D./D.<sup>a</sup> ..., evacuando el traslado conferido,

DICE:

QUE SE OPONE A LA AUTORIZACIÓN PARA ENAJENAR / GRAVAR, en los términos en que ha sido presenta la solicitud, al desprenderse del contenido de las actuaciones que NO concurren en él los requisitos exigibles con arreglo a las disposiciones contenidas en el art. 2.012.2 y 3 de la LEC de 1881, aplicable en virtud de la Disposición Derogatoria Única de la Ley 1/2000, por similitud con la tutela, que exigen:

- a) Que se exprese el motivo de la enajenación o del gravamen y la finalidad a que debe aplicarse la suma que se obtenga.
- b) Que se justifique la utilidad de la enajenación.

Así como lo dispuesto en el art. 12.5 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que impone a los Poderes Públicos la obligación de: «...*velar por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria*».

No desprendiéndose de las actuaciones la concurrencia de todos los elementos necesarios para poder determinar la conveniencia y utilidad para la Persona Discapaz de la enajenación / gravamen que se pretende,

En base a los siguientes motivos:

PRIMERO.—«...»

SEGUNDO.—«...»

(Fecha y firma)



## 2

**Dictamen de nada opone a la enajenación o gravamen**

Ref. Fiscalía: ...

Núm. de Procedimiento: ...

AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚM. ...

EL FISCAL, en los autos núm. ... sobre AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA ENAJENAR / GRAVAR BIENES de D./D.<sup>a</sup> ..., evacuando el traslado conferido,

DICE:

QUE NADA OPONE A LA AUTORIZACIÓN PARA ENAJENAR / GRAVAR, en los términos en que ha sido presentada la solicitud, al desprenderse del contenido de las actuaciones que concurren en ella los requisitos exigibles con arreglo a las disposiciones contenidas en el art. 2.012, 2 y 3 de la LEC de 1881, aplicable en virtud de la Disposición Derogatoria Única de la Ley 1/2000, por similitud con la tutela, que exigen:

a) Que se exprese el motivo de la enajenación o del gravamen y la finalidad a que debe aplicarse la suma que se obtenga.

b) Que se justifique la utilidad de la enajenación.

Así como lo dispuesto en el art. 12.5 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que impone a los Poderes Públicos la obligación de: «...*velar por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria*».

Desprendiéndose de las actuaciones la concurrencia de todos los elementos necesarios para poder determinar la conveniencia y utilidad para la Persona Discapaz de la enajenación / gravamen que se pretende.

Asimismo, se deberá requerir al tutor para que una vez hecha la venta JUSTIFIQUE QUE AL PRECIO OBTENIDO SE LE HA DADO LA APLICACIÓN QUE JUSTIFICÓ ESTÁ AUTORIZACIÓN, en base a lo dispuesto en el art. 2.023 de la LEC de 1881, que exige: «*Hecha la venta, cuidará el Juez, **bajo su responsabilidad**, de que se dé al precio que se haya obtenido la aplicación indicada al solicitar la autorización*».

(Fecha y firma)





# **X**

## **RECURSOS**

### **SUMARIO**

1. Recurso de reposición, escrito de interposición.
2. Recurso de reposición, escrito de oposición.
3. Recurso de apelación, escrito de preparación.
4. Recurso de apelación, escrito de oposición.
5. Escrito de interposición del recurso de reposición y preparación del de queja, por inadmisión de la apelación.
6. Recurso de queja contra la inadmisión del recurso de apelación. Escrito de interposición.
7. Recurso de apelación contra el auto denegando la autorización de internamiento no voluntario por ser asistencial.
8. Recurso de apelación contra el auto denegando la admisión a trámite de la solicitud de autorización judicial de un internamiento no voluntario por ser asistencial.



# 1

## Recurso de reposición interposición

Ref. Fiscalía: ...

Núm. de Procedimiento: ...

AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚM. ...

EL FISCAL, en los autos «AUTOS», al amparo de lo dispuesto en el art. 452 de la LEC,

DICE:

Que con fecha de ..., se nos ha notificado la PROVIDENCIA/AUTO dictada/o en este procedimiento, y dentro del plazo de cinco días establecido en el art. 452 LEC, contra la misma INTERPONE RECURSO DE REPOSICIÓN, por entender que dicha resolución es susceptible de este recurso, conforme dispone el artículo 451 de la referida Ley, y que la misma vulnera los siguientes preceptos:

1.

2.

Infracciones que fundamentamos en las siguientes

### ALEGACIONES

PRIMERA.—«...»

SEGUNDA.—«...»

Y en base a lo anterior,

INTERESA DEL JUZGADO/SALA: Que, teniendo por formulado, en tiempo y forma, el presente recurso de reposición, lo admita y, previo los trámites oportunos, dicte auto reponiendo la resolución recurrida en los términos solicitados.

*(Fecha y firma)*



**2****Recurso de reposición, escrito de oposición**

Ref. Fiscalía: ...

Núm. de Procedimiento: ...

AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚM. ...

EL FISCAL, en el RECURSO DE REPOSICIÓN contra la resolución ... de fecha ..., dimanante de los autos núm. ... sobre ..., del Juzgado de 1.<sup>a</sup> Instancia núm. ..., en el que son partes D./D.<sup>a</sup> ... como demandante y D./D.<sup>a</sup> ... como demandado, y el Ministerio Fiscal, éste en su peculiar representación,

DICE:

Que quedando instruido del recurso de REPOSICIÓN preparado e interpuesto por la parte recurrente, y cumpliendo el trámite previsto en el art. 453 LEC para su impugnación, en base a los propios razonamientos jurídicos en los que se basa la parte dispositiva de la resolución recurrida, SE OPONE AL PRESENTE RECURSO Y SOLICITA LA CONFIRMACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.

*(Fecha y firma)*



**3****Recurso de apelación, escrito de preparación**

Ref. Fiscalía: ...

Núm. de Procedimiento: ...

AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚM. ...

EL FISCAL, en los Autos de ..., al amparo de lo dispuesto en el art. 457 de la LEC.

DICE:

Que con fecha de ... se nos ha notificado la SENTENCIA O AUTO dictada/o en este procedimiento, y dentro del plazo de cinco días establecido en el art. 457 LEC, y de conformidad con el párrafo segundo del citado precepto, manifiesta su propósito de RECURRIR EN APELACION, impugnando todos sus pronunciamientos / o el pronunciamiento relativo a:

*(Consignar los pronunciamientos de la sentencia que se impugnan)*

Y en base a lo anterior,

INTERESA que con arreglo al art. 457.3 LEC, SE TENGA POR PREPARADO EL RECURSO, y en su consecuencia se nos emplace como recurrente por 20 días, para que procedamos a su interposición.

*(Fecha y firma)*





**4****Recurso de apelación, escrito de oposición**

Ref. Fiscalía: ...

Núm. de Procedimiento: ...

AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚM. ...

EL FISCAL, en el recurso de apelación contra resolución de fecha ..., dimanante de los autos núm. ..., sobre ..., del Juzgado de 1.ª Instancia núm. ..., en el que son partes D./D.ª ... como demandante y D./D.ª ... como demandado y el Ministerio Fiscal, éste en su peculiar representación,

DICE:

Que quedando instruido del recurso de apelación preparado e interpuesto por la parte apelante, y dando cumplimiento, dentro del plazo de DIEZ DÍAS, a lo establecido en el art 461 LEC, en base a los propios razonamientos en los que se basa la parte dispositiva de la resolución recurrida, SE OPONE AL PRESENTE RECURSO Y SOLICITA SU CONFIRMACIÓN.

*(Fecha y firma)*



5

**Escrito de interposición del recurso de reposición y preparación del de queja por inadmisión de la apelación**

Ref. Fiscalía: ...

Núm. de Procedimiento: ...

AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚM. ...

EL FISCAL, en los Autos ..., al amparo de lo dispuesto en el art. 457 de la LEC,

DICE:

PRIMERO.—Que, por auto de ..., dictado en el procedimiento arriba indicado, se DENEGÓ LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto contra auto de fecha ..., por esta parte.

SEGUNDO.—Estimando que dicha resolución vulnera la regulación contenida en el Libro II, Título IV, Capítulo III de la LEC, que contiene la regulación del recurso de apelación y de la segunda instancia, y en particular las disposiciones contenidas en los arts. 455 a 467, dentro del quinto día, y al amparo de lo dispuesto en el 495.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil,

INTERPONE RECURSO DE REPOSICIÓN contra el referido auto de por entender que la misma vulnera :

ALEGACIONES

PRIMERA.—«...»

SEGUNDA.—«...»

Asimismo, para el supuesto de no estimarse el recurso interpuesto, intereso se me expida testimonio de ambas resoluciones CON EL FIN DE INTERPONER RECURSO DE QUEJA.

Por lo expuesto,

INTERESA AL JUZGADO: Que, teniendo por formulado, en tiempo y forma, recurso de reposición contra auto de ... dictado en el referido procedimiento, lo admita y dicte resolución estimando el referido recurso y, en consecuencia, acuerde, admitir el recurso de apelación interpuesto en su día y, de no reponer el referido auto, acuerde se me expida testimonio de ambas resoluciones con el fin de interponer el correspondiente recurso de queja.

*(Fecha y firma)*



## 6

**Recurso de queja contra la inadmisión del recurso de apelación.  
Escrito de interposición**

Ref. Fiscalía: ...

Núm. de Procedimiento: ...

A LA AUDIENCIA PROVINCIAL SECCIÓN ...

EL FISCAL, en los Autos ..., al amparo de lo dispuesto en el art. 457.4, 494 y 495.3 de la LEC,

DICE:

Que, por medio del presente escrito, y dentro del plazo de DIEZ DÍAS que establece el artículo 495.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil,

INTERPONE RECURSO DE QUEJA contra auto de ..., dictado en el procedimiento antes referido, no dando lugar a la reposición interpuesta contra auto de fecha ... del indicado Tribunal, denegatorio de recurso de APELACIÓN.

Se acompaña al presente escrito testimonio de las aludidas resoluciones, con expresión de la entrega a esta parte del mismo.

El presente recurso de queja se ampara en lo dispuesto en los arts. 457.4 en relación con los arts. 448 y 449 LEC, en base a las siguientes

ALEGACIONES:

PRIMERA.—«...»

SEGUNDA.—«...»

Por lo expuesto,

INTERESA A LA SALA, que teniendo por presentado este escrito con la certificación entregada por el Juzgado de primera Instancia del auto denegatorio, lo admita y, previa la tramitación pertinente, acuerde, dando lugar al recurso de queja, ordenar que continúe con la tramitación del recurso de apelación interpuesto en su día.

*(Fecha y firma)*



**7**

**Recurso de apelación contra el auto denegando la autorización de internamiento no voluntario por ser asistencial**

Ref. Fiscalía: ...

Núm. de Procedimiento: ...

AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚM. ...

EL FISCAL, en los Autos ..., al amparo de lo dispuesto en el art. 457.3 de la LEC, habiendo sido emplazado en virtud de providencia de ..., notificada en esta fiscalía el día ..., para que en el plazo de VEINTE DÍAS proceda a la interposición del recurso de apelación contra el auto de ..., por medio de este escrito INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN, conforme a lo dispuesto en el art. 458 LEC, con base a los motivos y consideraciones siguientes:

**ALEGACIONES**

PRIMERA.—La resolución que se recurre en su parte dispositiva acuerda: DENEGAR LA AUTORIZACIÓN DE INTERNAMIENTO NO VOLUNTARIO de D/D.<sup>a</sup> ..., POR ENTENDER QUE SE TRATA DE UN INTERNAMIENTO ASISTENCIAL, y que este tipo de internamientos no están previstos ni son incardinables en el art. 763 LEC.

SEGUNDA.—Según el tenor literal del art. 763 LEC, son sujetos pasivos del internamiento no voluntario aquellas personas que reúnan los requisitos de:

- a) Estar afectado por un trastorno psíquico.
- b) Que para el ejercicio del derecho constitucional a su salud (art. 43 CE) sea necesario su internamiento en un centro adecuado.
- c) Que no esté en condiciones de decidirlo por sí misma.

Con base en los requisitos arriba enumerados, es conocida la antigua polémica que se generó, y que todavía se trasluce en algunas resoluciones judiciales como la que se recurre, con la publicación del anterior art. 211 CC, hoy art. 763 LEC, acerca de la cuestión relativa a si es o no necesaria autorización judicial para el ingreso no voluntario de personas de avanzada edad que por razón de un proceso degenerativo no pueden prestar su consentimiento y son ingresadas por sus familiares en algún Centro Asistencial, o Residencia, por no poder atenderlos personalmente.

Dos son las principales posturas mantenidas al efecto y totalmente contrapuestas:



A) **La tesis negativa**, integrada por aquellos, como es el caso que nos ocupa, que entienden que los internamientos de personas de edad avanzada y con una enfermedad degenerativa, no estarían dentro del ámbito del artículo 763 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, precepto que solo sería de aplicación a supuestos muy concretos.

De este modo, llegan a la conclusión de que los internamientos no voluntarios de personas de edad avanzada no precisan de autorización judicial, argumentando que el art. 763 LEC no contiene una definición precisa de lo que se entiende por internamiento, de donde, a su entender, se desprende del precepto que su justificación ha de venir dada por dos razones:

a) La existencia de una enfermedad psíquica.

b) El internamiento en un Centro destinado a su tratamiento, —*psiquiátrico*—.

Conclusión que a su vez justifican teniendo en cuenta la Exposición de Motivos de la Ley 1/1996 que reformó parcialmente el art. 211 del CC, así como tomando también en consideración el art. 17 de la CE, el Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de 1950 y la interpretación que del mismo ha realizado en numerosas resoluciones el TEDH.

En este sentido, consideran el internamiento involuntario como una medida excepcional, necesaria, limitada en el tiempo y transitoria, y que no se da en aquellos supuestos en los que lo que se solicita es el internamiento de una persona de edad avanzada y con una enfermedad degenerativa, en el que lo que se pretende es una ayuda asistencial, indefinida en su duración, de dudosa necesidad, en tanto que el paciente podría percibir igual asistencia, atención y cuidados en su propio domicilio, obedeciendo más que a razones médicas, a la voluntad o conveniencia de la familia, que decide ingresarlo en una residencia o centro adecuado.

B) La tesis positiva, tesis seguida por la Fiscalía General del Estado, y plasmada en la Instrucción núm. 3/90, relativa al: «*Régimen jurídico que debe regir para el ingreso de personas en residencias de la tercera edad*», y exigida por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y que viene integrada por aquellos que entienden que tales internamientos no voluntarios requieren autorización judicial.

Así, los anteriores argumentos esgrimidos por los detractores de la necesidad de la autorización de estos internamientos, pueden ser empleados precisamente para justificar la tesis contraria, es decir, la necesidad de autorización judicial para el internamiento que nos ocupa.

No cabe duda, que la exigencia de esa autorización viene dada por el hecho de que el internamiento no voluntario constituye una clara limitación al principio de libertad personal reconocido en el art. 17 de la CE.

Partiendo de tal premisa, vamos a examinar cada una de la exigencias y argumentos que sirven de soporte a la tesis negativa:

*a) La existencia de una enfermedad psíquica*

Si se requiere autorización judicial para ingresar a un paciente que tiene un trastorno psíquico, cómo es posible entender que enfermedades degenerativas, como lo puedan ser la demencia senil o la enfermedad de alzheimer, que no sólo limitan sino que incluso anulan la inteligencia y la voluntad, al fin la «*psique*», no se consideren trastornos psíquicos por el simple hecho de que quienes las sufren tengan *-una avanzada edad-*.

¿Acaso la enfermedad psíquica deja de serlo a partir de determinada edad?

La enfermedad psíquica sólo desaparece con la curación o con el fallecimiento de quienes la sufren. La incongruencia de tal argumento es evidente, y mucho más en la actualidad, cuando numéricamente tales enfermedades degenerativas superan con creces a las estrictamente denominadas por aquellos de manera -tan restrictiva-, *enfermedades psíquicas*.

En este sentido, la OMS define la demencia diciendo que incide en la identidad psíquica más profunda del individuo, describiéndola como: «*síndrome debido a una enfermedad del cerebro, generalmente de carácter crónica o progresiva, en la que hay déficits de múltiples funciones corticales superiores, entre ellas la memoria, el pensamiento, la orientación, la comprensión, el cálculo, la capacidad de aprendizaje, el lenguaje y el juicio*».

Fácilmente se ve que el argumento del trastorno psíquico no se sostiene. De esta forma se llegaría al absurdo de que si la causa que justifica la limitación de la libertad es la dolencia mental, la única diferencia para excluir la aplicación del art. 763 LEC a los ingresos no voluntarios de personas de avanzada edad, sería la edad. Argumento que por sí sólo no merece más comentario.

*b) El internamiento en un Centro destinado a su tratamiento, —psiquiátrico—.*

Tampoco se sostiene el que se excluya la aplicación del art. 763 LEC a los denominados «*internamientos asistenciales*».

Dentro del art. 763 LEC también está comprendido el internamiento asistencial, toda vez que los trastornos psíquicos no han de provenir necesariamente de una enfermedad de carácter psiquiátrico, sino que pueden com-

prender una enfermedad degenerativa (la demencia senil o la enfermedad de Alzheimer), o incluso de un trastorno físico que produzca consecuencias psíquicas (un traumatismo por ejemplo, que prive al sujeto de sus facultades mentales). Máxime, cuando en el siglo que corre nadie estima que el internamiento de personas de edad avanzada lo es *meramente asistencial*, cuando tras todo internamiento lo que se pretende es la rehabilitación psico-social, en la medida de lo posible, y no el mero estaticismo de la persona internada.

TERCERA.—La atención que necesitan las personas de edad avanzada que se encuentren en estos supuestos no va a ser únicamente la asistencial, sino también la médica, sanitaria y curativa, esto es, una atención integral que incluya todo lo necesario para el cuidado de la persona en sus necesidades básicas vitales, así como su rehabilitación, y en la medida de lo posible, la ralentización de su proceso degenerativo.

En otro sentido y con mayor motivo, si es exigible la autorización judicial para el internamiento con finalidad curativa, temporal o provisional y necesaria en un centro de carácter psiquiátrico, con mucho mayor motivo resultará exigible, si ese internamiento se hace con visos de llegar a tener el carácter de indefinido, y como es más frecuente en el caso de Residencias de personas de avanzada edad, hasta el fallecimiento de la persona internada.

De no proceder así, se estaría favoreciendo el que personas de avanzada edad y sin capacidad para decidir su internamiento, fueran ingresadas por las personas de su entorno o por cualesquiera otros, en Centros y Residencias sin control alguno sobre su persona y sobre sus bienes; y entonces no sólo se estaría vulnerando el contenido del art. 763 LEC, sino los derechos reconocidos en los arts. 17 CE y 5 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, así como lo exigido por el art. 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Lo contrario significaría dejarlos en la más absoluta desprotección, pudiendo sus hijos u otros parientes decidir por ellos, ingresándolos de por vida, aún contra su voluntad, en connivencia con los encargados de la Residencia o Centro, y al margen de cualquier control o noticia acerca de su existencia. Situación en nada permisible en un Estado Social y de Derecho.

De este modo, ya ninguna duda cabe, que lo verdaderamente significativo del internamiento, no es ni su carácter psiquiátrico o asistencial, ni la denominación del Centro, ni la denominación de la enfermedad; lo verdaderamente relevante es la privación de libertad.

CUARTA.—De donde, a nuestro entender, se concluye, que los internamientos no voluntarios en Centros o Residencias de personas de avanzada edad

que no estén en condiciones de decidir por sí mismas, PRECISAN DE LA AUTORIZACIÓN JUDICIAL PREVISTA EN EL ART. 763 LEC, pretendiendo de este modo garantizar y armonizar el derecho a la libertad (art. 17 CE) con el derecho a la salud (art. 43 CE), en aquellos casos en que la protección de ésta requiere una limitación del derecho a la libertad, mediante el ingreso y tratamiento en un Centro adecuado.

QUINTA.—Finalmente, esa exigencia del SOMETIMIENTO AL CONTROL JUDICIAL DE CUALQUIER TIPO DE INTERNAMIENTO NO VOLUNTARIO, viene además reconocida y amparada por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, hecha en Nueva York el 13 de diciembre de 2006, con entrada en vigor en España, el día 3 de mayo de 2008 (BOE de 21 de abril de 2008), cuando en su art. 12.4. impone la obligación de que:» *Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas*».

Por todo lo expuesto,

INTERESA AL JUZGADO,

Que tenga por presentado este escrito y por formuladas las alegaciones en los términos exigidos por el art. 458 LEC, y por interpuesto y formalizado, en tiempo y forma, RECURSO DE APELACIÓN contra el auto al que se refiere el encabezamiento del presente escrito.

Asimismo,

INTERESA A LA SALA,

Que dicte resolución por la que, revoque la dictada por el Juzgado de Primera Instancia a la que se refiere el presente recurso, determinando QUE PROCEDE LA AUTORIZACIÓN JUDICIAL DEL INTERNAMIENTO NO VOLUNTARIO DE D/D.<sup>a</sup> ... CON INDEPENDENCIA DE SU «CARÁCTER ASISTENCIAL».

(Fecha y firma)



## 8

**Recurso de apelación contra el auto denegando la admisión  
a trámite de la solicitud de autorización judicial  
de un internamiento no voluntario por ser asistencial**

Ref. Fiscalía: ...

Núm. de Procedimiento: ...

AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚM. ...

EL FISCAL, en los Autos de ..., al amparo de lo dispuesto en el art. 457.3 de la LEC, habiendo sido emplazado en virtud de providencia de ... notificada en esta fiscalía el día ... para que en el plazo de VEINTE DÍAS proceda a la interposición del recurso de apelación contra el auto de ..., por medio de este escrito INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN, conforme a lo dispuesto en el art. 458 LEC, con base a los motivos y consideraciones siguientes:

ALEGACIONES

PRIMERA.—La resolución que se recurre en su parte dispositiva acuerda DENEGAR LA ADMISIÓN A TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN JUDICIAL DEL INTERNAMIENTO NO VOLUNTARIO DE D./D.<sup>a</sup> ... POR ENTENDER QUE SE TRATA DE UN INTERNAMIENTO ASISTENCIAL, y que este tipo de internamientos no están previstos ni son incardinables en el art. 763 LEC.

SEGUNDA.—Según el tenor literal del art. 763 LEC, son sujetos pasivos del internamiento no voluntario aquellas personas que reúnan los requisitos de:

- a) Estar afectado por un trastorno psíquico.
- b) Que para el ejercicio del derecho constitucional a su salud (art. 43 CE) sea necesario su internamiento en un centro adecuado.
- c) Que no esté en condiciones de decidirlo por sí misma.

Con base en los requisitos arriba enumerados, es conocida la antigua polémica que se generó, y que todavía se trasluce en algunas resoluciones judiciales como la que se recurre, con la publicación del anterior art. 211 CC, hoy art. 763 LEC, acerca de la cuestión relativa a si es o no necesaria autorización judicial para el ingreso no voluntario de personas de avanzada edad que por razón de un proceso degenerativo no pueden prestar su consentimiento y son ingresadas por sus familiares en algún Centro Asistencial, o Residencia, por no poder atenderlos personalmente.



Dos son las principales posturas mantenidas al efecto y totalmente contrapuestas:

A) La tesis negativa, integrada por aquellos, como es el caso que nos ocupa, que entienden que los internamientos de personas de edad avanzada y con una enfermedad degenerativa, no estarían dentro del ámbito del artículo 763 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, precepto que solo sería de aplicación a supuestos muy concretos.

De este modo, llegan a la conclusión de que los internamientos no voluntarios de personas de edad avanzada no precisan de autorización judicial, argumentando que el art. 763 LEC no contiene una definición precisa de lo que se entiende por internamiento, de donde, a su entender, se desprende del precepto que su justificación ha de venir dada por dos razones:

- a) La existencia de una enfermedad psíquica.
- b) El internamiento en un Centro destinado a su tratamiento, psiquiátrico.

Conclusión que a su vez justifican teniendo en cuenta la Exposición de Motivos de la Ley 1/1996 que reformó parcialmente el art. 211 del CC, así como tomando también en consideración el art. 17 de la CE, el Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de 1950 y la interpretación que del mismo ha realizado en numerosas resoluciones el TEDH.

En este sentido, consideran el internamiento involuntario como una medida excepcional, necesaria, limitada en el tiempo y transitoria, y que no se da en aquellos supuestos en los que lo que se solicita es el internamiento de una persona de edad avanzada y con una enfermedad degenerativa, en el que lo que se pretende es una ayuda asistencial, indefinida en su duración, de dudosa necesidad, en tanto que el paciente podría percibir igual asistencia, atención y cuidados en su propio domicilio, obedeciendo más que a razones médicas, a la voluntad o conveniencia de la familia, que decide ingresarlo en una residencia o centro adecuado.

B) La tesis positiva, tesis seguida por la Fiscalía General del Estado, y plasmada en la Instrucción núm. 3/90, relativa al: *«Régimen jurídico que debe regir para el ingreso de personas en residencias de la tercera edad»*, y exigida por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y que viene integrada por aquellos que entienden que tales internamientos no voluntarios requieren autorización judicial.

Así, los anteriores argumentos esgrimidos por los detractores de la necesidad de la autorización de estos internamientos, pueden ser empleados

precisamente para justificar la tesis contraria, es decir, la necesidad de autorización judicial para el internamiento que nos ocupa.

No cabe duda que la exigencia de esa autorización viene dada por el hecho de que el internamiento no voluntario constituye una clara limitación al principio de libertad personal reconocido en el art. 17 de la CE.

Partiendo de tal premisa, vamos a examinar cada una de la exigencias y argumentos que sirven de soporte a la tesis negativa:

*a) La existencia de una enfermedad psíquica*

Si se requiere autorización judicial para ingresar a un paciente que tiene un trastorno psíquico, cómo es posible entender que enfermedades degenerativas como lo puedan ser la demencia senil o la enfermedad de alzheimer, que no sólo limitan sino que incluso anulan la inteligencia y la voluntad, al fin la «*psique*», no se consideren trastornos psíquicos por el simple hecho de que quienes las sufren tengan —*una avanzada edad*—.

¿Acaso la enfermedad psíquica deja de serlo a partir de determinada edad?

La enfermedad psíquica sólo desaparece con la curación o con el fallecimiento de quienes la sufren. La incongruencia de tal argumento es evidente, y mucho más en la actualidad, cuando numéricamente tales enfermedades degenerativas superan con creces a las estrictamente denominadas por aquellos de manera —tan restrictiva— *enfermedades psíquicas*.

En este sentido, la OMS define la demencia diciendo que incide en la identidad psíquica más profunda del individuo, describiéndola como: «*síndrome debido a una enfermedad del cerebro, generalmente de carácter crónica o progresiva, en la que hay déficits de múltiples funciones corticales superiores, entre ellas la memoria, el pensamiento, la orientación, la comprensión, el cálculo, la capacidad de aprendizaje, el lenguaje y el juicio*».

Fácilmente se ve que el argumento del trastorno psíquico no se sostiene. De esta forma se llegaría al absurdo de que si la causa que justifica la limitación de la libertad es la dolencia mental, la única diferencia para excluir la aplicación del art. 763 LEC a los ingresos no voluntarios de personas de avanzada edad sería la edad. Argumento que por sí sólo no merece más comentario.

*b) El internamiento en un Centro destinado a su tratamiento, psiquiátrico.*

Tampoco se sostiene el que se excluya la aplicación del art. 763 LEC a los denominados «internamientos asistenciales».

Dentro del art. 763 LEC también está comprendido el internamiento asis-



tencial, toda vez que los trastornos psíquicos no han de provenir necesariamente de una enfermedad de carácter psiquiátrico, sino que pueden comprender una enfermedad degenerativa (la demencia senil o la enfermedad de Alzheimer), o incluso de un trastorno físico que produzca consecuencias psíquicas (un traumatismo por ejemplo, que prive al sujeto de sus facultades mentales). Máxime, cuando en el siglo que corre nadie estima que el internamiento de personas de edad avanzada lo es *meramente asistencial*, cuando tras todo internamiento lo que se pretende es la rehabilitación psico-social, en la medida de lo posible, y no el mero estaticismo de la persona internada.

TERCERA.—La atención que necesitan las personas de edad avanzada que se encuentren en estos supuestos no va a ser únicamente la asistencial, sino también la médica, sanitaria y curativa, esto es, una atención integral que incluya todo lo necesario para el cuidado de la persona en sus necesidades básicas vitales, así como su rehabilitación, y en la medida de lo posible, la ralentización de su proceso degenerativo.

En otro sentido y con mayor motivo, si es exigible la autorización judicial para el internamiento con finalidad curativa, temporal o provisional y necesaria en un centro de carácter psiquiátrico, con mucho mayor motivo resultará exigible, si ese internamiento se hace con visos de llegar a tener el carácter de indefinido, y como es más frecuente en el caso de Residencias de personas de avanzada edad, hasta el fallecimiento de la persona internada.

De no proceder así, se estaría favoreciendo el que personas de avanzada edad y sin capacidad para decidir su internamiento, fueran ingresadas por las personas de su entorno o por cualesquiera otros, en Centros y Residencias sin control alguno sobre su persona y sobre sus bienes; y entonces no sólo se estaría vulnerando el contenido del art. 763 LEC, sino los derechos reconocidos en los arts. 17 CE y 5 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

Lo contrario significaría dejarlos en la más absoluta desprotección, pudiendo sus hijos u otros parientes decidir por ellos, ingresándolos de por vida, aún contra su voluntad, en connivencia con los encargados de la Residencia o Centro, y al margen de cualquier control o noticia acerca de su existencia. Situación en nada permisible en un Estado Social y de Derecho.

De este modo, ya ninguna duda cabe, que lo verdaderamente significativo del internamiento, no es ni su carácter psiquiátrico o asistencial, ni la denominación del Centro, ni la denominación de la enfermedad; lo verdaderamente relevante es la privación de libertad.

CUARTA.—De donde, a nuestro entender, se concluye, que los internamien-

tos no voluntarios en Centros o Residencias de personas de avanzada edad que no estén en condiciones de decidir por sí mismas, PRECISAN DE LA AUTORIZACIÓN JUDICIAL PREVISTA EN EL ART. 763 LEC, pretendiendo de este modo garantizar y armonizar el derecho a la libertad (art. 17 CE) con el derecho a la salud (art. 43 CE), en aquellos casos en que la protección de ésta requiere una limitación del derecho a la libertad, mediante el ingreso y tratamiento en un Centro adecuado.

QUINTA.—Finalmente, esa exigencia del SOMETIMIENTO AL CONTROL JUDICIAL DE CUALQUIER TIPO DE INTERNAMIENTO NO VOLUNTARIO, viene además reconocida y amparada por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, hecha en Nueva York el 13 de diciembre de 2006, con entrada en vigor en España, el día 3 de mayo de 2008 (BOE de 21 de abril de 2008), cuando en su art. 12.4. impone la obligación de que:» *Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas*».

SEXTA.—Con base a todo o anteriormente expuesto, PROCEDE LA ADMISIÓN A TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE INTERNAMIENTO NO VOLUNTARIO DE D./DÑA. ..., y tras la práctica de todas las diligencias previstas en el art. 763 LEC, dictar a resolución que según su resultado proceda.

Por todo lo expuesto,

INTERESA AL JUZGADO,

Que tenga por presentado este escrito y por formuladas las alegaciones en los términos exigidos por el art. 458 LEC, y por interpuesto y formalizado, en tiempo y forma, RECURSO DE APELACIÓN contra el auto al que se refiere el encabezamiento del presente escrito.

Asimismo,

INTERESA A LA SALA,

Que dicte resolución por la que, revoque la dictada por el Juzgado de Primera Instancia a la que se refiere el presente recurso, determinando QUE PROCEDE LA ADMISIÓN A TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN JUDICIAL DEL INTERNAMIENTO NO VOLUNTARIO DE D./D.<sup>a</sup> ... y tras la práctica de todas las diligencias previstas en el art. 763 LEC, dictar la resolución que según su resultado proceda.

*(Fecha y firma)*

# **XI**

## **INSPECCIÓN A RESIDENCIAS, CENTROS Y PISOS TUTELADOS**

### **SUMARIO**

1. Primer requerimiento a la dirección del centro o residencia.
2. Modelo del acta acreditativa de haber realizado la inspección.



## 1

**Primer requerimiento a la dirección del centro o residencia**

Ref. Fiscalía: ...

SR./A. DIRECTOR/A

EL FISCAL que suscribe, habiendo tenido conocimiento del funcionamiento de la Residencia que usted dirige, y de la existencia en la misma de personas INTERNADAS DE MODO NO VOLUNTARIO, es decir, sin capacidad de decidirlo por ellas mismas,

EXPONE

PRIMERO.—Que entre las funciones que tiene encomendadas el Ministerio Fiscal para la protección de las Personas con Discapacidad, está la inspección de los Centros o Residencias donde existan personas internadas DE FORMA NO VOLUNTARIA.

SEGUNDO.—Que la función antes escrita y las facultades para su cumplimiento vienen contempladas en la Circular 2/1984 y las Instrucciones 6/1987 y 3/1990 de la Fiscalía General del Estado, reguladoras de la intervención del Ministerio Fiscal en los denominados INTERNAMIENTOS NO VOLUNTARIOS, y en particular, por lo que a la facultad de inspeccionar se refiere, en el art. 4.2 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal por el que se nos faculta para: **«Visitar en cualquier momento los centros o establecimientos de detención, penitenciarios o de internamiento de cualquier clase de nuestro respectivo territorio, examinar los expedientes de los internos y recabar cuanta información se estime conveniente».**

TERCERO.—Asimismo, esta obligación de control y vigilancia viene exigida por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, hecha en Nueva York el 13 de diciembre de 2006, con entrada en vigor en España, el día 3 de mayo de 2008 (BOE de 21 de abril de 2008), cuando en su art. 12.4 impone la obligación de que: *« Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el*

*plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas».*

CUARTO.—Con el fin de poder tener en la Sede de la Fiscalía los datos necesarios para desarrollar el control y vigilancia que, en materia de Internamientos no voluntarios, tenemos encomendados por las disposiciones arriba citadas, le requerimos para que en plazo de DIEZ DÍAS, remita a la Fiscalía ..., sita ..., los siguientes datos, y adecuándose a los modelos que le acompañamos:

#### REQUERIMIENTO

##### I

#### RELACIÓN Y NUMERO DE PERSONAS INTERNADAS CON AUTO DE AUTORIZACIÓN JUDICIAL

A fin de cumplimentar este apartado, se nos remitirá una copia de los Autos de Autorización de Internamiento de cada una de las personas internadas, habida cuenta de que deben tenerlos en su poder, al ser ésta resolución la que les legitima para poder practicarse de forma regular el internamiento en su Centro.

Este apartado se cumplimentará con los siguientes datos:

1. Listado general de las personas internadas de forma no voluntaria.
2. Fecha de ingreso.
3. Fecha de solicitud de la autorización judicial de internamiento o del auto de internamiento, en su caso.

##### II

#### RELACIÓN Y NUMERO DE PERSONAS INTERNADAS CON SENTENCIA DE DETERMINACIÓN DE LA CAPACIDAD E IDENTIFICACIÓN DE SUS TUTORES

A fin de cumplimentar este apartado, se nos remitirá copia de las Sentencias de Incapacidad.

Este apartado se cumplimentará con los siguientes datos:

1. Listado general de las personas internadas de forma no voluntaria, con sentencia de determinación de la capacidad (incapacitación) en la terminología pasada.
2. Identificación de sus tutores con nombre y dirección.

Cuando se trate de personas con sentencia de determinación de su capacidad, y por lo tanto sometidas a tutela o curatela, se nos deberán remitir los datos —nombres y dirección— de quién ejerce tales funciones, a fin de controlar que anualmente se está cumpliendo con la obligación establecida en el art. 269.4 CC. De informar de la situación personal y patrimonial del tutelado.

Y para el caso de que carezcan de ellos, se nos comunicará para que por parte de la Fiscalía se proceda a instar su nombramiento.

### III

#### GUARDADORES DE HECHO

Con el fin de velar por los intereses patrimoniales de las personas internadas de forma no voluntaria, y conseguir que no sufran menoscabo patrimonial alguno, y para el caso de que la persona internada no esté -incapacitada- determinada su capacidad, y por lo tanto no tenga tutor, se nos deberán remitir los datos —nombres y dirección— de quién ejerce las funciones de Guardador de Hecho fuera de los Centros, Residencias y Pisos Tutelados, ya que dentro lo es el Director, a fin de requerirles a través de la Fiscalía, si así procede, para que informen sobre los bienes de la persona internada y de su situación en relación con los mismos, y solicitar que se establezcan, en su caso, las medidas de control y vigilancia que se consideren oportunas, en base a lo dispuesto en el art. 303 CC.

### IV

#### SITUACIÓN JURÍDICA

Documentación acreditativa de estar autorizados por la Conselleria de Bienestar Social para el desarrollo de su actividad.

NOTA IMPORTANTE: En lo sucesivo, MENSUALMENTE, y adaptándose igualmente a los modelos, deberá remitir a la fiscalía los siguientes estadillos:

1. ESTADILLO DE ALTAS Y BAJAS DE LOS INTERNAMIENTOS NO VOLUNTARIOS.

Acompañado copia de los correspondientes Autos de Internamiento o de sus Solicitudes.

2. ESTADILLO DE ALTAS Y BAJAS DE LAS PERSONAS INTERNADAS CON SENTENCIA DE DETERMINACIÓN DE LA CAPACIDAD.



Acompañado de copia de las sentencias.

3. ESTADILLO DE ALTAS Y BAJAS DE LOS GUARDADORES DE HECHO.
4. CUALQUIER CIRCUNSTANCIA DE RIESGO PARA LA INTEGRIDAD PERSONAL O PATRIMONIAL DE LA PERSONA INTERNADA QUE REQUIERA LA INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO FISCAL.

*(Fecha y firma)*

**2****Modelo del acta acreditativa de haber realizado la inspección**

Ref. Fiscalía: ...

**ACTA DE VISITA E INSPECCIÓN**

RESIDENCIA:

En ..., y siendo las ... horas, dando cumplimiento a lo previsto en el art. 4.2 del ESTATUTO ORGÁNICO DEL MINISTERIO FISCAL, por parte del Fiscal D./D.<sup>a</sup> ..., se ha procedido a efectuar la Inspección a la Residencia referenciada en el encabezamiento de este escrito; inspección de la que se levantarán los oportunos acta e informe a la llegada a la sede de la Fiscalía.

Asimismo, y A LOS SOLOS EFECTOS DE ACREDITAR LA VISITA EFECTUADA, juntamente con el/la Fiscal que ha efectuado la inspección firma la presente acta el/la Director/a de la Residencia, a quien se le entrega copia de la misma.

EL DIRECTOR/A

EL/LA FISCAL

*(Fecha y firma)*



## **XII**

### **OTROS DICTÁMENES**

#### **SUMARIO**

1. Dictamen relativo a la solicitud de integración de la capacidad procesal (art. 8 LEC).
2. Dictamen relativo a la inadmisibilidad de la acumulación subjetiva de acciones en los procedimientos relativos a la capacidad de las personas.
3. Dictamen relativo al Juzgado competente para el control periódico del internamiento no voluntario.



## 1

**Dictámen relativo a la solicitud de integración de la capacidad procesal (Art. 8 LEC)**

Ref. Fiscalía: ...

Núm. de Procedimiento: ...

AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚM. ...

EL FISCAL, evacuando el traslado conferido, en virtud de providencia de ..., por la que, habiéndose tenido conocimiento, en el procedimiento de referencia, de que LA PARTE ACTORA / PARTE DEMANDADA, presumiblemente, CARECE DE LA CAPACIDAD NECESARIA PARA COMPARECER EN JUICIO, se solicita la intervención del Ministerio Fiscal, y,

## EXPONE

Que del examen de las actuaciones se desprende:

1.—La posible falta de capacidad para ser parte de D./D.<sup>a</sup> ..., en el procedimiento núm. ..., seguido ante el Juzgado ...

2.—Que como consecuencia de lo anterior, por parte del Ministerio Fiscal se han incoado la Diligencias Preprocesales núm. ... para determinar si procede la presentación de la oportuna demanda de determinación de la capacidad de D./D.<sup>a</sup> ..., así como para la solicitud de DEFENSOR JUDICIAL que asuma su representación y defensa.

3.—Demanda de incapacidad que, para el caso de que se presente, por el Ministerio Fiscal se pondrá inmediatamente en conocimiento del Juzgado

En este estado de cosas, y hasta tanto se presente la demanda de incapacidad y se proceda al nombramiento del Defensor Judicial,

## DICE:

QUE PROCEDE ACORDAR LA SUSPENSIÓN DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO, y ello en base a las siguientes alegaciones:

## ALEGACIONES

PRIMERA.—La capacidad procesal, (que también se denomina de obrar procesal o de actuación procesal) alude a la aptitud para realizar válidamente los actos procesales o, en términos del art. 7 LEC, para comparecer en

juicio. En un sentido más moderno puede referirse a la capacidad para impletrar válidamente la tutela judicial.

De la misma forma como en el Derecho civil el titular de derechos y obligaciones (el capaz jurídicamente) no siempre tiene capacidad para adquirir por sí los derechos, para ejercitarlos o para asumir obligaciones (capacidad de obrar), en el Derecho procesal no todos los que tienen capacidad para ser parte tienen capacidad procesal.

En el derecho procesal, las cosas se complican más cuando se advierte que en la mayor parte de los casos es necesaria la actuación por medio de procurador, esto es, por medio de un representante procesal necesario, de modo que el capaz procesalmente aún precisa de la llamada postulación procesal, y lo que es más, el otorgar el apoderamiento, y sin olvidar la validez del mismo tras la pérdida de capacidad del poderdante. A lo que habrá que añadir la dirección técnica, con lo que su presencia conlleva la tutela jurídica imprescindible.

El punto de partida es el art. 7.1 LEC, conforme al que pueden comparecer en juicio los que estén en el pleno ejercicio de sus derechos civiles. Se está haciendo así una remisión al CC, que es donde se determina quiénes están en esa situación de pleno ejercicio y quiénes no. En general puede afirmarse que tienen esta capacidad los mayores de edad en los que no concurra alguna causa de incapacidad declarada judicialmente.

SEGUNDA.—En nuestro Ordenamiento jurídico es la capacidad lo que se presume y la incapacidad no existe hasta que se declara. Es éste el sentir del art. 8 LEC cuando establece:

*«1. Cuando la persona física se encuentre en el caso del apartado segundo del artículo anterior y no hubiere persona que legalmente la represente o asista para comparecer en juicio, el tribunal le nombrará, mediante providencia, un defensor judicial, que asumirá su representación y defensa hasta que se designe a aquella persona.*

*2. En el caso a que se refiere el apartado anterior y en los demás en que haya de nombrarse un defensor judicial al demandado, el Ministerio Fiscal asumirá la representación y defensa de éste hasta que se produzca el nombramiento de aquél.*

*En todo caso, el proceso quedará en suspenso mientras no conste la intervención del Ministerio Fiscal».*

Es decir, se representa al declarado incapaz cuando no tiene persona nombrada para el cargo y mientras tanto, EL PROPIO TRIBUNAL al que nos diri-

gimos procederá a nombrarle defensor judicial, y *el Ministerio Fiscal asumirá la representación y defensa de éste hasta que se produzca el nombramiento de aquél.*

Lo que en puridad significa, que para que a alguien se le nombre un representante por falta de capacidad previamente deberá ser declarado discapaz, y cuando no lo esté y así se prevea, como medida cautelar habrá que designarle un defensor judicial.

TERCERA.—Cuando no se tiene esa capacidad habrá que estar a lo dispuesto en el art. 7.2 LEC:

«Las personas físicas que no se hallen en el caso del apartado anterior habrán de comparecer mediante representación o con la asistencia, la autorización, la habilitación o el defensor exigido por la ley».

CUARTA.—En todos estos supuestos de minoría de edad, incapacidad y prodigalidad la ley presume que existe la persona que representa o asiste a quien no se halla en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, pero si no ocurre así puede aparecer dos situaciones provisionales a las que se refiere el art. 8 LEC:

1.ª) La representación y la defensa la asumirá el Ministerio Fiscal, mientras se procede al nombramiento de defensor judicial (es esta una de las funciones del Fiscal conforme al art. 3.7 de su Estatuto, Ley 50/1981, de 30 de diciembre). El proceso quedará en suspenso mientras no conste la intervención del Fiscal.

2.ª) La representación y la defensa la asumirá un defensor judicial, que debe nombrársele (arts. 299 a 302 CC), mientras se le designa, por el tribunal y por simple providencia, la persona que debe representarlo o asistirlo.

El problema se centra en la interpretación de lo dispuesto en el art 8 LEC, al hablar de integración de la capacidad, cuando determina: «*La representación y la defensa la asumirá el Ministerio Fiscal, mientras se procede al nombramiento de defensor judicial. El proceso quedará en suspenso mientras no conste la intervención del Fiscal.*».

De una interpretación integradora y teleológica del precepto se desprende:

a) Que no existe supuesto alguno dentro de nuestro ordenamiento jurídico en el que se permita y contemple por el derecho sustantivo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal supla la falta de capacidad e intervenga en las RELACIONES JURÍDICAS PATRIMONIALES DE OTRO, como no podía ser menos; ya que ni tiene la posibilidad física y jurídica que puede tener su defensa técnica.



ca para tomar el necesario y riguroso conocimiento de su contenido, ni las posibilidades de aportar los medios de prueba necesarios para su defensa, además de la imposibilidad de sufragarlos; piénsese si se puede comprender que la seguridad jurídica del patrimonio de una persona y las demandas que contra él se presenten, se pueden confiar al Ministerio Fiscal con los medios de que dispone y las consecuencias que de ello se derivan.

Es decir, es impensable, en nuestro sistema jurídico, ver al Ministerio Fiscal supliendo la intervención de un demandado en un proceso en el que se le reclamen 100 millones de euros como consecuencia de los contratos que hubiere incumplido dentro de su ámbito empresarial, y contestando a la demanda, proponiendo pruebas, obteniendo documentos y realizando las actuaciones procesales necesarias para tal defensa, y en todas las instancias; y lo que es más, satisfaciendo los gastos procesales que de tales actuaciones se deriven.

c) A lo que habría que añadir, que podría darse la situación de que procediera la integración de la capacidad en procedimientos en los que el Ministerio Fiscal es parte *ope legis* (procesos matrimoniales, filiación, relativos a la protección del honor etc), con lo que se daría la insostenible contradicción de que el Fiscal interviniera en defensa de la legalidad de un lado, y de otro en defensa de los intereses de parte.

d) En este mismo sentido, al regular el Defensor Judicial, el CC se preocupa de sustraer al Ministerio Fiscal del cuidado de los bienes y por las mismas razones arriba dichas, cuando además de la persona sea preciso cuidar del patrimonio.

Así, dispone el art. 299 bis CC:

«Cuando se tenga conocimiento de que una persona debe ser sometida a tutela y en tanto no recaiga resolución judicial que ponga fin al procedimiento, asumirá su representación y defensa el Ministerio Fiscal. En tal caso, cuando además del cuidado de la persona hubiera de procederse al de los bienes, el Juez podrá designar un administrador de los mismos, quien deberá rendirle cuentas de su gestión una vez concluida»

De todo lo anterior se desprende, que esa intervención del Ministerio Fiscal a la que alude el art. 8 LEC, se debe contraer a la adopción de todas las medidas cautelares necesarias para evitar cualquier indefensión del presunto incapaz, y entre las que están las de instar el procedimiento para la determinación de su capacidad; el nombramiento de tutor o curador y el

proveer lo necesario para el nombramiento de un Defensor Judicial en el proceso en el que ha sido demandado; PERO NUNCA DEBERÁ OCUPAR LA POSICIÓN PROCESAL DEL DEMANDADO.

Por lo que en base a todo lo anterior,

INTERESA que se acuerde LA SUSPENSIÓN DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO hasta que se determine si procede o no la presentación de la demanda de determinación de la capacidad... y se proceda al nombramiento de DEFENSOR JUDICIAL.

*(Fecha y firma)*



**2****Dictamen relativo a la inadmisibilidad de la acumulación  
subjettiva de acciones en los procedimientos relativos  
a la incapacidad de las personas**

Ref. Fiscalía: ...

Núm. de Procedimiento: ...

AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚM. ...

EL FISCAL, evacuando el traslado conferido, en virtud de providencia de ... por la que, se solicita la intervención del Ministerio Fiscal, a fin de emitir informe sobre LA ADMISIBILIDAD DE LA ACUMULACIÓN SUBJETIVA DE ACCIONES en los procedimientos relativos a la capacidad de las personas, en los términos en que lo ha solicitado la parte actora,

DICE:

**I****PLANTEAMIENTO**

Con base a la anterior providencia, se nos da traslado a efectos de que emitamos informe acerca de la admisibilidad de la demanda deducida por cualesquiera de los que están legitimados a tenor de lo dispuesto en el art. 756 LEC, por la que solicitan la determinación de la capacidad de dos o más personas en un mismo procedimiento, (padres que solicitan -en la terminología antigua- la incapacitación de dos de sus hijos; hijo que solicita la incapacitación de sus padres; hermano que solicita la incapacitación de dos hermanos), alegando la acumulación subjetiva como fundamento de tal pretensión, y en los términos en que la admite el art. 72 LEC.

Si bien la cuestión planteada es una cuestión que, por su poca frecuencia, ha recibido escasísimo tratamiento doctrinal y jurisprudencial, siendo susceptible de interpretaciones contradictorias, no obstante ello, es preciso examinar la fundamentación de cada una de las posturas posibles para poder de este modo llegar a una conclusión.

## II

### ESTADO DE LA CUESTIÓN EN LA DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA

Dos son las posturas seguidas al respecto: a) la tesis afirmativa; b) la tesis negativa.

#### A) Tesis afirmativa.

Viene integrada por aquellos autores y resoluciones judiciales que entienden que es posible el proceder a la determinación de la capacidad de dos personas en un mismo procedimiento, por darse todas y cada uno de los requisitos que para la acumulación subjetiva exige el art. 72 LEC.

Alegan y fundamentan la admisibilidad de la acumulación subjetiva, entre otras, en las siguientes razones:

1. Que no existe ningún precepto que impida dicha acumulación.
2. Que redundaría en beneficio de la economía procesal, atendido que serán los mismos parientes de los presuntos discapaces los que habrán de ser oídos en los dos expedientes e incluso el mismo facultativo el que deberá elaborar los informes médicos acompañados a la demanda.
3. Que los demandados padecen la misma enfermedad.
4. Que la misma persona que actúa como demandante está legitimada en ambos casos.
5. Que la guarda de hecho está siendo ejercida por el demandante sobre los dos demandados.
6. Que la tutela o la patria potestad prorrogada se solicita por el demandante sobre los dos demandados.
7. Y finalmente, que de este modo se evitarían posibles dilaciones.

Es decir, toda la fundamentación de su tesis la cimentan en «la economía procesal», obviando la imprescindible existencia de la identidad de título o causa de pedir, que como literalmente exige el art. 72.2 LEC, se da sólo y exclusivamente cuando las acciones se funden: «en los mismos hechos».

#### B) Tesis negativa

Seguida por aquellos que, por el contrario, entienden que el Art. 72 LEC no permite el aplicar la acumulación subjetiva a los procedimientos de determinación de la capacidad, por la clara y diáfana imposibilidad de que en un proceso de determinación de la capacidad de dos personas los hechos puedan ser idénticos, los mismos.

### III

#### POSTURA ADOPTADA POR EL MINISTERIO FISCAL

Para determinar la postura a seguir por el Ministerio Fiscal, con independencia de la fundamentación general seguida por las diferentes posturas doctrinales, es necesario examinar cuando se da la acumulación en nuestro Ordenamiento Jurídico-Procesal, y si el procedimiento de incapacidad reúne los requisitos exigidos para le sea de aplicación.

#### 1.—La Acumulación subjetiva

Se da la acumulación subjetiva, cuando un actor ejercita varias pretensiones frente a varios demandados (acumulación pasiva), o bien varios demandantes ejercitan varias pretensiones frente a un único demandado (acumulación activa) o bien varios demandantes interponen varias pretensiones frente a varios demandados (acumulación mixta), iniciándose en todo caso tantos procesos como pretensiones que se sustanciarán en un único procedimiento y se resolverán en una única sentencia. A este tipo de acumulación se refiere el art. 72 cuando dice que *«podrán acumularse, ejercitándose simultáneamente, las acciones que uno tenga contra varios sujetos, o varios contra uno»*.

Esta acumulación se conoce tradicionalmente con el nombre de litisconsorcio voluntario, simple o facultativo (y a él se refiere también el art. 12.1 LEC), denominación que adolece de una clara incorrección, ya que no existe ni litigio único (hay tantos procesos como pretensiones) ni comunidad de suertes entre los litisconsortes (pues al final se dictará una sentencia que contendrá tantos pronunciamientos como pretensiones y cada uno de ellos tendrá su contenido propio).

Estamos, pues, ante un puro fenómeno de acumulación, como se demuestra en la propia LEC que, aunque se refiere al litisconsorcio voluntario en el art. 12.1, tiene que regular el fenómeno de la acumulación, en el art. 72 LEC.

#### 2.—Presupuestos de admisibilidad de la acumulación subjetiva

La misma existencia de la acumulación depende de la concurrencia de los siguientes presupuestos.

1.º) Iniciativa del demandante: La acumulación sólo se producirá cuando el demandante así lo decida, con lo que queda excluida cualquier posibilidad de acumulación de oficio.

(No obstante, en alguna ocasión la ley impone la acumulación. Es el caso del art. 38, II de la Ley Hipotecaria conforme al cual si el demandante ejercita una «acción» contradictoria del dominio de inmuebles o derechos reales inscritos a nombre de persona o entidad determinada, tendrá que pedir también la nulidad o cancelación de la inscripción correspondiente).

2.º) Competencia objetiva: Las pretensiones acumuladas tendrán que ser de la competencia genérica del orden jurisdiccional civil, pero además:

1') Por la materia: El tribunal tendrá que ser competente para conocer de todas las pretensiones por razón de la materia (art. 73.1, 1.º, LEC).

2') Por la cuantía: En principio se exige que el tribunal sea también competente por razón de la cuantía, pero el juez que tiene competencia para lo más también la tiene para lo menos (no al revés), de modo que cabe acumular pretensiones de diferente cuantía incluso cuando ello suponga la modificación de la competencia objetiva respecto de alguna de ellas (art. 73.1, 1.º, LEC).

En este caso la competencia objetiva y el procedimiento adecuado se determinará según lo dispuesto en el art. 252 LEC, que distingue según las «acciones» provengan o no de un mismo título.

3.º) Competencia territorial: Según el art. 53.1 LEC la competencia se atribuye atendiendo a la «acción» que sea fundamento de las demás, al Juzgado que deba conocer del mayor número de «acciones» acumuladas y, en último término, al de la acción más importante cuantitativamente.

Ahora bien, para cuando existan varios demandados —acumulación objetivo-subjetiva— existe norma expresa en el art. 53.2, que a lo dicho antes añade que si la competencia pudiera corresponder a los jueces de más de un lugar, la demanda podrá presentarse ante cualquiera de ellos, a elección del demandante

4.º) Procedimiento adecuado: La acumulación no será posible cuando, por razón de la materia, las pretensiones deban ventilarse y decidirse en juicios de diferente tipo (art. 73.1, 2.º, LEC), lo que supone que: 1) No pueden acumularse a un juicio ordinario pretensiones que deban conocerse en un proceso especial, y 2) No pueden acumularse pretensiones para las existan juicios especiales distintos.

Debe tenerse en cuenta, además, que la acumulación no será posible cuando la ley la prohíba expresamente en atención a que se ejerciten determinadas «acciones», bien por razón de su materia, bien por razón del juicio que se haya de seguir (art. 73.1, 3.º, LEC).



5.º) Conexión subjetiva: En el Ordenamiento Español esta acumulación inicial es posible incluso en el caso de que exista sólo conexión subjetiva, es decir, no es preciso que exista conexión objetiva entre las pretensiones. Un demandante puede ejercitar en una única demanda todas las pretensiones que estime conveniente contra un demandado.

6.º) Compatibilidad entre las pretensiones: Las pretensiones a acumular han de ser compatibles entre sí (art. 71.2 y 3 LEC), y existe incompatibilidad cuando las pretensiones se excluyen mutuamente o son contrarias entre sí, de suerte que la elección de la una impida o haga ineficaz el ejercicio de la otra. En otras palabras, bien cuando la estimación de una excluya la estimación de la otra o la haga ineficaz, bien cuando para fundamentar una pretensión hayan de afirmarse como existentes unos hechos que se niegan para fundamentar la otra, no cabe la acumulación.

7.º) Y finalmente conexión objetiva: Es este el requisito o presupuesto que caracteriza la acumulación subjetiva. Para que esta acumulación sea posible lo determinante es la conexión objetiva o, como dice el art. 72 LEC, que entre las «acciones» exista un nexo por razón del título o causa de pedir. Se entenderá que el título o causa de pedir es idéntico o conexo cuando las «acciones» se funden en los mismos hechos.

Del examen de cada uno de los requisitos o presupuestos, arriba enumerados y que deben concurrir para que se de la acumulación subjetiva, y referidos al proceso de determinación de la capacidad, cuando en él se deduce como pretensión la determinación de la capacidad de dos o más personas, vemos que es posible «a priori» la concurrencia de todos ellos: a) Iniciativa del demandante; b) Competencia objetiva; c) Competencia territorial; d) Procedimiento adecuado; e) Conexión subjetiva; f) Compatibilidad entre las pretensiones; pero cuestión distinta es la posibilidad de que concurra la conexión objetiva, exigida por el art. 72 LEC.

En este sentido, el TS en la sentencia de 3 de octubre de 2002, que efectúa una exposición detallada de la doctrina imperante en esta materia, glossando entre otras las SSTs. 3-10-2000 y 10-7-2001, exige para que se de la acumulación subjetiva, la más perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron, no bastando que se busque un arbitrario enlace en el relato fáctico, por lo que si existen dos relaciones jurídicas diferentes basadas en distinta causa no procede la acumulación. Y ES EVIDENTE, QUE LA CAUSA DE PEDIR —la incapacidad en la antigua terminología— LA DETERMINACIÓN DE LA CAPACIDAD DE DOS PERSONAS,



QUE OSTENTAN CADA UNA DE ELLAS SU CAPACIDAD DE OBRAR EN UNA EXTENSIÓN Y LÍMITES INCOMUNICABLES POR PERSONALÍSIMOS, NUNCA PODRÁ SER LA MISMA.

Y asimismo, tampoco concurre la conexión jurídica, en el sentido que exige el TS en sentencia de 26 de mayo de 1995, al examinar el antiguo art. 156 de la anterior LEC, cuya dicción se ha trasladado al actual art. 72 LEC, al decir: *«que resulta exigible una auténtica conexidad jurídica y no una mera homogeneidad y que, aunque en nuestro Derecho prime la teoría de la sustanciación, han de respetarse el principio dispositivo, el derecho de defensa del demandado y las reglas sobre congruencia sin que la -causa petendi- pueda entenderse sólo como un relato histórico de hechos, pues éstos sirven para individualizar, fundamentándola, la pretensión que se actúa.»*

De todo lo anterior se desprende la relevancia primordial de la conexión jurídica o conexión causal entre las acciones ejercitadas como criterio para medir la identidad de su causa de pedir, la pertinencia de su acumulación y la justificación de tratamiento procesal unitario y decisión por una sola sentencia; y no dándose en el procedimiento de determinación de la capacidad de dos o más personas, por las razones antes expuestas, es imposible el acceder a la acumulación.

Con lo que cabe concluir, que aunque el actor se ampare en la legitimación otorgada por el art. 757 LEC para el ejercicio de las acciones de determinación de la capacidad, el título en que se apoya siempre será distinto, al tratarse de relaciones eminentemente personales; siendo diversa la relación materno-paterno filial mantenida con cada uno de los descendientes o ascendientes, según los casos, o la relación fraternal con cada uno de los hermanos, siendo obvio que también son distintas las causas de pedir, al ser igualmente diferentes las personas afectadas, las dolencias y extensión de los padecimientos que sufren, no obstante su aparente similitud, y que son la base de las acciones deducidas.

### **3.—Posible lesión de los derechos a la intimidad y exclusión de la publicidad**

Y para terminar, para el caso de admitir la acumulación subjetiva en estos supuestos, podría verse afectada la intimidad de los presuntos incapaces, los cuales, aún cuando sean hermanos, hijos o progenitores, tienen derecho a la reserva frente al otro de las actuaciones que puedan referirse a temas estrictamente personales como los que afectan a su capacidad; encontrándonos ante un tipo de procedimiento en el que expresamente se contempla en

el art. 754 L.E.C la exclusión de la publicidad. Reserva que igualmente se encuentra prevenida y amparada en los arts 138.2 y 140.3 LEC.

Preceptos que han de ser puestos en relación con el art. 758 LEC, que establece que el presunto incapaz puede comparecer con su propia representación y defensa, de manera que la tramitación en un solo procedimiento de las dos determinaciones de capacidad, comportaría, en principio, que se celebraría una sola vista en la que se tratarían las dos cuestiones y en la que se practicarían las pruebas relativas a ambas, con posible conocimiento por cada presunto discapaz y sus representantes y defensores de lo que en ellas se actúe de todos los particulares atinentes al otro, y acceso directo de cada uno y de su defensas al contenido de todas las actuaciones, tanto propias como relativas al otro presunto discapaz, sin que exista previsión legal expresa de que en casos como el enjuiciado pudiera limitarse la publicidad a uno de los codemandados respecto de las actuaciones relativas al otros, eventualidad que privaría de cualquier utilidad a la tramitación conjunta, que habría de convertirse en la práctica en actuaciones diferentes si se quisiera evitar la afectación del derecho a la intimidad del otro demandado.

En base a lo anteriormente expuesto,

NO PROCEDE ACCEDER A LA ACUMULACIÓN SUBJETIVA DE ACCIONES, ya que la finalidad perseguida con la acumulación de acciones prevista en el art. 72 LEC, de evitación de dilaciones indebidas, economía procesal y conveniente examen de diversas pretensiones en un solo litigio, justifican el tratamiento unitario y la resolución conjunta, evitando decisiones discrepantes, siempre que no se mermen ni restrinjan los medios de defensa e impugnación de las partes, los derechos a la intimidad y exclusión de publicidad, y exista conexión objetiva, requisitos que no concurren en aquellas pretensiones por las que en un mismo procedimiento se pretende la determinación de la capacidad de dos o más personas.

*(Fecha y firma)*



## 3

**Dictamen relativo al juzgado competente para el control  
periódico del internamiento no voluntario**

Ref. Fiscalía: ...

Núm. de Procedimiento: ...

AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚM. ...

EL FISCAL, evacuando el traslado conferido, en virtud de providencia de ... por la que, se solicita la intervención del Ministerio Fiscal, a fin de emitir informe sobre la COMPETENCIA TERRITORIAL PARA EL CONTROL JUDICIAL DEL INTERNAMIENTO NO VOLUNTARIO DE D. / DÑA. ...

## EXPONE

PRIMERO.—Que con fecha ... por el Juzgado de Primera Instancia de ... se dictó auto por el que se autorizaba el internamiento de la persona que consta en el encabezamiento de este escrito.

SEGUNDO.—Que con fecha ..., la persona internada de forma no voluntaria fue trasladada e ingresada en la residencia ..., sita en la localidad de (...), que pertenece a distinto partido judicial al que originariamente dictó el primer auto de autorización del internamiento no voluntario.

Es decir, la cuestión planteada es la relativa a determinar qué Juzgado es competente para los ulteriores controles periódicos de los internamientos no voluntarios: a) El Juzgado que originariamente dictó el primer auto autorizándolo, o b) El Juzgado del territorio en el que en cada momento radique la residencia de la persona internada.

Siendo de especial trascendencia para la protección de las personas con discapacidad que se proceda al control periódico, adecuado y exhaustivo de su internamiento, en los términos que lo exigen el art. 763.4 LEC y el art. 12.4 de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, cuando determina: « *Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcio-*

*nales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas».*

Es decir, la importancia de la cuestión planteada y la necesidad, a nuestro entender, de que se produzca UNA ESTABLE UNIFORMIDAD EN LAS RESOLUCIONES JUDICIALES sobre esta materia, que finalice con la inadmisibilidad del control judicial de los internamientos a distancia -on line-, por Juez que no radique en el territorio en el que resida la persona internada, exige una por menorizada exposición de las alegaciones en la que la fundamentamos:

#### ALEGACIONES

##### 1.ª) POSTURAS DOCTRINALES Y JURISPRUDENCIALES

El tratamiento que la doctrina y la jurisprudencia realizan acerca de la determinación de la competencia territorial en los controles periódicos de los internamientos no voluntarios, para el caso de que la persona internada sea trasladada a otro Centro o Residencia que radique en partido judicial distinto al que originariamente autorizó el internamiento, no puede ser calificado como pacífico, lo que comporta, que para tomar postura acerca de la cuestión que nos ocupa, examinemos cada una de las motivaciones dadas al respecto.

A tal fin, podemos sintetizar las diferentes posturas doctrinales y jurisprudenciales, del siguiente modo:

1. Los que entienden que el Juzgado competente es el que dictó el primer auto de internamiento.

En síntesis, fundamentan su postura en los siguientes argumentos:

a) Que de conformidad con el artículo 52.1.5 LEC, en los juicios en que se ejerciten acciones relativas a la asistencia o representación de incapaces, incapacitados o declarados pródigos, será competente el Tribunal del lugar en que éstos residan. En consonancia con dicho precepto, el artículo 763.1 LEC dispone que el internamiento, por razón de trastorno psíquico, de una persona que no esté en condiciones de decidirlo por sí, aunque esté sometida a la patria potestad o a tutela, requerirá autorización judicial, que será recabada del Tribunal del lugar donde resida la persona afectada por el internamiento. Con arreglo a los anteriores preceptos no ofrece duda que la competencia para acordar el internamiento correspondía al Juzgado del lugar de residencia al tiempo de solicitarse la autorización para su internamiento.

b) Que el número 4 del mismo art. 763 LEC establece que una vez autorizado el internamiento se expresará la obligación de los facultativos que atiendan a la persona internada de informar periódicamente al Tribunal sobre la necesidad de mantener la medida, sin perjuicio de los demás informes que el Tribunal pueda requerir cuando lo crea pertinente. Los informes periódicos serán remitidos cada seis meses, a no ser que el Tribunal, atendida la naturaleza del trastorno que motivó el internamiento, señale un plazo inferior. Recibidos los informes, el Tribunal, previa la práctica, en su caso, de las actuaciones que estime imprescindibles, acordará lo procedente sobre la continuación del internamiento.

c) Que en su consecuencia la Ley atribuye el seguimiento de la situación o evolución del incapaz al mismo Tribunal que dispuso su internamiento, lo que guarda conexión lógica con la norma del artículo 61 LEC, reguladora de la competencia funcional por conexión para conocer de las incidencias, atribuyéndola al Juez o Tribunal que tenga competencia para conocer del pleito principal y con el principio de la *perpetuatio iurisdictionis* que consagra el artículo 411 LEC al disponer que las alteraciones que una vez iniciado el proceso se produzcan en cuanto al domicilio de las partes, la situación de la cosa litigiosa y el objeto no modificarán la jurisdicción y la competencia, que se determinarán según lo que se acredite en el momento inicial de la litispendencia.

d) A lo que añaden, la consideración de que todas las actuaciones del art. 763.4 LEC son propiamente de ejecución en la medida en que pertenecen también al juzgado que ha dictado la resolución en primera instancia tal y como dispone el art. 541.1 LEC

Y finalmente, consideran que les avala en su postura la doctrina establecida por el TS en el Auto dado por su Sala 1.<sup>a</sup> de 1 de junio de 2004 al señalar en el conflicto negativo de competencia planteado en expediente de autorización de internamiento de un presunto incapaz, que la prórroga de la litispendencia dada la inicial competencia territorial asumida, obliga, conforme a los arts. 410 y 411 LEC, a continuar con ella, aunque se cambie el domicilio que provocó el fuero competencial durante los siguientes trámites del proceso

2. Los que entienden que el Juzgado competente es el del lugar en el que reside la persona internada en cada momento

Tesis que según nuestro criterio es la correcta, con independencia de lo que más adelante digamos, ya que ni en pura técnica procesal, ni por aplicación integradora y teleológica del art. 763 LEC, es sostenible la contraria.



Si tenemos en cuenta el contenido de las actividades antes descritas, y que deben desarrollarse para un efectivo control periódico de los internamientos y para la protección de los derechos fundamentales que están en juego, fácilmente ya se observa la imposibilidad de que su cumplimiento se pueda realizar a través del auxilio judicial y por juez distinto del que deba resolver.

Pero no obstante ello, la decisión de esta cuestión exige partir de la fundamental premisa de que no nos hallamos ante un proceso en el que un determinado órgano jurisdiccional, con exclusión de todos los demás, deba resolver una controversia entre partes con carácter definitivo, sino ante un procedimiento de naturaleza especial, como ya hemos visto, cuyo objeto está constituido, en un primer momento, por la autorización del internamiento psiquiátrico de determinada persona en un centro adecuado a sus circunstancias, pero que luego exige, si se acuerda dicha medida, seguir autorizando o no su permanencia en el centro en el que se halle internada, con la cadencia temporal que la ley establece, hasta que, en su caso, se produzca el alta médica.

## 2.ª) EXAMEN CRÍTICO DE LA TESIS NEGATIVA

Partiendo de esta premisa, es forzoso realizar un examen crítico de cada una de las argumentaciones dadas por los partidarios de la tesis de que la competencia siempre reside en el Juzgado que originariamente dictó el auto de internamiento, para de este modo poder concluir razonadamente a favor de la tesis que propugnamos.

### 1.ª ARGUMENTACIÓN

1) *Que de conformidad con el artículo 52.1.5 LEC, en los juicios en que se ejerciten acciones relativas a la asistencia o representación de incapaces, incapacitados o declarados pródigos, será competente el Tribunal del lugar en que éstos residan. Y que, en consonancia con dicho precepto, el artículo 763.1 dispone que el internamiento, por razón de trastorno psíquico, de una persona que no esté en condiciones de decidirlo por sí, aunque esté sometida a la patria potestad o a tutela, requerirá autorización judicial, que será recabada del Tribunal del lugar donde resida la persona afectada por el internamiento.*

Es evidente que las disposiciones relativas a la competencia territorial contenidas en los arts. 52.1.5 y 763.1 LEC son indisponibles y por lo tanto de

carácter obligatorio. Partiendo de esta premisa, es necesario calificar la naturaleza jurídico-procesal de esa posterior actuación jurisdiccional de autorización o no de la continuación del internamiento, para ver si le son de aplicación o no las reglas precitadas.

Los partidarios de mantener la competencia originaria califican, erróneamente, la actuación judicial de control periódico del internamiento, unas veces como incidente del pleito principal, y otras, como ejecución de la resolución dada.

Así, en primer lugar, no puede ser calificada como un mero incidente de un procedimiento principal, pues no se trata de resolver una cuestión distinta de la que constituye el objeto de dicho procedimiento pero que guarde relación de conexidad con el mismo, sino de pronunciarse en cada caso y momento acerca de la cuestión misma de la autorización del internamiento, que puede mantenerse o dejarse sin efecto. Cada una de esas resoluciones produce, por tanto, efectos constitutivos.

En segundo lugar, por la misma razón no cabe equiparar esa posterior actuación jurisdiccional a la ejecución de una resolución firme. Adviértase, que la resolución de autorización del internamiento no produce efectos de cosa juzgada material y, sobre todo, que no se trata de cumplir o ejecutar de forma sucesiva una medida inicialmente adoptada, sino de pronunciarse periódicamente y de forma autónoma acerca de si, atendidas las circunstancias personales del sujeto afectado en el momento al que se contrae su examen periódico, existe o no razón jurídica para autorizar que el mismo deba permanecer o no internado.

De donde cabe concluir, que si cada autorización de continuación o no del internamiento produce efectos constitutivos, y debe estar integrada por las actuaciones a las que nos hemos referido al hablar del contenido del control periódico, por aplicación de los arts. 52.1.5 y 763.1 LEC, será juez competente el de la residencia actual de la persona de cuyo internamiento se trate y no el que originariamente autorizó tal internamiento.

## 2.ª ARGUMENTACIÓN

*2) Que el número 4 del mismo art. 763 establece que una vez autorizado el internamiento se expresará la obligación de los facultativos que atiendan a la persona internada de informar periódicamente al Tribunal sobre la necesidad de mantener la medida, sin perjuicio de los demás informes que el Tribunal pueda requerir cuando lo crea pertinente. Los informes*



*periódicos serán remitidos cada seis meses, a no ser que el Tribunal, atendida la naturaleza del trastorno que motivó el internamiento, señale un plazo inferior. Recibidos los informes, el Tribunal, previa la práctica, en su caso, de las actuaciones que estime imprescindibles, acordará lo procedente sobre la continuación.*

Con base en esta argumentación, los partidarios de mantener la competencia originaria entienden que el art. 763.4 LEC atribuye al Tribunal que originariamente dictó el auto de internamiento la condición de ser el destinatario de los informes facultativos periódicos; cuando por el contrario, la LEC tan sólo habla de Tribunal y sin designación territorial alguna, de donde se desprende que en conexión lógica con el art. 763.1 LEC y con el carácter constitutivo de la resolución judicial por la que se autoriza o deniega la continuación de internamiento, el Tribunal al que se refiere el art. 763.4 LEC no puede ser otro que aquel que corresponda por el lugar en el que resida la persona a la que afecte la resolución judicial.

### 3.ª ARGUMENTACIÓN

*3) Que en su consecuencia la Ley atribuye el seguimiento de la situación o evolución del incapaz al mismo Tribunal que dispuso su internamiento, lo que guarda conexión lógica con la norma del artículo 61 reguladora de la competencia funcional por conexión para conocer de las incidencias, atribuyéndola al Juez o Tribunal que tenga competencia para conocer del pleito principal y con el principio de la perpetuatio iurisdictionis que consagra el artículo 411 LEC al disponer que las alteraciones que una vez iniciado el proceso se produzcan en cuanto al domicilio de las partes, la situación de la cosa litigiosa y el objeto no modificarán la jurisdicción y la competencia, que se determinarán según lo que se acredite en el momento inicial de la litispendencia.*

En este apartado son dos las argumentaciones que se utilizan para mantener la competencia originaria: a) El de la conexidad derivada de su naturaleza de ser el control periódico un incidente del pleito principal; b) El del principio de la *perpetuatio iurisdictionis*.

Por lo que a su condición de incidente se refiere, nos remitimos a lo ya dicho anteriormente, por entender que su insostenibilidad está ya suficientemente razonada.

En cuanto a la *perpetuatio iurisdictionis*, hemos de decir, que es sabido que la presentación y posterior admisión de la demanda supone una ruptura;

se pasa de una relación jurídico material privada en conflicto, mantenida sólo entre particulares, al planteamiento de un litigio ante un órgano jurisdiccional, y esa ruptura se define hoy con el término *-litispendencia-*, que significa en la terminología de CHIOVENDA la «existencia de una litis en la plenitud de sus efectos», y en la terminología hoy usual en los tribunales se habla de la constitución válida de la relación jurídico-procesal.

Está relación jurídico-procesal válidamente constituida produce como uno de sus principales efectos la *perpetuatio iurisdictionis*, recogida en el art. 411 LEC «*Las alteraciones que una vez iniciado el proceso, se produzcan en cuanto al domicilio de las partes, la situación de la cosa litigiosa y el objeto del juicio no modificarán la jurisdicción y la competencia, que se determinarán según lo que se acredite en el momento inicial de la litispendencia*».

Por lo que ahora interesa señalar, los efectos que la litispendencia produce se concretan, básicamente, en que a partir del momento en que se origina, el órgano competente para el conocimiento del asunto debe continuar ese proceso, al margen de las alteraciones que puedan afectar al domicilio de las partes, hasta llegar a dictar sentencia que decida la controversia inicialmente planteada. La finalidad de la denominada *perpetuatio iurisdictionis* no es otra que la de lograr que el mismo órgano jurisdiccional ante el que se conformó con plenitud de efectos la relación jurídico-procesal y se fijó el objeto del proceso, lo decida con carácter definitivo.

Este efecto no puede llevarse a sus últimas consecuencias en contra de la misma realidad, y así no sólo se admiten cambios de parte derivados de hechos naturales (como la muerte de uno de los litigantes), sino también de actos jurídicos (la transmisión inter vivos de la cosa litigiosa), aunque en este segundo caso con requisitos distintos a los del primero; a los que habría que añadir, los cambios de residencia en aquellos tipos de procedimiento que por su naturaleza sea indelegable la actividad probatoria que la Ley le exige al órgano judicial, como son los exámenes personales a los que se refiere el art. 763 LEC.

Lo que, en resumen, viene a significar: que si bien la *perpetuatio iurisdictionis* es algo consustancial a todo proceso contencioso (valga el pleonismo), no siempre ha de resultar aplicable a un procedimiento de tan especial naturaleza como el que nos ocupa, e incluso su aplicación *-sine limite-* al proceso contencioso, comportaría consecuencias indeseables, tal y como lo tiene declarado de forma reiterada y constante la Sala Civil-Penal del TSJ de

la Comunidad Valenciana (Auto núm. 8/2006, de fecha 31-1-2006, recurso núm. 3/2006).

No está de más recordar de nuevo, que estamos ante un procedimiento de naturaleza especial, como ya hemos visto, cuyo objeto está constituido, en un primer momento, por la autorización del internamiento psiquiátrico de determinada persona en un Centro adecuado a sus circunstancias, pero que luego exige, si se acuerda dicha medida, seguir autorizando o no su permanencia en el Centro en el que se halle internada, con la cadencia temporal que la ley establece, hasta que, en su caso, se produzca el alta médica.

Todo lo anterior lo corrobora la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo en el auto de 27 de marzo de 2007, recurso 13/2007, resolviendo un conflicto negativo de competencia, y lo que es más, referido incluso a un proceso principal de incapacidad, cuando llega a la conclusión de que, de la naturaleza de estos procedimientos se desprende que la *perpetuatio iurisdictionis* debe operar con sujeción a lo previsto en el art. 763.1 LEC, y así entiende que no obstante haberse entablado válidamente la relación jurídico-procesal con la presentación y admisión de la demanda de incapacidad ante el juzgado en el que radicaba la Residencia Geriátrica en la que estaba la demandada, y haberse procedido a los trámites de la audiencia de parientes y nombramiento de defensor judicial, al no haberse podido practicar la diligencia de reconocimiento judicial prevista en el art. 759 LEC, por haber sido trasladada la demandada a otra Residencia Geriátrica sita en partido judicial distinto, procede atribuir la competencia el Juzgado de primera instancia del lugar en el que se encuentra internada.

Y finalmente, el Auto del TS de 13 de junio de 2008 ha aclarado definitivamente la cuestión al resolver la determinación de la competencia territorial, diciendo:

*«El lugar de la residencia del incapaz determina la competencia territorial, en base a o dispuesto en el art. 52-5 LEC, y el art. 63.1 LEC, vigente por aplicación de la Disposición derogatoria Única 1-1.ª de la actual Ley, preceptos que excluirían la aplicación a los procedimientos sobre la tutela y relativos a la capacidad de las personas, del principio de la -perpetuatio iurisdictionis- consagrado en el art. 411 LEC. Tal criterio competencial es más acorde al principio de protección del incapaz, ya que el ejercicio de la tutela será más efectivo bajo el control del Juzgado de residencia del incapacitado, y además posibilita el acceso efectivo del incapaz a la justicia, de conformidad con el art. 13 de la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad».*

Es decir, no parece que el principio de la *perpetuatio iurisdictionis* sea de aplicación a los controles periódicos de los internamientos.

#### 4.<sup>a</sup> ARGUMENTACIÓN

4) A lo que añaden, la consideración de que todas las actuaciones del art. 763.4 LEC son propiamente de ejecución en la medida en que pertenecen también al juzgado que ha dictado la resolución en primera instancia tal y como dispone el art. 541.1 LEC.

Aquí, de nuevo nos remitimos a lo ya dicho acerca de la insostenibilidad de la consideración de que la actuación judicial del control periódico del internamiento sea un acto de ejecución de resolución judicial firme y principal.

Con base en todo lo anterior,

Interesa, que se determine la competencia a favor del juzgado de la residencia efectiva de la persona internada de forma no voluntaria, con independencia de que coincida o no con el que originariamente dictó el auto autorizándolo.

(Fecha y firma)



## **XIII**

### **DILIGENCIAS PREPROCESALES**

#### **SUMARIO**

1. Requerimiento a familiares de Informes Facultativos previos a la presentación de la demanda de determinación de la capacidad.
2. Escrito-Solicitud a la Fiscalía solicitando que por el Fiscal se presente la Demanda de determinación de la capacidad.
3. Escrito-Solicitud a la Fiscalía solicitando que por el Fiscal se presente la solicitud de internamiento.



**1****Requerimiento a familiares de informes facultativos  
previos a la presentación de la demanda de determinación  
de la capacidad**

Ref. Fiscalía: ...

**REQUERIMIENTO DE INFORME MÉDICO PREVIO A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA  
POR EL MINISTERIO FISCAL**

EL FISCAL, teniendo conocimiento de que desea hacer uso de la previsión establecida en el art. 757.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y solicita que sea EL FISCAL QUIEN PRESENTE LA DEMANDA DE DETERMINACIÓN DE LA CAPACIDAD de:

D./DÑA.

Con las finalidades de que prospere su pretensión, poder proteger de la mejor manera posible la esfera personal y patrimonial de la persona cuya determinación de su capacidad se pretende, y determinar el alcance de los apoyos y salvaguardias que precisa, así como de las medidas cautelares que procedan, y siendo par ello imprescindible contar con un informe médico lo más detallado posible,

SE LE REQUIERE para que aporte a la Fiscalía un INFORME MÉDICO, con el siguiente contenido:

**CONTENIDO MÍNIMO DEL INFORME FACULTATIVO**

A) Enfermedad o deficiencia psíquica que le afecta, determinando la clase de la misma y pronóstico.

B) Efectos de la referida enfermedad o deficiencia, en cuanto se refiere a la capacidad de la persona presunta discapaz, para el adecuado gobierno de su esfera personal y patrimonial, con delimitación de las habilidades funcionales a las que afecta, y referidos principalmente a las siguientes áreas:

**1. Habilidades de la Vida independiente:**

- AUTOCUIDADO: Aseo personal, vestirse, comer, desplazamiento etc.
- INSTRUMENTALES COTIDIANAS: Comprar, preparar la comida, limpiar la casa, telefonar, respuesta ante la necesidad de ayuda etc.

**2. Habilidades Económico-jurídico-administrativas:**

- CONOCIMIENTO DE SU SITUACIÓN ECONÓMICA.



- CAPACIDAD PARA TOMAR DECISIONES DE CONTENIDO ECONÓMICO: seguimiento efectivo de sus cuentas corrientes, de sus ingresos, gastos, etc.
- CAPACIDAD PARA OTORGAR PODERES A FAVOR DE TERCEROS.
- CAPACIDAD PARA REALIZAR DISPOSICIONES TESTAMENTARIAS.
- CAPACIDAD PARA EL MANEJO DIARIO DE DINERO DE BOLSILLO: gastos de uso cotidiano de carácter menor.

**3. Habilidades sobre la salud:**

- MANEJO DE MEDICAMENTOS.
- SEGUIMIENTO DE PAUTAS ALIMENTICIAS.
- AUTOCUIDADO: cuidado de heridas, úlceras etc.
- CONSENTIMIENTO DEL TRATAMIENTO.

**4. Habilidades para el transporte y manejo de armas:**

- CAPACIDAD PARA LA CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS.
- CAPACIDAD PARA EL USO DE ARMAS.

**5. Habilidades en relación con este procedimiento:**

- CONOCE EL OBJETO DEL PROCEDIMIENTO.
- CONOCE SUS CONSECUENCIAS.

**6. Capacidad Contractual:**

- CONOCE EL ALCANCE DE: préstamos, donaciones, cualesquiera otros actos de disposición patrimonial.

**2**

**Escrito solicitud al Ministerio Fiscal para que proceda  
a la presentación de la demanda de determinación  
de la capacidad**





**FISCALÍA PROVINCIAL  
DE VALENCIA**

Sección Civil y de Protección de las Personas  
con Discapacidad

**A LA FISCALÍA PROVINCIAL DE VALENCIA**

D/Dª \_\_\_\_\_  
y D/Dª \_\_\_\_\_  
mayor/es de edad, con D.N.I. \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, vecino/s  
de \_\_\_\_\_, con domicilios respectivamente  
en \_\_\_\_\_, y \_\_\_\_\_;  
y con teléfonos \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_;

**EXPONE/N**

**— PRIMERO —**

**DATOS PERSONALES DE LA PERSONA PRESUNTA DISCAPAZ**

Que D/Dª \_\_\_\_\_  
NACIDO/A en \_\_\_\_\_, con D.N.I. \_\_\_\_\_, y con  
DOMICILIO en \_\_\_\_\_ CALLE \_\_\_\_\_, N° \_\_\_\_\_,  
y con RESIDENCIA ACTUAL en \_\_\_\_\_  
CALLE \_\_\_\_\_, N° \_\_\_\_\_  
Padece una enfermedad mental o psíquica diagnosticada de: \_\_\_\_\_

Y asimismo a fin de acreditar los anteriores extremos acompañan los siguientes documentos:

1. D.N.I. de la persona cuya incapacitación se solicita (por fotocopia para cotejo con su original).
2. DICTAMEN FACULTATIVO, certificado o informe médico acreditativo de la enfermedad que padece.
3. CERTIFICADO LITERAL de nacimiento expedido por el Registro Civil.

**— SEGUNDO —**

**RELACIÓN QUE VINCULA AL DECLARANTE CON EL/LA PRESUNTO/A DISCAPAZ**

Que es: \_\_\_\_\_, de la persona cuya  
determinación de capacidad se solicita.

**— TERCERO —**

**RELACIÓN DE PARIENTES DEL/DE LA PRESUNTO/A DISCAPAZ**

El/Los compareciente/s manifiesta/n bajo su responsabilidad, no conocer la existencia de otros parientes  
que los que a continuación se detallan:

**— 1 —**

D/Dª \_\_\_\_\_,  
VECINO/A de \_\_\_\_\_, con  
DOMICILIO en \_\_\_\_\_,  
CÓDIGO POSTAL \_\_\_\_\_ y TLF. \_\_\_\_\_,  
GRADO DE PARENTESCO \_\_\_\_\_.

**— 2 —**

D/Dª \_\_\_\_\_,  
VECINO/A de \_\_\_\_\_, con  
DOMICILIO en \_\_\_\_\_,  
CÓDIGO POSTAL \_\_\_\_\_ y TLF. \_\_\_\_\_,  
GRADO DE PARENTESCO \_\_\_\_\_.

**— 3 —**

D/Dª \_\_\_\_\_,  
VECINO/A de \_\_\_\_\_, con  
DOMICILIO en \_\_\_\_\_,  
CÓDIGO POSTAL \_\_\_\_\_ y TLF. \_\_\_\_\_,  
GRADO DE PARENTESCO \_\_\_\_\_.

REGISTRO ENTRADA

SOLICITUD DE DETERMINACIÓN DE CAPACIDAD

## — CUARTO —

**IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA QUE SE PROPONE COMO TUTOR O CURADOR**

Considero/amos que la persona más idónea en estos momentos para ser designada como Tutor/Curador es:

D/D\* \_\_\_\_\_  
 NACIDO/A en \_\_\_\_\_, con D.N.I. \_\_\_\_\_, y  
 VECINO/A de \_\_\_\_\_ y con  
 DOMICILIO en \_\_\_\_\_ y con la  
 relación de parentesco con el presunto incapaz de \_\_\_\_\_,  
 y por los siguientes:

MOTIVOS: \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_

Cuando la enfermedad generadora de la determinación de la capacidad exista desde la infancia o adolescencia (vgr. Oligofrenia, Parálisis cerebral, Síndrome de Down, Esquizofrenia, etc.), y hubieren fallecido los padres del presunto incapaz, se deberá acompañar **Certificación del Registro de últimas voluntades y/o copia de sus testamentos si los hubieren otorgado**, para respetar, si así procede, la voluntad de éstos en los términos del art. 223 CC, para el caso de que hubieren designado tutor y/o cualquier órgano de fiscalización de la tutela.

## — QUINTO —

**PODERES NOTARIALES**

(Póngase una "X" donde proceda)

Declaro/amos bajo mi/nuestra responsabilidad que:

- ☐ 1) Tengo/Tenemos conocimiento de que el/la presunto/a Discapaz haya otorgado poderes notariales.  
☐ 2) No tengo/tenemos conocimiento de que el/la presunto/a Discapaz haya otorgado poderes notariales.

Para el supuesto de que la persona cuya incapacitación se solicita haya otorgado poderes Notariales se deberá acompañar copia de los mismos, o los datos para su identificación, fecha de otorgamiento, localidad, notario autorizante.

## — SEXTO —

**INVENTARIO DEL PATRIMONIO DEL/DE LA PRESUNTO/A DISCAPAZ****1. INMUEBLES**

| DESCRIPCIÓN (1) | SITUACIÓN | USO (2) | VALORACIÓN |
|-----------------|-----------|---------|------------|
|                 |           |         |            |
|                 |           |         |            |
|                 |           |         |            |
|                 |           |         |            |

(1) **DESCRIPCIÓN:** En este apartado deberá hacer constar si se trata de piso, planta baja, local comercial, etc.  
 (2) **USO:** Si está destinado a alquiler o no. Para el caso de que lo esté se deberá acompañar una copia del contrato de arrendamiento.

Asimismo deberá acompañar copia de la Escritura Pública o del documento acreditativo de la descripción, contenido y adquisición de cada uno de los inmuebles.

Para el supuesto de que se conozcan, y con la finalidad de facilitar la protección patrimonial de la persona presunta Discapaz, a través de la anotación preventiva de la demanda en el Registro de la Propiedad, se deberán aportar los datos de identificación registral de sus inmuebles, rellenando los siguientes extremos:

**Finca 1**

Finca situada en la localidad de \_\_\_\_\_,  
 Calle/Plaza/Partida \_\_\_\_\_ N° \_\_\_\_\_,  
 e inscrita en el Registro de la Propiedad de \_\_\_\_\_,  
 Finca n° \_\_\_\_\_, inscrita en el Tomo \_\_\_\_\_, Libro \_\_\_\_\_.

**Finca 2**

Finca situada en la localidad de \_\_\_\_\_,  
 Calle/Plaza/Partida \_\_\_\_\_ N° \_\_\_\_\_,  
 e inscrita en el Registro de la Propiedad de \_\_\_\_\_,  
 Finca n° \_\_\_\_\_, inscrita en el Tomo \_\_\_\_\_, Libro \_\_\_\_\_.

**2. BIENES MUEBLES**

| DESCRIPCIÓN | DOMICILIO EN QUE SE ENCUENTRAN | VALORACIÓN |
|-------------|--------------------------------|------------|
|             |                                |            |
|             |                                |            |
|             |                                |            |

**DESCRIPCIÓN:** En este apartado deberá hacer constar la clase de bien de que se trata: vehículo, cuadros, mobiliario, etc.

**3. ACCIONES, FONDOS DE INVERSIÓN, PLANES DE PENSIONES Y OTRAS PARTICIPACIONES EN SOCIEDADES**

| DENOMINACIÓN DE LA ENTIDAD | NÚMERO DE PARTICIPACIONES | IMPORTE DE ADQUISICIÓN |
|----------------------------|---------------------------|------------------------|
|                            |                           |                        |
|                            |                           |                        |
|                            |                           |                        |

**4. CUENTAS CORRIENTES Y DE AHORRO**

| ENTIDAD | NÚMERO C/C | SALDO | TITULARES O APODERADOS ADEMÁS DEL DISCAPAZ | DIRECCIÓN DE LOS TITULARES O APODERADOS |
|---------|------------|-------|--------------------------------------------|-----------------------------------------|
|         |            |       |                                            |                                         |
|         |            |       |                                            |                                         |
|         |            |       |                                            |                                         |

**5. RENTAS DE PERCEPCIÓN PERIÓDICA**

(PENSIONES, alquileres, retribuciones, dividendos, intereses, etc.)

| DESCRIPCIÓN (PENSIÓN, alquiler, intereses, etc.) | PERIODICIDAD (mensual, trimestral, anual) | IMPORTE |
|--------------------------------------------------|-------------------------------------------|---------|
|                                                  |                                           |         |
|                                                  |                                           |         |
|                                                  |                                           |         |

**6. ALHAJAS Y OBJETOS PRECIOSOS**

Para el caso de que dentro del patrimonio del discapaz existan dinero, alhajas u otros objetos preciosos, deberá hacerlo constar describiéndolos y valorando cada uno de ellos.

---



---



---

**7. DECLARACIÓN DE LA RENTA Y PATRIMONIO**

Y finalmente, deberá aportar la declaración de la renta y del patrimonio del presunto/a Discapaz, de los dos últimos años, para el caso de que se realicen y la tuvieran en su poder.

**— SÉPTIMO —**

**PERMISO DE CONDUCIR Y LICENCIA DE ARMAS** (Póngase una "X" donde proceda)

Que le consta que el/la presunto/a discapaz está en posesión de:

- ☐ 1. PERMISO DE CONDUCIR  
☐ 2. LICENCIA DE ARMAS

Debiéndose acompañar copia de los mismos, para el caso de que los tenga en su poder.

Asimismo, deberá manifestar si solicita, por ser conveniente para la protección del/de la Presunto/a Discapaz, así como de los demás terceros, que se proceda a instar la retirada de los permisos y licencias arriba descritos.

(Póngase una "X" donde proceda)

- ☐ Solicito/amos que se proceda a la retirada del Permiso de Conducir.  
☐ Solicito/amos que se proceda a la retirada del Permiso o licencia de armas.

**POR LOS SIGUIENTES MOTIVOS:** 

---

---



---



---



---

## — OCTAVO —

**SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES**

(Póngase una "X" donde proceda)

Asimismo, se solicita que por parte del Ministerio Fiscal se insten alguna de las siguientes medidas cautelares para la protección de la persona y/o patrimonio del/de la Presunto/a Discapaz, y por los motivos que se exponen:

☐ **1. SOLICITUD DE INTERNAMIENTO:** y que fundamenta en los siguientes

MOTIVOS: \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_

☐ **2. SOLICITUD DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN SOBRE EL PATRIMONIO:** y que fundamenta en los siguientes

MOTIVOS: \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_

## — NOVENO —

**GUARDADOR DE HECHO**

Manifiesto que la persona que en la actualidad administra y gestiona todo el patrimonio del/de la Presunto/a Discapaz, es:

D/Dª \_\_\_\_\_,  
 VECINO/A de \_\_\_\_\_, con  
 DOMICILIO en \_\_\_\_\_,  
 CÓDIGO POSTAL \_\_\_\_\_ y TLF. \_\_\_\_\_,  
 GRADO DE PARENTESCO \_\_\_\_\_.

Por todo lo expuesto, **SOLICITO/AMOS:**

Con base a lo dispuesto en los arts. 199 y 200 Código Civil, y 757 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que por el Ministerio Fiscal se proceda a **SOLICITAR LA DETERMINACIÓN DE LA CAPACIDAD** de la persona cuyos datos constan en el cuerpo de este escrito, así como las medidas cautelares que procedan para la protección personal y patrimonial del presunto incapaz.

**DOCUMENTACIÓN QUE SE ACOMPAÑA** (Póngase una "X" donde proceda)

- ☐ 1.- D.N.I. DE LA PERSONA CUYA INCAPACITACIÓN SE SOLICITA (POR FOTOCOPIA PARA COTEJO CON SU ORIGINAL).
- ☐ 2.- DICTAMEN FACULTATIVO, CERTIFICADO O INFORME MÉDICO ACREDITATIVO DE LA ENFERMEDAD QUE PADECE.
- ☐ 3.- CERTIFICADO LITERAL DE NACIMIENTO EXPEDIDO POR EL REGISTRO CIVIL.
- ☐ 4.- CERTIFICADO DEL REGISTRO DE ÚLTIMAS VOLUNTADES REFERIDO A LOS PADRES DEL PRESUNTO DISCAPAZ.
- ☐ 5.- COPIA DEL TESTAMENTO DE LOS PADRES DEL PRESUNTO DISCAPAZ.
- ☐ 6.- COPIA DE LOS PODERES OTORGADOS POR EL PRESUNTO DISCAPAZ.
- ☐ 7.- COPIA DEL PERMISO DE CONDUCIR DEL PRESUNTO DISCAPAZ.
- ☐ 8.- COPIA DEL PERMISO O LICENCIA DE ARMAS.
- ☐ 9.-
- ☐ 10.-
- ☐ 11.-

En Valencia a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ 20\_\_

Fdo. \_\_\_\_\_

Fiscalía Provincial de Valencia. Autovía del Saler, 14, 1º piso derecha, zona roja  
 Teléfono: 96 192 91 36 - Fax: 96 192 94 36

**3**

**Escrito solicitud al Ministerio Fiscal para que proceda  
a la presentación de la solicitud  
de internamiento no voluntario**







**FISCALÍA PROVINCIAL DE  
VALENCIA**

Sección Civil y de Protección de  
las Personas Discapaces



A LA FISCALÍA PROVINCIAL DE VALENCIA

D/Dª \_\_\_\_\_  
y D/Dª \_\_\_\_\_  
mayor/es de edad, con D.N.I. \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, vecino/s  
de \_\_\_\_\_, con domicilios respectivamente  
en \_\_\_\_\_, y \_\_\_\_\_;  
y con teléfonos \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_;

**EXPONE/N**

— PRIMERO —

**DATOS PERSONALES DE LA PERSONA CUYO INTERNAMIENTO SE SOLICITA**

Que D/Dª \_\_\_\_\_  
NACIDO/A en \_\_\_\_\_, con D.N.I. \_\_\_\_\_, y con  
DOMICILIO en \_\_\_\_\_ CALLE \_\_\_\_\_, N° \_\_\_\_\_,  
y con RESIDENCIA ACTUAL en \_\_\_\_\_  
CALLE \_\_\_\_\_, N° \_\_\_\_\_.  
Padece una enfermedad mental o psíquica diagnosticada de: \_\_\_\_\_.

Y asimismo a fin de acreditar los anteriores extremos acompañan los siguientes documentos:

**DICTAMEN FACULTATIVO**, certificado o informe médico acreditativo de la enfermedad que padece, y del que se desprende la conveniencia del internamiento.

— SEGUNDO —

**MOTIVOS POR LOS QUE SOLICITA EL INTERNAMIENTO NO VOLUNTARIO**

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

— TERCERO —

**RELACIÓN QUE VINCULA AL DECLARANTE CON EL/LA PRESUNTO/A DISCAPAZ**

Que es: \_\_\_\_\_, de la persona cuya  
incapacitación se solicita.

SOLICITUD DE INTERNAMIENTO NO VOLUNTARIO

## — CUARTO —

**RELACIÓN DE PARIENTES DEL/DE LA PRESUNTO/A DISCAPAZ**

El/Los compareciente/s manifiesta/n bajo su responsabilidad, no conocer la existencia de otros parientes que los que a continuación se detallan;

— 1 —

D/Dª \_\_\_\_\_,  
 VECINO/A de \_\_\_\_\_, con  
 DOMICILIO en \_\_\_\_\_,  
 CÓDIGO POSTAL \_\_\_\_\_ y TLF \_\_\_\_\_,  
 GRADO DE PARENTESCO \_\_\_\_\_.

— 2 —

D/Dª \_\_\_\_\_,  
 VECINO/A de \_\_\_\_\_, con  
 DOMICILIO en \_\_\_\_\_,  
 CÓDIGO POSTAL \_\_\_\_\_ y TLF \_\_\_\_\_,  
 GRADO DE PARENTESCO \_\_\_\_\_.

— 3 —

D/Dª \_\_\_\_\_,  
 VECINO/A de \_\_\_\_\_, con  
 DOMICILIO en \_\_\_\_\_,  
 CÓDIGO POSTAL \_\_\_\_\_ y TLF \_\_\_\_\_,  
 GRADO DE PARENTESCO \_\_\_\_\_.

## — QUINTO —

**GUARDADOR DE HECHO**

Manifiesto que la persona que en la actualidad administra y gestiona todo el patrimonio de la persona cuyo internamiento se solicita, es:

D/Dª \_\_\_\_\_,  
 VECINO/A de \_\_\_\_\_, con  
 DOMICILIO en \_\_\_\_\_,  
 CÓDIGO POSTAL \_\_\_\_\_ y TLF \_\_\_\_\_,  
 GRADO DE PARENTESCO \_\_\_\_\_.

## — SEXTO —

**SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES**

Asimismo, se solicita que por parte del Ministerio Fiscal se insten las medidas cautelares necesarias para la protección del patrimonio mientras dure la situación de internamiento, y que fundamenta en los siguientes.

**MOTIVOS:** \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_

— SÉPTIMO —

**INVENTARIO DEL PATRIMONIO DEL/DE LA PRESUNTO/A DISCAPAZ**

Asimismo, y con la finalidad de que por el Ministerio Fiscal se puedan solicitar las medidas adecuadas para la protección del patrimonio, si así procede, manifiesta que conoce que la situación patrimonial de la persona cuyo internamiento se solicita es la siguiente:

**1. INMUEBLES**

| DESCRIPCIÓN (1) | SITUACIÓN | USO (2) | VALORACIÓN |
|-----------------|-----------|---------|------------|
|                 |           |         |            |
|                 |           |         |            |
|                 |           |         |            |
|                 |           |         |            |

(1) **DESCRIPCIÓN:** En este apartado deberá hacer constar si se trata de piso, planta baja, local comercial, etc.  
 (2) **USO:** Si está destinado a alquiler o no. Para el caso de que lo esté se deberá acompañar una copia del contrato de arrendamiento.

Si ello fuera posible, se deberá acompañar copia de la Escritura Pública o el documento acreditativo de la descripción, contenido y adquisición de cada uno de los inmuebles.

Para el supuesto de que se conozcan, y con la finalidad de facilitar la protección patrimonial de la persona presunta Discapaz, a través de la anotación preventiva de la demanda en el Registro de la Propiedad, se deberán aportar los datos de identificación registral de sus inmuebles, rellenando los siguientes extremos:

**Finca 1**

Finca situada en la localidad de \_\_\_\_\_,  
 Calle/Plaza/Partida \_\_\_\_\_ N° \_\_\_\_\_,  
 e inscrita en el Registro de la Propiedad de \_\_\_\_\_,  
 Finca n° \_\_\_\_\_, inscrita en el Tomo \_\_\_\_\_, Libro \_\_\_\_\_.

**Finca 2**

Finca situada en la localidad de \_\_\_\_\_,  
 Calle/Plaza/Partida \_\_\_\_\_ N° \_\_\_\_\_,  
 e inscrita en el Registro de la Propiedad de \_\_\_\_\_,  
 Finca n° \_\_\_\_\_, inscrita en el Tomo \_\_\_\_\_, Libro \_\_\_\_\_.

**2. BIENES MUEBLES**

| DESCRIPCIÓN | DOMICILIO EN QUE SE ENCUENTRAN | VALORACIÓN |
|-------------|--------------------------------|------------|
|             |                                |            |
|             |                                |            |
|             |                                |            |

**DESCRIPCIÓN:** En este apartado deberá hacer constar la clase de bien de que se trata: vehículo, cuadros, mobiliario, etc.

**3. ACCIONES, FONDOS DE INVERSIÓN, PLANES DE PENSIONES Y OTRAS PARTICIPACIONES EN SOCIEDADES**

| DENOMINACIÓN DE LA ENTIDAD | NÚMERO DE PARTICIPACIONES | IMPORTE DE ADQUISICIÓN |
|----------------------------|---------------------------|------------------------|
|                            |                           |                        |
|                            |                           |                        |
|                            |                           |                        |

**4. CUENTAS CORRIENTES Y DE AHORRO**

| ENTIDAD | NÚMERO C/C | SALDO | TITULARES O APODERADOS ADEMÁS DEL DISCAPAZ | DIRECCIÓN DE LOS TITULARES O APODERADOS |
|---------|------------|-------|--------------------------------------------|-----------------------------------------|
|         |            |       |                                            |                                         |
|         |            |       |                                            |                                         |
|         |            |       |                                            |                                         |

**5. RENTAS DE PERCEPCIÓN PERIÓDICA**  
(PENSIONES, alquileres, retribuciones, dividendos, intereses, etc.)

| DESCRIPCIÓN<br>(PENSIÓN, alquiler, intereses, etc.) | PERIODICIDAD<br>(mensual, trimestral, anual) | IMPORTE |
|-----------------------------------------------------|----------------------------------------------|---------|
|                                                     |                                              |         |
|                                                     |                                              |         |
|                                                     |                                              |         |

**6. ALHAJAS Y OBJETOS PRECIOSOS**

Para el caso de que dentro del patrimonio del discapaz existan dinero, alhajas u otros objetos preciosos, deberá hacerlo constar describiéndolos y valorando cada uno de ellos.

**7. DECLARACIÓN DE LA RENTA Y PATRIMONIO**

Y finalmente, deberá aportar la declaración de la renta y del patrimonio del presunto incapaz, de los dos últimos años, para el caso de que se realicen y la tuvieran en su poder.

Por todo lo expuesto, **SOLICITO/AMOS:**

Con base a lo dispuesto en los arts. 757.2 y 763 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que por el Ministerio Fiscal se proceda a **SOLICITAR LA AUTORIZACIÓN DE INTERNAMIENTO** de la persona cuyos datos constan en el cuerpo de este escrito, así como las medidas cautelares que procedan para la protección personal y patrimonial del presunto incapaz.

En Valencia a                      de                      20

Fdo.



